



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Escritural**

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:            JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expedientes:                    19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010  
00578 01 (ACUMULADO)**  
**Demandantes:                GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS**  
**Demandado:                    INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**  
**Acción:                            REPARACIÓN DIRECTA**

**SENTENCIA No. 180**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala los recursos de apelación formulados en contra de las Sentencias No. 125 del 19 de agosto de 2014 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 31 005 2009 00620 01 y No. 005 del 29 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 33 010 2010 00578 01, mediante las cuales se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Las demandas acumuladas**

**2.1.1. Del expediente No. 19001 33 31 005 2009 00620 01<sup>1</sup>**

GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, MICHELLE TATIANA RODRÍGUEZ, LAURENCIO RODRÍGUEZ, NORALBA GUTIÉRREZ, FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ, DIDIER RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ, ELIANA PATRICIA MUÑOZ, JOSÉ LICINIO GUTIÉRREZ y MARÍA MARTA MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

*“Declárese que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS... es responsable civil y administrativamente por los PERJUICIOS MORALES, MATERIALES, PSICOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS O DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN, ocasionados a GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y todo su grupo familiar, como consecuencia de la imprudencia y falla del servicio por parte del INVIAS, cuando en cumplimiento de sus funciones el día 19 de junio de 2009 en desarrollo de obras en la vía El Estrecho – Balboa del Departamento del Cauca, se encontraba desarrollando funciones ordenadas por su superior, cuando sufrió un accidente consistente en un derrumbe de tierra, quedando enterrado bajo este y causándole como consecuencia grandes y serias lesiones de toda índole que hoy lo tienen incapacitado de por vida, y por consiguiente será la entidad ya nombrada y demandada la responsable de la totalidad de daños y perjuicios...”*

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 18 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente 19001 33 31 005 2009 00620 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

(...)"

**Perjuicios morales:** se solicitó el reconocimiento y pago de una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

**Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:** se pidió el reconocimiento y pago de \$20.000.000 Mcte.

**Por perjuicios fisiológicos:** se deprecó el reconocimiento y pago, para la víctima directa, de una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Por perjuicios psicológicos:** Se solicitó, para la víctima directa, el reconocimiento y pago de una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses correspondientes y que las sumas reconocidas fueran canceladas a través del apoderado judicial.

## 2.1.2. Del expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01<sup>2</sup>

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicita se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

*"Declárese que EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS... son responsables (sic) civil y administrativamente por los PERJUICIOS MORALES ocasionados a FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ, como consecuencia de la imprudencia y falla del servicio por parte de los demandados (sic), cuando su hermano GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en cumplimiento de sus funciones el día 19 de junio de 2009 en desarrollo de obras en la vía El Estrecho – Balboa del Departamento del Cauca, sufrió un accidente consistente en un derrumbe de tierra, quedando enterrado bajo este y causándole como consecuencia grandes y serias lesiones de toda índole que hoy lo tienen incapacitado de por vida, y por consiguiente será la entidad ya nombrada y demandada la responsable de la totalidad de daños y perjuicios... Los hechos ocurrieron el día 19 de junio de 2009 en la vía El Estrecho – Balboa – Departamento del Cauca, cuando el señor Giraldo Rodríguez Gutiérrez, quien es hermano del accionante en esta demanda, había sido contratado para el desarrollo de obras en esta vía relacionada, y en cumplimiento de órdenes de sus superiores, se le ordenó en forma imprudente una acción que terminó causándole daño de toda índole, consistente en el derrumbe de tierra que lo dejó bajo la misma, motivo por el cual debió ser auxiliado urgentemente por sus compañeros y llevado de inmediato al centro médico asistencial, quedando como consecuencia con serias secuelas e incapacidades que lo acompañarán de por vida."*

En los anteriores términos, se solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios morales en la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el demandante. También se pidió el reconocimiento y pago de los intereses correspondientes y que las sumas reconocidas fueran canceladas a través del apoderado judicial.

## 2.2. Hechos comunes

Para fundamentar sus pretensiones la parte demandante expuso - en síntesis - la siguiente situación de orden fáctico que resulta común en los procesos acumulados:

---

<sup>2</sup> Folios 118 a 132 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Que el día 19 de junio de 2009, el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ se encontraba laborando en una obra de pavimentación en la vía El Estrecho – Balboa en el Departamento del Cauca, labores para las cuales le había sido asignado un chaleco reflectivo y un casco.

Durante la ejecución de la obra fue trasladado a la vía por su superior con el fin de realizar la instalación de unos filtros debajo de una “chamba”. Cuando se encontraba en la parte inferior de la excavación, tuvo lugar el derrumbe de una loma contigua que por las labores se había debilitado y desestabilizado, el cual lo cubrió por completo.

Al evidenciar la situación acontecida fue socorrido por sus compañeros de trabajo quienes lograron sacarlo del sitio en el que se encontraba enterrado, siendo trasladado al Hospital de Balboa E.S.E. por su delicado estado y las graves lesiones que padeció, y posteriormente al Hospital Universitario San José de Popayán en tanto que era necesaria su atención en un mayor nivel.

Se determinó por parte del personal médico de la institución hospitalaria de Popayán que el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ había padecido lesiones en la uretra, fractura de pelvis, fractura de la rama isquio púbica izquierda, fractura incompleta en la columna anterior del acetábulo izquierdo, fractura incompleta del alerón sacro izquierdo y defectos de llenamiento hipodensos en el interior de la vejiga por coágulos, debiendo ser sometido a múltiples intervenciones para mejorar su salud.

Indicó que su empleador omitió afiliarlo a salud y riesgos laborales durante la ejecución de la obra, por lo que el lesionado y su familia fueron quienes debieron sufragar los gastos de enfermería y curaciones, causándoles graves perjuicios toda vez que son personas de escasos recursos.

Sobre el presunto responsable de los hechos, sostuvo que fue el Instituto Nacional de Vías quien ejecutó las obras en la vía El Estrecho – Balboa, motivo por el cual era quien debía proceder a indemnizar los daños causados siendo que era del cargo de la entidad el efectuar la afiliación del lesionado a la seguridad social. Además, dijo que en el presente asunto era posible determinar la responsabilidad por riesgo, pues eran los profesionales del instituto demandado quienes tenían en su haber la obligación de prever este tipo de situaciones para que no se consumen hechos como los acontecidos, pues los obreros no contaban con los conocimientos técnicos para poder predecirlos.

Refirió que el Instituto Nacional de Vías le informó sobre la suscripción del Contrato No. 2395 de 2008 con el Consorcio “Carretero”, cuyo objeto se circunscribió a la reconstrucción, pavimentación o repavimentación de la vía El Estrecho – Balboa (Nacional), que estaba siendo ejecutado a partir del 18 de febrero de 2009, sin embargo, sostuvo que a pesar de lo anterior no se debía eximir de responsabilidad a la demandada, pues era de su cargo el velar por el correcto desarrollo del mismo.

Al efectuar el juicio de responsabilidad, la parte actora depuso acerca del origen y naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Vías, así como sus funciones, haciendo hincapié en el hecho que para el momento de los hechos la entidad se encontraba efectuando labores de mantenimiento y construcción en la Vía El Estrecho – Balboa (Cauca) a través de uno de sus contratistas, el Consorcio Carretero, con quien había suscrito el Contrato de obra No. 2395 de 2008.

Mencionó que en el presente caso el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ había sido contratado para que desarrollara obras en el proceso de mantenimiento y

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

pavimentación de la vía en cemento, labor para la cual se le hizo entrega de un chaleco reflectivo y un casco y que en el momento del hecho, sus compañeros se acercaron rápidamente a socorrerlo, encontrándolo debajo de la tierra de donde fue sacado y dirigido al centro asistencial.

Así, sostuvo que "...Desde el momento en que el señor Rodríguez ingresó a laborar en esta vía, se convirtió en una responsabilidad única del ente contratante y es por este mismo que debe proceder a indemnizar los daños causados en el desarrollo de este, pues el señor Rodríguez NO tiene por qué soportar el riesgo que le corresponde al ente estatal y mucho menos, salir gravemente lesionado mientras ejecuta una obra de responsabilidad única del Estado, en este caso, el Instituto Nacional de Vías... El hecho de la víctima por ser el trabajador dependiente de la demandada en el presente caso, por sí solo no hubiera ocasionado seguramente, los daños hoy sufridos por este, ni era causa eficiente del accidente, motivo por el cual encontramos con esto una falla y la gravedad del contratante, al permitir que una persona que se encuentra bajo sus órdenes y mando, preste servicios sin tan siquiera haber sido afiliada a riesgos profesionales y salud... De igual forma, nos encontramos frente a una responsabilidad por riesgo, pues el ente contratante sabe muy bien la clase de peligro que existe sobre una loma en la que se encuentran trabajando, más aún, entratándose de ingenieros que tienen bajo su cuidado y responsabilidad personas que tan solo se encargan de ejecutar sus órdenes por desconocer la profesión que sus jefes se supone que manejan a su perfección y confiándose en ellos, se ponen en grave peligro sufriendo lo que hoy estamos demandando."

Finalmente, aclaró que a pesar que la entidad demandada había suscrito un contrato con un tercero para la ejecución de la obra, este solo hecho – per sé – no la eximía de responsabilidad, en tanto que los perjuicios fueron ocasionados en el marco de los trabajos por ella ordenados.

## **2.3. La contestación de la demanda en el proceso 19001 33 31 005 2009 00620 01**

### **2.3.1. Del Instituto Nacional de Vías<sup>3</sup>**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que para la fecha de los hechos se encontraba en ejecución el contrato de obra No. 2395 del 20 de noviembre de 2008 para la "RECONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA EL ESTRECHO – BALBOA, TRAMO 1, DEL PR17+950 AL PR23+950 CON UNA LONGITUD DE 6.0 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MÓDULO 4" suscrito por la entidad con el "Consorcio Carretero" integrado por las sociedades "INGENIERÍA DE VÍAS S.A." y "EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.", por lo que - en su entendido - el accidente padecido por el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ era imputable a la pluralidad, puesto que el trabajador se encontraba bajo sus órdenes. Ello, toda vez que en la cláusula décimo tercera del referido contrato se expresaba que los empleados y obreros para la obra, serían nombrados por el contratista quien además era el encargado de cumplir con todas las obligaciones legales sobre la contratación de personal, excluyendo su carácter de oficial, siendo por contera improcedente el declarar que al INVIAS le asiste alguna obligación de carácter laboral. Lo anterior acompasado con lo prescrito en la cláusula décimo cuarta ibídem que determinaba que los aportes a la seguridad social integral y parafiscales eran del cargo del contratista, siendo labor del interventor el observar el cumplimiento de dicho imperativo contractual.

---

<sup>3</sup> Folios 175 a 193 del Cuaderno Principal No. 1

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Explicó que para la ejecución del mencionado negocio se suscribió el contrato de interventoría No. 3074 del 16 de diciembre de 2008 con la sociedad "PLANES S.A.", cuyo objeto consistió en "INTERVENTORÍA PARA LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, RECONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA EL ESTRECHO – BALBOA, TRAMO 1, DEL PR 18+450 AL PR23+950 CON UNA LONGITUD DE 5.5 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MÓDULO 4".

Destacó que según el hecho tercero de la demanda se señaló que la víctima directa se encontraba al mando del ingeniero ORLANDO CAMARGO CAMACHO, su contratante, quien no ostentaba la calidad de funcionario del INVIAS sino de residente de la obra contratado por el consorcio "Carretero".

Afirmó que el incidente suscitado nunca fue puesto en conocimiento de la entidad, ni por el contratista ni por la interventoría; máxime que el lesionado tampoco fue relacionado en el informe No. 5 de interventoría correspondiente al período del 18 de junio al 19 de julio de 2009, en el cual la interventoría de la obra, mediante el Anexo No. 8, verificó y dejó constancia de los pagos a la seguridad y parafiscales del contratista de obra.

Adujo que la cláusula décimo segunda del contrato de obra también expresaba que el contratista era el responsable de la seguridad de la obra desde la orden de inicio y hasta la entrega y recibo definitivo, siendo de su cargo el prevenir a los usuarios de la vía y al personal de trabajo de los posibles riesgos que se presentan en la carretera en construcción.

Formuló las excepciones que intituló: "*indebida representación del demandante FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de falla del servicio atribuible al Instituto Nacional de Vías*", "*improcedencia manifiesta de la reclamación de perjuicios morales por la menor MICHELLE TATIANA RODRÍGUEZ*" y la genérica o innominada.

Finalmente, llamó en garantía al contratista interventor, a los integrantes de la pluralidad contratista de obra y a MAPFRE Seguros Generales de Colombia.<sup>4</sup>

### **2.3.2. De la sociedad PLANES S.A.<sup>5</sup>**

La llamada en garantía conforme al contrato de interventoría de la obra, expresó su oposición frente a las pretensiones elucubradas en el libelo inicial, afirmando que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ no tenía la calidad de trabajador del INVIAS ni tampoco tenía presencia permanente en la obra, pues según los reportes diarios del personal de "PLANES S.A.", ni siquiera figura como trabajador provisional del consorcio "CARRETERO".

Luego de hacer referencia a la indemnización de perjuicios solicitada por la parte actora, aclaró - *frente a los hechos* - que no era cierto que el señor ORLANDO CAMARGO CAMACHO (ingeniero residente de la obra) hubiere sido superior del lesionado, pues no se encontraba acreditado que el señor Rodríguez fungiera como trabajador del consorcio.

Explicó que la Interventoría realizaba la verificación de la documentación del soporte de pago de la seguridad social y los parafiscales a través del formato de

---

<sup>4</sup> Folios 1 a 4 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1

<sup>5</sup> Folios 149 a 168 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

"CONTROL DE PARAFISCALES EN OBRA", en los que se encontraba el correspondiente al mes de junio de 2009, sin que en él se hallara enlistado la víctima directa del sub examine. Asimismo, aseveró que aunque el señor Rodríguez en la fecha y hora del siniestro se encontraba en el lugar de la ejecución del contrato, era de su cargo el demostrar que era trabajador del consorcio "Carretero", siendo que para el día de los hechos no se encuentra relacionado en el informe de inspección diaria de personal y equipo de seguridad industrial, ni tampoco en el anexo 8 de control de parafiscales en obra de los meses de junio y julio de 2009.

Destacó que la víctima directa no estaba vinculada al INVIAS mediante ningún tipo de relación laboral o contractual en el tiempo del siniestro, y que - por otro lado - estaba en cabeza de la parte actora el entrar a acreditar su calidad de trabajador del Consorcio Carretero.

Dijo que la sociedad había cumplido a cabalidad con el objeto y las obligaciones del contrato de interventoría No. 3074 del 16 de diciembre de 2008 suscrito con el INVIAS, entre ellas, el verificar la afiliación a la seguridad social de los trabajadores del consorcio contratista de obra, así como el pago de parafiscales. También aseveró que en los comités de obra de los meses de marzo y abril de 2009 se dejó constancia del compromiso del contratista de entregar reporte de los trabajadores así como del pago de su seguridad social de manera mensual.

Finalmente, propuso las excepciones denominadas "*inexistencia del nexo causal*", "*culpa exclusiva de la víctima*", "*fuerza mayor*" e "*improcedencia del llamamiento en garantía*".

En la contestación del llamamiento en garantía<sup>6</sup> mencionó que el supuesto daño causado por el Estado, en el caso de autos, no encontraba su origen en la conducta dolosa o gravemente culposa de la contratista interventora, siendo que su actuar no se enmarcaba en los preceptos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, máxime que fue diligente durante la ejecución del contrato de obra verificando el cumplimiento de afiliación a la seguridad social y pago de parafiscales del personal del contratista de obra y constatando el uso de elementos de protección personal a través de inspecciones diarias en terreno, así como la relación de personal y los soportes de pago.

Sostuvo que en el plenario no había ni siquiera prueba sumaria que permitiera determinar su actuar doloso o gravemente culposo, siendo que no bastaba con la acreditación de su vínculo contractual con el Instituto Nacional de Vías para emitir una condena en su contra.

Refirió la inexistencia del nexo de causalidad entre el daño irrogado y la actuación del INVIAS, en razón a lo cual, en su consideración, ello demostraba la ausencia de cualquier vínculo para llamar en garantía a la sociedad y enlistó, una vez más, las excepciones formuladas en la contestación de la demanda adicionando la "*inexistencia de culpa grave o dolo del llamado en garantía*".

### **2.3.3. De MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>7</sup>**

Manifestó que no era cierto que la aseguradora estuviera en la obligación de garantizar la responsabilidad civil extracontractual a la que se viera avocado el INVIAS, en el entendido que solo tendría que hacerlo en caso de una eventual

<sup>6</sup> Folios 206 a 219 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 2

<sup>7</sup> Folios 253 a 262 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 2

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

condena, hasta el límite impuesto por el monto amparado y en los términos del contrato de seguro. Expresó que en el presente asunto no había **cobertura** por cuanto el Instituto no había llevado a cabo la obra directamente sino a través de un contratista, concretándose una de las causales de exclusión a la misma.

Frente a los hechos, afirmó estarse a lo probado en el proceso, pero recalcando además que el INVÍAS había contratado con un tercero la ejecución de la obra del sub lite, quien, conforme lo pactado en el contrato, tenía a cargo la vinculación de sus obreros y empleados, cuya interventoría también fue realizada por un tercero; y que al lesionado se le habían dispensado los servicios de salud, gracias al amparo concedido en un fallo de tutela.

Concluyó aduciendo que si frente al asegurado no era posible imputar el daño, por contera tampoco era procedente condenar a la aseguradora bajo ninguna perspectiva. Así, se opuso a la prosperidad del llamamiento en garantía y de las pretensiones de la demanda, negando la responsabilidad de la entidad demandada en la materialización del daño y haciendo hincapié en que dentro de las exclusiones de la Póliza No. 2201909013458 (génesis del llamamiento), se encontraba el no amparar la responsabilidad proveniente de relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero.

Propuso las excepciones de *"inexistencia de responsabilidad del asegurado Instituto Nacional de Vías"*, *"cobro de lo no debido"*, *"confesión ficta o presunta del asegurado Instituto Nacional de Vías"*, *"exclusión de la Póliza 2201909013458 culpa del tercero contractual"*, *"límite de amparos y coberturas"*, *"límite de responsabilidad de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A."*, *"carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado"*, y la *"innominada"*.

#### **2.3.4. De Ingeniería de Vías S.A. y Equipos y Triturados S.A, integrantes del consorcio "CARRETERO"<sup>8</sup>**

En su contestación, la pluralidad demandada indicó oponerse a un fallo favorable a las pretensiones de los demandantes; luego de pronunciarse respecto de la indemnización de perjuicios deprecada, expresó que se debían probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habían acontecido los hechos.

Aseveró que los representantes del consorcio en ningún momento conocieron al ciudadano de nombre *"ORLANDO CAMARGO CAMACHO"*, pues quien sí participó en la construcción de la obra pública fue *"ORLANDO CAMARGO RUÍZ"*, sujeto que a su vez había expresado desconocer a la víctima directa del sub examine, haciendo énfasis, además, en el hecho que el demandante no era uno de sus trabajadores, hecho evidenciable en la en la planilla de pago simple de la seguridad social del mes de junio de 2009.

También explicó que durante la ejecución del contrato, no se llevaron a cabo labores para el manejo de taludes, sino que solamente se realizaron trabajos sobre la vía.

Sostuvo que *"...si se observa y analiza con detenimiento el escaso material probatorio hasta ahora existente, aportado por la parte actora, no cabe duda alguna que no ha existido negligencia, culpa, omisión ni falta de previsión por parte*

---

<sup>8</sup> Folios 272 a 284 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 2

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

de la administración o de los particulares que haya propiciado la causación de un daño, que configure de esta forma la falla o falta del servicio, determinando así, que no se detectan los elementos básicos de su materialización para deducir la acción u omisión que a la postre genere la verdadera responsabilidad administrativa de la entidad estatal demandada y de los particulares demandados.”

Propuso las excepciones de “inexistencia de la falla del servicio de la administración o del contratista”, “falta de prueba del nexo causal entre el daño y la presunta falla del servicio”, “culpa exclusiva de la víctima”, “fuerza mayor” y la genérica o innominada.

Para concluir, **formuló el llamamiento en garantía** de las compañías aseguradoras MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros Suramericana S.A.<sup>9</sup>

### **2.3.5. De MAPFRE Seguros Generales de Colombia frente al llamamiento en garantía elucubrado por los integrantes del consorcio “Carretero”<sup>10</sup>**

Admitió la existencia del amparo que fundamentaba el llamamiento en garantía, aclarando que en la póliza se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida – *mínimo tres salarios mínimos legales vigentes* – sublimitando el valor asegurado al 20% del valor total, en lo que respecta a perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante.

Frente a los hechos, reiteró las apreciaciones realizadas al contestar el llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Vías, oponiéndose, de esa manera, a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Anotó, a manera de excepciones, las que intituló “*exclusión de cobertura para eventos que sean causa de deslizamientos de tierra*”, “*amparos subcontratistas*”, “*amparo patronal condicionado a las prestaciones laborales*”, “*sublimita de valor asegurado para los perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante*”, “*inexistencia del vínculo contractual entre el demandante y el asegurado consorcio carretero*”, “*límite de amparos y coberturas*”, “*límite de responsabilidad de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.*”, “*carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado*” y “*la innominada*”.

### **2.3.6. De la Compañía Suramericana de Seguros S.A. frente al llamamiento en garantía presentado por los integrantes del consorcio Carretero<sup>11</sup>**

Estableció cuál era el amparo contenido en la póliza No. 0047206-3 así como los límites y condiciones de la misma, recalcando en el hecho que la misma pluralidad llamante había expresado en su contestación que su trabajador ORLANDO CAMARGO RUIZ, ni siquiera conocía al señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y que el contrato de obra ejecutado no comportaba el manejo de taludes, desligándose lo acontecido, bajo su criterio, del evento amparado.

Que era obligación de la pluralidad contratista de obra el suministro del listado de sus contratistas y subcontratistas y la relación de las actividades realizadas por cada uno de ellos, en los cuales no figuraba el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ. Con lo anterior, afirmó la inexistencia de la obligación de SURA para responder en garantía

<sup>9</sup> Folios 316 a 319 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2

<sup>10</sup> Folios 386 a 394 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 2

<sup>11</sup> Folios 410 a 422 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 3



Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

frente al siniestro alegado, máxime que, según el análisis que efectúa del caso, no es posible imputar responsabilidad alguna a su llamante.

Alegó que en caso de declararse la responsabilidad de la demandada, a la llamada únicamente le correspondería responder por la condena en los términos, para los fines y observando los límites estipulados en el contrato de seguro.

Luego de referirse uno por uno a los hechos de la demanda, enunció oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma y para finalizar propuso las excepciones de *"inexistencia de responsabilidad imputable a las sociedades aseguradas y derivado de ello imposibilidad de reclamación a la aseguradora SURA llamada en garantía"*, *"límite de amparos y coberturas, exclusiones y condiciones especiales al amparo de siniestros"* y la *"innominada"*.

#### **2.4. La contestación de la demanda en el proceso 19001 33 33 010 2010 00578 01**

El Instituto Nacional de Vías<sup>12</sup> contestó la demanda reiterando los argumentos de defensa de la entidad enunciados *Ut Supra*, pero además en éste proceso se formularon las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de falla del servicio atribuible al Instituto Nacional de Vías"* y la genérica o innominada.

Del mismo modo, la entidad formuló llamamiento en garantía en contra del Consorcio "Carretero", de la sociedad "PLANES S.A." y de la aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>13</sup>

Los llamados en garantía reiteraron, in extenso, los argumentos de defensa resumidos *Ut Supra*, pero, adicionalmente, i) el consorcio "Carretero"<sup>14</sup> propuso las excepciones de *"inexistencia de la falla del servicio de la administración o del contratista"*, *"falta de prueba del nexo causal entre el daño y la presunta falla del servicio"*, *"culpa exclusiva de la víctima"*, *"fuerza mayor"*, y la innominada, de igual manera, formuló llamamiento en garantía en contra de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y de Seguros Generales Suramericana S.A., ii) MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>15</sup>, propuso las excepciones que denominó *"caso fortuito o fuerza mayor"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías"*, *"Inexistencia de la responsabilidad administrativa endilgada al INVIAS y consecuentemente, de obligación alguna a su cargo"*, *"inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad alegada"*, *"carencia de prueba del supuesto perjuicio"*, *"enriquecimiento sin causa"*, *"genérica o innominada"*, *"inexistencia de cobertura y de obligación a cargo de mi representada"*, *"límites máximos de la eventual responsabilidad o de la obligación indemnizatoria o de reembolso que se atribuye a mí representada y condiciones del seguro"*, y *"las exclusiones de amparo"* y iii) la Sociedad Planes S.A. expresó las excepciones de *"inexistencia de culpa grave o dolo del llamado en garantía"*, *"inexistencia de culpa grave o dolo"* y *"fuerza mayor"*<sup>16</sup>.

Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>17</sup> volvió sobre los supuestos explicitados en la contestación al llamamiento en garantía del consorcio "Carretero" mencionado

<sup>12</sup> Folios 175 a 187 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>13</sup> Folios 1 a 4 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1

<sup>14</sup> Folios 79 a 95 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1

<sup>15</sup> Folios 134 a 146 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1

<sup>16</sup> Folios 165 a 177 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1

<sup>17</sup> Folios 217 a 229 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
 Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: Sentencia II Instancia

en el punto "2.4.5" de éste proveído, interponiendo, adicionalmente, las excepciones de "limitación a los máximos derivados de la declaración eventual de responsabilidad o de reembolso atribuible a suramericana" y "prescripción".

## 2.5. Las sentencias apeladas

### 2.5.1. Del proceso 19001 33 31 005 2009 00620 01<sup>18</sup>

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 125 del 19 de agosto de 2014, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

*PRIMERO: DECLARAR administrativamente y solidariamente responsables al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al CONSORCIO CARRETERO, conformado por las sociedades INGENIERÍA DE VÍAS S.A., y EQUIPOS Y TRITURADO S.A., y a la firma interventora SOCIEDAD PLANES S.A., de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente en el cual se vio involucrado el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, acaecido el 19 de junio de 2009, cuando se ejecutaba la obra pública El Estrecho – Balboa (C), por haberse demostrado los elementos constitutivos de responsabilidad de que trata el art. 90 Superior, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al CONSORCIO CARRETERO... y a la firma interventoría SOCIEDAD PLANES S.A., a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas, que se liquidará en todos los casos conforme al valor del salario mínimo legal mensual vigente, a la ejecutoria de la sentencia.*

NOMBRE RECLAMANTE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	VÍCTIMA	50
MICHELLE TATIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ	HIJA	25
LAURENCIO RODRÍGUEZ	PAPÁ	25
NORALBA GUTIÉRREZ MUÑOZ	MAMÁ	25
ELIANA PATRICIA MUÑOZ	COMPAÑERA PERMANENTE	25

*TERCERO: CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al CONSORCIO CARRETERO... y a la firma interventoría SOCIEDAD PLANES S.A., a pagar al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) Mcte.*

*CUARTO: CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al CONSORCIO CARRETERO... y a la firma interventoría SOCIEDAD PLANES S.A., a pagar a señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por concepto de Perjuicios por daño a la salud, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 S.M.L.M.V.), vigentes a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.*

*QUINTO: CONDENAR al CONSORCIO CARRETERO, conformado por las sociedades INGENIERÍA DE VÍAS S.A., y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A., y a la firma interventora SOCIEDAD PLANES S.A., a reembolsar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – los valores que esa entidad deba cancelar en cumplimiento del presente fallo, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva del mismo.*

*SEXTO: CONDENAR a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS CENTRALES (sic) DE COLOMBIA S.A., a reembolsar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – el monto total de la condena que mediante el presente fallo se le impone a éste, sin embargo deberá tener en cuenta que tal reembolso no puede superar el límite de disponibilidad de recursos existentes, a la fecha de pago, de acuerdo con el valor asegurado en la póliza, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.*

<sup>18</sup> Folios 376 a 393 del Cuaderno Principal No. 2

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

SÉPTIMO: CONDENAR a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS CENTRALES (sic) DE COLOMBIA S.A., a reembolsar al CONSORCIO CARRETERO los valores que este organismo deba cancelar con ocasión de la presente decisión judicial, sin que tal monto supere el límite de responsabilidad asegurado de acuerdo a lo señalado por el art. 1089 del Código de Comercio.

OCTAVO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.  
(...)"

Como fundamento de su decisión, el A quo expuso los siguientes argumentos:

"(...)

Fusionado el material probatorio que antecede, no hay duda alguna para el Despacho que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, para el día 19 de junio de 2009, prestaba sus servicios dentro de la Obra Pública que ejecutaba el CONSORCIO CARRETERO, en cumplimiento al Contrato de Obra Pública 2395 de 20 de noviembre de 2008, por medio del cual el aludido CONSORCIO CARRETERO se comprometió para con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, desarrollar el objeto del contrato que no era otro que el (sic) reconstrucción, pavimentación y repavimentación de la vía El Estrecho Balboa (C), Tramo 1, con una longitud de 6.0 kilómetros.

Ahora bien, es cierto y evidente como lo afirman el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y el CONSORCIO CARRETERO, que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, no había suscrito ningún documento de carácter laboral para con el establecimiento público y/o la entidad privada, sin embargo, de acuerdo a lo probado dentro del expediente ni la entidad directamente demandada ni las vinculadas como llamadas en garantía, lograron desvirtuar o probar que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, para el día del accidente, 19 de junio de 2009, no se encontraba en el sitio del accidente, todo lo contrario y para asombro de la parte pasiva en el expediente, quieren dar a entender que el demandante se encontraba por voluntad y riesgo propio en la obra, afirmaciones o aseveraciones totalmente irracionales desde todo punto de vista y con el único propósito de eludir sus responsabilidades.

Es evidente que el CONSORCIO CARRETERO, tal y como se puede inferir de la declaración rendida por el Ing. ORLANDO CAMARGO RUIZ, quien para el 19 de junio de 2009, fungía como Ingeniero Residente en la obra de ejecución del Contrato de Obra Pública 2395 de 2008, no tenía un control claro, preciso, exacto, puntual, concreto y determinado de las personas que se encontraban en la ejecución del contrato de obra pública, pues a pesar que presuntamente tenían un proceso de selección de personal, tal y como lo describió el Ing. CAMARGO RUIZ, al parecer el mismo no se cumplió, pues es ilógico que existiendo un procedimiento para la vinculación de trabajadores, no se aplicó el mismo para los señores JESÚS LEONARDO MUÑOZ, DIEGO FERNANDO LÓPEZ CÓRDOBA, SEGUNDO LAURENCIO MONTERO LUNA y el demandante GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, aunado que ellos laboraron en la obra tranquilamente, desconociendo si hubo más personas en esta misma situación, es decir, sin que fueran notados, mirados y observados precisamente por el Ingeniero Residente CAMARGO RUIZ, que se presume es el profesional encargado de la obra y en tal consecuencia debía estar atento en todos los aspectos de la misma, como lo son los recursos humanos y recursos materiales, por lo que no tiene presentación sobre la excusa que él dio, de que solo conocía a los trabajadores directamente vinculados con el CONSORCIO CARRETERO y que desconocía el personal de subcontratistas.

En cuanto al tema de que la falla del servicio se configura por cuanto el demandante no estaba vinculado a Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales, según los cargos de la demanda, hay que decir que a pesar de la falta de afiliación del actor por parte del Consorcio Carretero a una Empresa Promotora de Salud y a una Aseguradora de Riesgos Profesionales, para el 19 de junio de 2009, el actor se encontraba afiliado a SALUD VIDA en el régimen subsidiado... no así a Riesgos Profesionales, por lo que es evidente que quien contrató al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, lo hizo de modo verbal, y por ello no aparece en las nóminas de INVIAS y CONSORCIO CARRETERO, sin embargo, tal forma de vinculación laboral, no exime de ninguna responsabilidad a las entidades demandadas, pues así el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, señale y en la contestación de la demanda exponga que no le asiste responsabilidad alguna en los hechos del 19 de junio de 2009, no puede pasarse por alto que el CONSORCIO CARRETERO, estaba ejecutando una obra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, como lo era el objeto del Contrato de Obra Pública 2395 de 20 de noviembre de 2008, y por solo este hecho es que no se puede desligar su responsabilidad del presente asunto, aunado que en el mismo documento se plasmó en la cláusula quinta que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS vigilaría y controlaría la ejecución del contrato por conducto de un interventor.

En caso de la firma PLANES S.A., fue quien suscribió con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS el Contrato de Interventoría N 3074 de 16 de diciembre de 2008... llamando la atención que en

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

la cláusula séptima de este contrato, se estipularon las obligaciones del interventor... sin que en ninguna de ellas tenga relación directa con la contratación de personal para la ejecución del objeto del Contrato de Obra Pública No. 2395, sin embargo, la función del interventor es previamente verificar el cumplimiento del objeto del contrato sobre el cual se ejerce la interventoría, para efectos de velar por los intereses el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, quien era quien estaba haciendo la inversión, por lo que los medios de defensa que esgrime en su escrito de contestación al llamamiento en garantía, no están llamados a prosperar.

De parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, se formularon las excepciones que enunció como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO ATRIBUIBLE AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, IMPROCEDENCIA MANIFIESTA DE LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS MOIRALES (sic) POR LA MENOR MICHELLE TATIANA RODRÍGUEZ y las de los artículos 306 y del C.P. Civil y 164 del C.C.A.

En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA<sup>19</sup>, la que soporta en la cláusula décimo tercera del Contrato de Obra Pública 2395 de 20 de noviembre de 2008, estipulación referida sobre que el personal que ejecute la obra es del resorte del contratista, en este caso del CONSORCIO CARRETERO, hay que decir, que si bien es cierto el personal que ejecutó el objeto del contrato no tiene ninguna relación laboral con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, entre ellos el demandante GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, hay que decir, que esta persona laboró para una obra de propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por lo que al tenor del art. 50 de la Ley 80 de 1993 en armonía con el art. 2341 del C. Civil, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, es administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes, con ocasión del accidente que sufrió en una obra de su propiedad el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, y de la misma manera es responsable la sociedad contratada para ejercer la interventoría de la obra pública como lo es la SOCIEDAD PLANES S.A.

En cuanto a la responsabilidad del CONSORCIO CARRETERO, conformado por las sociedades INGENIERÍA DE VÍAS S.A., y EQUITOS Y TRITURADOS S.A., en cuanto a los hechos del 19 de junio de 2009, hay que decir, que no existe exoneración alguna frente al accidente que sufrió el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, toda vez que se demostró que el demandante prestaba sus servicios al Consorcio, vinculación que se hizo, bien por el misma (sic) firma o por los Subcontratistas, tal y como lo manifestó en su momento el Ing. Residente CAMARGO RUÍZ, de modo verbal, situaciones o circunstancias que no son del resorte del presente proceso, puesto que lo que se juzga aquí es la responsabilidad administrativa, pero siendo evidente que el actor para el 19 de junio de 2009, se encontraba en la obra debidamente autorizado, porque como justifican su presencia en el sitio del accidente, con elementos de protección como lo son casco y chaleco, elementos estos que fueron suministrados en la misma obra por parte del personal encargado de la misma, tal y como lo narraron los declarantes JESÚS LEONARDO MUÑOZ, DIEGO FERNANDO LÓPEZ CÓRDOBA, SEGUNDO LAUENCIO MONTERO LUNA, personas estas quienes también se encontraban contratadas en la obra en las mismas condiciones del señor GIRALDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, no siendo de recibo alguno las afirmaciones del Ing. CAMARGO RUÍZ, quien dijo que no sabía de la presencia de los testigos y del demandante en el sitio del accidente, sin tener en cuenta que todos ellos ya tenían por lo menos dos (2) meses de estar laborando en la obra, sin vinculación, por lo menos en el caso del demandante, a Riesgos Profesionales.

Todo lo anterior, permite establecer y deducir que el daño causado a los demandantes es imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al CONSORCIO CARRETERO... y a la firma interventora SOCIEDAD PLANES S.A., por lo que así se declarará en la parte resolutive del presente fallo.

Sea esta la oportunidad, para indicar que en el presente caso, no se configuran ninguna de las eximentes de responsabilidad, como la Fuerza Mayor o Caso Fortuito, Hecho de un Tercero o la Culpa Exclusiva de la Víctima, toda vez que dentro del proceso no se logró demostrar que en el accidente se hubiera presentado alguno de los eximentes de responsabilidad aludidos, y especialmente el de Culpa Exclusiva de la Víctima, toda vez que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, estaba cumpliendo una orden de un superior dentro de la obra, como lo era la instalación de filtros y precisamente en el ejercicio de la actividad laboral fue que se presentó el accidente, aparte que no se demostró que el actor por acción u omisión hubiera sido el causante del deslizamiento de tierra que lo sepultó.  
(...)"

---

<sup>19</sup> Del Instituto Nacional de Vías

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Frente a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., determinó que la póliza de responsabilidad civil extracontractual era patronal, estableciendo así que era del cargo del llamante el proporcionar un listado de sus contratistas y subcontratistas para que el amparo pudiera hacerse efectivo, teniendo que estar relacionado el lesionado señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

Al estudiar los llamamientos en garantía realizados a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., concluyó que sí era procedente ordenar el reembolso de las sumas objeto de condena, en los términos estipulados en la póliza de seguro.

Sostuvo que los únicos demandantes que de alguna manera habían resultado afectados por las lesiones padecidas por la víctima directa dentro del contradictorio, eran los señores GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de víctima directa, ELIANA PATRICIA MUÑOZ, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, MICHELLE TATIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en calidad de hija de la víctima directa, LAURENCIO RODRÍGUEZ y NORALBA GUTIÉRREZ MUÑOZ, en calidad de padres de la víctima directa.

En lo que respecta a la legitimación del demandante FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, determinó que *"...para el 31 de agosto de 2009, fecha en que su padre LAURENCIO RODRÍGUEZ, confirió poder actuando en su propio nombre y en representación de FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y DIANA PATRICIA RODRIGUÉZ... el primero de ellos ya era mayor de edad, puesto que había cumplido 18 años el 02 de junio de 2009, por lo tanto, él tenía capacidad suficiente para otorgar poder de modo directo, en tal consecuencia, el señor LAURENCIO RODRÍGUEZ, solo puede representar a la menor DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ, por lo que no se hará ningún reconocimiento para el demandante FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ."*

### **2.5.2. Del proceso 19001 33 33 010 2010 00578 01<sup>20</sup>**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán mediante Sentencia No. 005 del 29 de enero de 2016 resolvió declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por los perjuicios causados al demandante como consecuencia del accidente laboral acaecido el 19 de junio de 2009 en el que resultó lesionado el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ cuando se encontraba laborando en una obra pública.

A título de indemnización, emitió condena in genere en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a favor del señor FABIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, para que se determinara a través de trámite incidental el monto de los perjuicios morales que hubiere padecido. Además, se dispuso:

*"(..)*

*TERCERO.- CONDENAR al CONSORCIO CARRETERO, conformado por las sociedades INGENIERÍA DE VÍAS S.A., y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A. y a la SOCIEDAD PLANES S.A., en su condición de llamado (sic) en garantía, a reembolsarle al INVIAS el 90% del valor de la condena que por concepto de perjuicios morales se determine por vía incidental, deba pagar dicha entidad, dividido en partes iguales 45% a cargo del CONSORCIO CARRETERO y el otro 45% a cargo de la SOCIEDAD PLANES S.A.*

*CUARTO.- CONDENAR a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS CENTRALES (sic) DE COLOMBIA S.A., a reembolsar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS el 10% del valor de la condena que por concepto de perjuicios morales se determine por vía incidental deba pagar dicha*

---

<sup>20</sup> Folios 458 a 474 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

entidad, sin que el monto supere el límite de responsabilidad asegurado de conformidad a lo señalado por el art. 1089 del Código de Comercio.

QUINTO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.  
(...)"

Sobre el particular, explicó la A quo:

"(...)

En este orden de ideas, es necesario precisar que el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, suscribió el Contrato de Obra No. 2395 de 20 de noviembre de 2008, con el Consorcio Carretero; integrado por las sociedades ingeniería de Vías S.A. y Equipos y Triturados S.A., cuyo objeto contractual consistió en... De lo anterior, se colige que si bien es cierto la vía donde se ejecutó la obra no es de propiedad del INVÍAS, la ejecución de la misma si estaba a cargo de la entidad demandada, debido a que los dineros con los cuales se sufragó la ejecución eran de su propiedad o administrados por el instituto, por lo tanto no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como se enunció en el escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, a partir del testimonio rendido por el señor Segundo Laurencio Montero, quien se presume estaba vinculado al Consorcio Carretero, por cuanto figura en el registro de los aportes a seguridad social y parafiscales, así como en el registro diario de personal y equipo seguridad industrial en calidad de ayudante de la obra, por lo que se dará valor probatorio al testimonio por él rendido dentro del presente proceso, toda vez que el declarante es compañero de trabajo del lesionado y señala que desde hace más de tres meses se encontraba laborando en la pavimentación de la vía, de modo que si bien no tenía una vinculación laboral con todas las formalidades legales, si prestaba sus servicios en la ejecución del contrato de obra y cumplía órdenes del ingeniero Camargo, por lo que su presencia en la obra no obedeció a su simple capricho, como lo pretende hacer ver la entidad demandada.

Lo anterior es corroborado con la bitácora de obra y el informe del accidente laboral, donde se registra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente laboral el día 19 de junio de 2009 y se anota que un trabajador se encontraba desarrollando la actividad de filtros en la obra y sufrió un accidente laboral cuando se le desprendió una masa de tierra y lo aplastó, sufriendo lesiones en su cuerpo, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital de Popayán, además indicó que el trabajador no se encontraba vinculado con la empresa, ni en la nómina de los maestros subcontratistas.

El Despacho procede a confrontar la prueba testimonial con la documental y concluye que el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez, es la persona que sufrió el accidente laboral en el desarrollo de la obra de la vía El Estrecho Balboa Cauca, a pesar de que no obre vinculación laboral con el contratista, ni con la entidad pública o entidad privada, debido a que está demostrado el lesionado tenía contrato verbal con el Consorcio Carretero, al tenor del art. 22 y 38 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, es necesario resaltar que el lesionado no figura en ninguna de las planillas de seguridad social, no del registro diario del personal, pero el día del accidente laboral se encontraba laborando en la obra instalando filtros, razón por la cual se concluye que la entidad demandada ni los llamados en garantía lograron desvirtuar o probar que el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez, no se encontraba en el lugar de los hechos el día del siniestro.

En este orden de ideas, se encuentra demostrada la falla del servicio, por cuanto el Consorcio Carretero, estaba ejecutando una obra de propiedad del INVÍAS, y en la cláusula quinta del contrato de obra No. 2395 de 20 de noviembre de 2008, señala que el INVÍAS vigilará y controlará la ejecución del contrato por conducto del interventor, lo cual no ocurrió en el presente caso, todo lo contrario, está demostrado el actuar omisivo y negligente por parte del Consorcio Carretero en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de obra suscrito con el INVÍAS, debido a que permitió que el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez laborara sin formalizar su vinculación, sin el lleno de los requisitos legales, es decir que incumplió la cláusula décimo tercera del mencionado contrato debido a que el lesionado no contaba con contrato laboral, no se encontraba afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, ni a Riesgos Profesionales, por ende considera que el contratista vulneró lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 y el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012...

(...)

De conformidad con lo anterior, la actividad desarrollada por el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez es catalogada como riesgosa, porque es una actividad de categoría V, por ende el

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

contratista tenía la obligación de afiliarlo a la seguridad social y a los riesgos laborales, lo cual no sucedió en el presente caso, además el contratista tampoco demostró que haya realizado un proceso de selección al momento de realizar la contratación del señor Rodríguez Gutiérrez para ejecutar la obra, ni mucho menos verificó que el lesionado tuviera conocimiento, preparación y capacitación para desarrollar la actividad a él encomendada (instalación de filtros).

Ahora bien, la sociedad PLANES S.A., suscribió contrato de Interventoría No. 3074 de 16 de diciembre de 2008 con el INVIAS y dentro de sus obligaciones estaba verificar que el contratista cumpliera con el objeto del contrato de obra No. 2395 de 20 de noviembre de 2008 sobre el cual se ejercía la interventoría, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que el interventor no se percató que el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez estaba laborando en las condiciones antes referenciadas, a pesar de que supuestamente verificaba diariamente que el personal que laboraba en la obra contara con los implementos de protección y que apareciera registrado en los reportes de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales, es decir que la sociedad interventora no cumplió con el objeto del contrato. Así mismo, tampoco se observa que haya intervenido para que la entidad contratista adoptara medidas para la prevención de los derrumbes, a sabiendas que era algo evidente.

El INVIAS propone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y argumenta que en la cláusula décimo tercera del Contrato de Obra Pública No. 2395 de 20 de noviembre de 2008, se indicó que el personal contratado para la ejecución de la obra es responsabilidad del contratista, esto es por el Consorcio Carretero, por ende señala que quien debe responder es el Contratista. El Despacho, considera que no está llamada a prosperar dicha excepción, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que en los casos en que el daño antijurídico se deriva de la acción u omisión de un tercero contratista en desarrollo de una obra pública, se ve comprometida la responsabilidad de la administración, debido a que se entiende como si está (sic) ejecutara directamente la obra, ya que la administración es siempre la dueña o titular de la misma y su realización obedece a razones del servicio e interés social, motivo por el cual no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad celebrados con el contratista, para exonerarse de responsabilidad extracontractual, dado que la entidad pública es responsable si el servicio no funcionó o funcionó de manera defectuosa, por lo anterior el INVIAS es el responsable de la obra en mención, debido a que el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez laboró para una obra de propiedad del instituto, lo anterior encuentra sustento en el art. 50 de la Ley 80 de 1993 en armonía con el art. 2341 del C.Civil.

Por otra parte, el Despacho niega la excepción de caso fortuito y fuerza mayor formulada por el Consorcio Carretero, Planes S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sustentada en que el derrumbe que produjo las lesiones del señor Rodríguez Gutiérrez fueron (sic) producto un hecho (sic) de la naturaleza, habida consideración que no se vislumbra que esta situación fuera algo imprevisible e irresistible; requisitos necesarios para su configuración, toda vez que de ello da cuenta el testimonio rendido por el señor Luis Eduardo Ledezma, donde manifiesta que era perfectamente previsible que en la construcción de filtros se ocasionaran derrumbes, por este motivo el contratista era el encargados (sic) de dar las recomendaciones para determinar su estabilización, sin embargo lo anterior no sucedió y dentro del proceso no obra ninguna prueba por parte del contratista o la interventoría en el estudio de implementación de algún tipo de medida preventiva.

En este orden de ideas, tampoco está llamada a prosperar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en tanto el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez, se encontraba en la obra realizando funciones propias para lo cual fue contratado (instalación de filtros) y precisamente en el ejercicio de la actividad laboral fue que se presentó el accidente, aparte que no se demostró que el actor por acción u omisión hubiere sido el causante del deslizamiento de tierra que lo sepultó.  
(...)"

En lo que respecta a la responsabilidad de los llamados en garantía, estableció:

"(...)

De conformidad con el material probatorio allegado al proceso, se encuentra demostrada la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, debido a que el instituto era la (sic) dueña de la obra, por lo tanto debe responder por las percances (sic) que se presenten en la ejecución de la misma, esto es por el accidente laboral del señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez, mientras que los llamados en garantía por parte del INVIAS, esto es el Consorcio Carretero, integrado por ingeniería de Vías S.A. y Equipos y Triturados S.A. y PLANES S.A., deberán reembolsarle al INVIAS el 90% de la condena por vía incidental se determine, dividiendo en

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

partes iguales 45% a cargo del CONSORCIO CARRETERO y el otro 45% a cargo de la SOCIEDAD PLANES S.A., por concepto de perjuicios morales que se llegaren a reconocer al señor Fabián Rodríguez Gutiérrez, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 64 del C.G.P., que se dan los presupuestos necesarios para exigirle el pago de la indemnización del perjuicio o del reembolso total o parcial del pago que la entidad demandada debe hacer como resultado del monto al que se condene.

El INVIAS también llamó en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS CENTRALES (sic) DE COLOMBIA S.A., amparada en póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201309013458, tomada por el Instituto Nacional de Vías con MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., la cual tiene vigencia desde el 1 de junio de 2009 hasta el 1 de julio de 2009, razón por la cual los hechos objeto de la presente demanda (19 de junio de 2009) se encuentran amparados dentro de la mencionada póliza, en consecuencia, hay lugar a condenar a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS CENTRALES (sic) DE COLOMBIA S.A., a reembolsar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS el 10% de la condena que se llegare a imponer por vía incidental, sin que tal monto supere el límite de responsabilidad asegurado de acuerdo a lo señalado por el art. 1089 del Código de Comercio...

(...)

De igual manera el CONSORCIO CARRETERO, conformado por las sociedades INGENIERÍA DE VÍAS S.A., y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A., llamó en garantía a la Compañía Aseguradoras MAPFRE SEGUROS CENTRALES (sic) DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a la póliza de seguros 330530800008947, por medio de la cual se garantizaba la responsabilidad civil extracontractual del Contrato de obra No. 2395 de 2008 y a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, de conformidad con la póliza No. 0047206-3, por medio de la cual se garantizaba la responsabilidad civil extracontractual en que incurrieran las Sociedades INGENIERÍA DE VÍAS S.A., y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.

Frente a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tiene que la póliza No. 0047206-3, solo ampara la responsabilidad civil extracontractual patronal, por lo que le correspondía al CONSORCIO CARRETERO, integrado por las sociedades INGENIERÍA DE VÍAS S.A., y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A., haber suministrado un listado de los contratistas y/o subcontratistas, relacionando la actividad de cada uno de ellos, hecho que no fue probado por el tomador del seguro, además en el evento o siniestro acaecido el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez, no estaba cubierto por la póliza antes referenciada, toda vez que la vinculación del lesionado fue de manera verbal, ya que no obra reporte alguno como contratista o subcontratista de la precitada obra, por lo tanto, esta compañía de seguros no está obligada a responder por suma alguna, en donde se condene al CONSORCIO CARRETERO...

En cuanto a la firma MAPFRE SEGUROS CENTRALES (sic) DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a la póliza de seguros 330530800008947, por medio de la cual se garantizaba la responsabilidad civil extracontractual del Contrato de obra No. 2395 de 2008, debe indicarse que la descripción del riesgo amparado es: "AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR EL DESARROLLO DEL CONTRATO N 2395 DE 2008, CUYO OBJETO ES LA RECONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA ESTRECHO – BALBOA TRAMO 1 PR17+950 AL PR23+950 CON UNA LONGITUD DE 6.0 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MÓDULO 4.

La aseguradora en la contestación del llamamiento en garantía hace énfasis a las exclusiones de la póliza, dentro de las cuales se encuentra el deslizamiento de tierra, el hecho de que el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez no era trabajador del CONSORCIO CARRETERO y que la póliza no ampara perjuicios morales, sino solamente materiales. El Despacho procede a realizar un estudio de los siguientes argumentos y debe decir que el accidente del señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez, fue causado por un desprendimiento o alud de tierra en desarrollo de la obra, por lo que está demostrado que en la ejecución de la misma no se tomaron las precauciones necesarias para evitar el siniestro, además que el deslizamiento de tierra no fue producto o correspondió a un caso fortuito o de fuerza mayor, sino que era previsible por parte del personal profesional y de obreros que estaban en la obra, tal y como lo manifestó el señor Ledezma en su declaración, frente al segundo argumento de que el lesionado era (sic) trabajador del Consorcio Carretero, este hecho fue desvirtuado con antelación, debido a que se demostró a lo largo del proceso que el señor Rodríguez Gutiérrez tenía un contrato de manera verbal con el contratista, por lo tanto, estos dos argumentos no se tendrá en cuenta (sic), finalmente frente al tercer argumento se verificó que la póliza solamente cubre perjuicios materiales y en el caso en comento se está reconociendo perjuicios morales, razón por la cual la aseguradora MAPFRE SEGUROS CENTRALES (sic) DE COLOMBIA S.A., no tiene que



Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

reembolsarle el valor de la condena por concepto de perjuicios morales a favor Fabián (sic) Rodríguez Gutiérrez a favor de (sic) CONSORCIO CARRETERO.  
(...)"

## **2.6. Los recursos de apelación en el proceso 19001 33 31 005 2009 00620 01**

### **2.6.1. De MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>21</sup>**

Expresó que el Juzgado no había resuelto las excepciones de límite de amparos y coberturas y límite de responsabilidad de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., con relación a la póliza No. 2201909013458 suscrita con el Instituto Nacional de Vías, pues había emitido condena más allá de las obligaciones contenidas en dicho contrato, recordando que se había sub limitado el valor máximo asegurado por concepto de perjuicios morales a \$50.000.000.

Frente al contrato de seguro suscrito con el Consorcio "CARRETERO", enunció que la A quo no había dispuesto nada frente a la excepción de "exclusión de cobertura para eventos que sean causa de deslizamientos de tierra", a pesar que del testimonio del ingeniero ORLANDO CAMARGO RUÍZ se había probado que la causa del incidente dentro del sub lite, en efecto había sido un deslizamiento de tierra que ostentaba la connotación de hecho imprevisible de la naturaleza "...lo que significa que el evento se encuentra expresamente excluido de la póliza contenida tal y como se expresa en las condiciones generales del contrato de seguro..."

Destacó que del contenido de la Póliza No. 3305308000947, era evidente que entre las partes se había pactado un amparo de responsabilidad civil patronal en el monto de \$140.481.476 y un deducible del 10% del valor de la pérdida, sin que este fuere inferior a 3 salarios mínimos, punto frente al que afirma una vez más, no se tuvo en cuenta al momento de resolver las excepciones de límites de amparos y coberturas.

Aseveró que la condena impuesta por el A quo no era clara, en el entendido que ordenó un doble reembolso, primero, por parte de los contratistas de obra y de interventoría, y luego, de la aseguradora, desbordando lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio.

En esos términos solicitó revocar el fallo apelado para que en su lugar fueran denegadas las pretensiones de la demanda.

### **2.6.2. Del Instituto Nacional de Vías<sup>22</sup>**

La entidad demandada inconforme con la decisión del Juez de instancia formuló recurso de apelación en el que explicó que se había omitido valorar las obligaciones contractuales estipuladas en el clausulado de los contratos de obra No. 2395 de 2008 y de interventoría No. 3074 del mismo año, relacionadas con las obligaciones laborales del contratista para con sus trabajadores para el cabal cumplimiento del objeto de los negocios, los cuales se encontraban en ejecución para el momento de los hechos.

Destacó el contenido de las cláusulas "Décima Tercera" sobre el nombramiento del personal, su "parágrafo" de "salarios y prestaciones sociales", "Décimo Cuarta"

---

<sup>21</sup> Folios 396 a 399 del Cuaderno Principal No. 2

<sup>22</sup> Folios 400 a 405 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

sobre aportes "parafiscales y seguridad social" y "Décimo Segunda" sobre "señalización y transitabilidad de la vía" dentro del contrato de obra No. 2395 de 20 de noviembre de 2008, a la vez que identificó que era deber de la interventoría de obra el observar el cumplimiento de los deberes contractuales, pues el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ no tuvo vínculo alguno con la entidad, sino que estaba a órdenes de la pluralidad ejecutora de obra y de los señores ORLANDO CAMACHO CAMARGO y del maestro "Julio".

Indicó que en el informe No. 5 de interventoría y en el anexo 8, la interventoría de obra dejó constancia de los pagos a la seguridad social de los empleados de la obra, por lo que el instituto infería que el consorcio "CARRETERO" se encontraba cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones laborales, sin tener rastro alguno de la vinculación del señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ con la pluralidad.

Por otro lado, adujo que con los testimonios recepcionados en el decurso procesal había quedado probado que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ laboró a órdenes del ingeniero ORLANDO CAMARGO CAMACHO, quien aparentemente a modo propio lo había contratado, aclarando que este último no era funcionario del INVIAS sino ingeniero residente de obra del Consorcio contratista que contaba con la autonomía necesaria para contratar personal.

Manifestó que *"...De lo probado dentro del proceso se evidencia con palmaria claridad que no existe ningún daño especial, ni se puede hablar de un daño causado por una actuación del INVIAS y mucho menos de nexo de causalidad entre el daño presuntamente causado al señor GILDARDO RODRÍGUEZ y la actuación del INVIAS, ya que dicha actuación no existió, sino que por el contrario el INVIAS en cumplimiento de sus funciones legales contrató las obras de pavimentación de la vía EL ESTRECHO – BALBOA con el CONSORCIO CARRETERO y además contrató la interventoría de dichas obras con la sociedad PLANES S.A., especificando claramente en cada uno de los contratos las responsabilidades y obligaciones... De lo probado en el proceso se infiere que tanto el contratista como el interventor del contrato No. 2395 del año 2008, **han incumplido con sus obligaciones contractuales relacionadas con la vinculación del personal de trabajadores a su cargo, y de ese incumplimiento contractual deviene los perjuicios que se le han ocasionado al demandante con el accidente de trabajo sucedido el día 19 de junio del año 2009, y todas sus implicaciones patrimoniales de no haberlo afiliado a una ARP al momento de su vinculación laboral.**"* (Se destaca)

De conformidad con lo descrito pidió revocar el fallo apenado y absolver de cualquier tipo de responsabilidad al Instituto.

### **2.6.3. De la sociedad Planes S.A.<sup>23</sup>**

Destacó que en la actuación atacada el Juez declaró su responsabilidad sin siquiera establecer cuáles eran los hechos constitutivos del dolo o la culpa grave en que había incurrido para poder ordenar la repetición, tal y como se establece en la Ley 678 de 2001, pues - en su entendido - no estaba demostrado su actuar negligente, incurioso o descuidado en la consumación del hecho dañoso.

Afirmó que la condena del A quo concluyó su responsabilidad de manera objetiva, sin siquiera tener en cuenta que no tenía relación directa con la contratación de personal del consorcio ni tampoco era de su cargo el vigilar todo el frente de la

---

<sup>23</sup> Folios 406 a 412 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

obra a modo de “poner un ser humano de vigilante por cada centímetro de la obra o hacer un condón o barrera con su personal a lo largo del trayecto de los sitios de la obra...”, máxime que se había cumplido con todas las obligaciones del contrato de interventoría No. 3074 de 2008, al haber llevado a cabo las siguientes actividades:

- “1. Solicitó al contratista la relación del personal en los comités de obras.
2. Solicitó las constancias de afiliación y pago de este personal a la Seguridad Social, como se desprende de esta planilla de aportes que se encontraba adjunta a este escrito y del anexo 8 Control de Parafiscales que se encontraban en los informes de Interventoría.
3. Solicitó reporte del accidente ocurrido y efectivamente contestó el CONSORCIO CARRETERO indicando que el señor no pertenecía ni a su nómina ni a la de los subcontratistas que también tenía la obligación de reportar el personal y afiliarlo a la Seguridad Social.
4. Informó del accidente del INVIAS y el trámite que se había adelantado por parte del CONSORCIO CARRETERO frente a esa reclamación en comité de obra como consta en el acta de comité No. 30.
5. Inspeccionó tomando como base el listado de trabajadores reportados por el CONSORCIO CARRETERO como vinculados al proyecto diariamente al personal que se encontraba en obra con dotación.”

También sostuvo que no era posible imputar responsabilidad a la sociedad por cuanto la víctima directa no estaba registrada como trabajador del consorcio contratista de obra, hecho que el mismo residente de obra manifestó a la interventoría, con lo cual concluyó que no era posible que en las verificaciones que se realizaban en cumplimiento del contrato de interventoría, se encontrara registrado el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

Aseveró la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima en el entendido que había sido el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ quien con su actuar imprudente hizo presencia y actuó en una obra para la cual no fue contratado.

Ostentó su inconformidad con la evaluación llevada a cabo por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, la cual había estipulado la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa en el 25,35% anotando que se debió hacer uso de la facultad oficiosa para obtener un dictamen actualizado y observar si los fundamentos de la mentada pérdida de capacidad persistían y que no estaba de acuerdo con la manera como el Juez de primera instancia había emitido su condena “por perjuicios”.

Dijo que el fallador había obviado que para la materialización de una relación laboral debía existir la voluntad de dos partes y que en el presente asunto no se había probado que el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ hubiere sido contratado para llevar a cabo actividades en la ejecución del contrato de marras.

Con lo anterior, pidió revocar la sentencia apelada para que en su lugar se declarara que el contratista interventor no había actuado con dolo o culpa grave y que en consecuencia no era procedente imponerle condena de ninguna naturaleza.

#### **2.6.4. De la parte demandante<sup>24</sup>**

Después de iterar los argumentos esgrimidos por el fallador de instancia para emitir la condena, indicó no estar conforme con la manera como se había dispuesto la indemnización de perjuicios morales en el entendido que fueron excluidos de esta

---

<sup>24</sup> Folios 420 a 431 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

los hermanos y abuelos de la víctima directa, a pesar que su parentesco fue debidamente demostrado.

Alegó que el H. Consejo de Estado había establecido en sus sentencias una “*presunción del dolor*”, conforme la cual debe estimarse que el daño irrogado a la víctima directa también afecta a sus familiares cercanos, concluyendo que “*...Basado en lo anterior, tenemos que los abuelos y hermanos del señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez, de quienes se encuentra plenamente demostrado dentro del proceso su grado de familiaridad próximo para con el afectado directo, se presume que sintieron un dolor y congoja por los hechos que lo dejaron en grave estado de salud, por lo cual se los debe tener como damnificados dentro del proceso.*”

Luego de citar algunos apartes de la Sentencia T-934 de 2009 de la H. Corte Constitucional, solicitó reconocer e incluir dentro de la indemnización de perjuicios a los demandantes DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ, DIDIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LICINIO GUTIÉRREZ y MARTÍA MARTA MUÑOZ, por cuanto debe presumirse su dolor.

Adicionalmente, pidió que habida cuenta del grave estado de salud en el que terminó el afectado directo por los hechos que se demandan, se proceda a evaluar nuevamente las pruebas y a disponer un incremento en la indemnización de perjuicios morales para cada uno de los actores de la demanda y materiales para el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

#### **2.6.5. Del Consorcio Carretero<sup>25</sup>**

Explicó que si bien en la demanda inicial se había elucubrado el juicio de responsabilidad bajo el régimen subjetivo de falla en el servicio, el fallador había aplicado el objetivo de daño especial, por lo que no era de su recibo que se cambiara a modo propio el régimen de imputación aplicable a la situación jurídica planteada por la parte demandante.

En complemento de lo anterior, aseguró que dentro del presente asunto no se habían acreditado los elementos para que se configurara la responsabilidad del Estado bajo la óptica de la falla del servicio y citó algunos apartes jurisprudenciales acerca de la aplicación de los regímenes de imputación y de la responsabilidad del estado por falta de mantenimiento vial.

También refirió su inconformidad con el precedente jurisprudencial que habían sido utilizado por el A quo para sustentar su decisión condenatoria, pues no tenían nada que ver con los hechos del sub lite, para después reiterar que el Juez no se encontraba facultado para modificar el título de imputación perseguido en la demanda.

Aludiendo al contenido del artículo 90 Superior, determinó una vez más que “*...la FALLA EN EL SERVICIO pertenece a la clase de títulos de IMPUTACIÓN SUBJETIVA, mientras que el DAÑO ESPECIAL pertenece a los TÍTULOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA, lo que afecta el debido proceso de las entidades demandadas como quiera que las mismas desconocíamos que el sentido del fallo se encaminaría a un título de imputación diferente al señalado en la demanda.*” Concluyendo de ello que en el presente caso se había incurrido en una falta al debido proceso al aplicar en

---

<sup>25</sup> Folios 432 a 443 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

primera instancia el título de imputación objetiva.

Precisó que en el sub examine la vía en la que acaeció el siniestro no era de "propiedad" del INVIAS, sino que era una vía pública y también explicó la inexistencia de un nexo causal entre un talud que no estaba siendo intervenido y la actividad específica que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ estaba realizando sin autorización alguna por parte del personal a cargo de la obra pública.

Indicó que el Juzgado no había analizado las causales de exoneración de responsabilidad presentadas por la parte demandada emitiendo un juicio sin efectuar un estudio pormenorizado de los elementos de imputación o del material probatorio recaudado, dejando a la imaginación los fundamentos del fallo judicial.

Estimó que de la vinculación del señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ al régimen subsidiado en salud – EPS Salud Vida siendo atendido inicialmente con cargo al PLAN 33 FOSYGA ECAT.FIDUFOSYGA 2005 -, era posible observar que no se encontraba vinculado laboralmente con el CONSORCIO CARRETERO ni de manera verbal ni de ninguna otra forma, pues de haber sido un trabajador de la obra habría contado con el pago de sus prestaciones sociales y con el cubrimiento de la seguridad social, como todos los demás empleados.

Puso de presente que en el sub examine se sostuvo la responsabilidad del Consorcio Carretero con base en la existencia de un supuesto contrato laboral, dando por cierto lo aseverado por los testigos del demandante quienes se habían equivocado en las fechas y tiempo de vinculación, a la vez que ninguna de las declaraciones coincidió en la forma como supuestamente sucedieron los hechos y que se restó valor probatorio a lo dicho por el ingeniero CAMARGO RUÍZ, quien estaba al frente de la obra.

Explicó que en la historia clínica del paciente era posible determinar que el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ no había padecido de secuelas, pues la incapacidad otorgada fue por tres meses, al tiempo que las cirugías que le realizaron para la recuperación de su salud "URETROPLASTIA CISTORRAFIA Y CISTOSTOMIA SUPRAPUBICA" no tuvieron complicaciones y se clasificaron como limpias.

Del mismo modo, se dijo que no era cierto que la víctima directa hubiere perdido el conocimiento al momento del siniestro por cuanto en la historia clínica también se daba cuenta que el paciente se encontraba alerta y tranquilo, y luego de citar algunos apartes del mentado documento destacando el estado de salud del señor GILDARDO, aseveró que sus propios médicos habían explicitado que no tenía complicación o déficit neurológico, que no requería incapacidad y que podía laborar normalmente, por lo que no estaba probada la supuesta incapacidad de por vida que se planteaba en la demanda.

Por otro lado, afirmó que no se probó "...cual es el nexo causal que vincula a las empresas demandadas con las lesiones sufridas por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ, si debemos resaltar que la estrechez uretral es una enfermedad que puede ser producida por una cirugía, la cual fue practicada en la humanidad del demandante, también por una inflamación, en cuyo caso desconocemos si el señor GILDARDO RODRÍGUEZ no padecía ya, para el momento de los hechos que se relacionan en la demanda, una inflamación que también produce la estrechez uretral."

Posteriormente pidió que se realizara un análisis minucioso en punto de la configuración de una causal eximente de responsabilidad, especialmente, la de

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

culpa exclusiva de la víctima bajo la premisa que había sido el mismo señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ quien sin tener vínculo alguno con el contratista decidió por su propia voluntad estar presente en el sitio de las obras ejecutadas, simulando ser trabajador de la pluralidad, exponiéndose a sí mismo a los riesgos propios de los trabajos ejecutados.

Bajo las premisas descritas, pidió que se revocara en su totalidad la Sentencia No. 125 del 19 de agosto de 2013 para que en su lugar se absolviera de toda responsabilidad al Consorcio Carretero.

## **2.7. Los recursos de apelación en el proceso 19001 33 33 010 2010 00578 01**

### **2.7.1. Del Instituto Nacional de Vías<sup>26</sup>**

Inconforme con la decisión de la Jueza de Instancia, la entidad demandada formuló recurso de alzada para que se revocara el fallo apelado y se denegaran las pretensiones de la demanda, en el cual explicó que el demandante FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ no había acreditado su calidad de hermano del señor GILGARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por cuanto se había aportado al plexo en debida forma la copia del folio del registro civil de nacimiento del primero, pero no el del segundo, el cual solamente fue entregado junto con la declaración del señor LAURENCIO MONTERO, al momento en que se recepcionó su testimonio.

Indicó que a pesar que el Despacho tenía claro que no estaba probada la legitimación en la causa por activa del actor, emitió condena in genere en contra de la entidad, decisión que no tenía asidero fáctico ni jurídico pues al no aprobar el juicio de legitimación no era procedente realizar el de impugnación ni indemnización.

Así, adujo la violación de las garantías procesales y del derecho al debido proceso, por cuanto se había otorgado valor probatorio a una prueba arimada a la foliatura en una oportunidad indebida, a pesar que la misma ni siquiera había sido solicitada, situación que no permitió ejercer el derecho de contradicción y de defensa de la parte demandada.

Después de citar algunos apartes de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, recalcó que al no haberse probado la legitimación en la causa por pasiva, no era procedente la condena en abstracto para que en dicha oportunidad se suplieran las falencias probatorias que debieron culminar con la emisión de un fallo sin responsabilidad.

Sobre el caso concreto, consideró que con las pruebas recaudadas había quedado claro que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ no fue un trabajador del instituto ni tuvo vínculos de cualquier índole con la entidad y que en el contrato de obra No. 2395 de 20 de noviembre de 2008 quedó claramente estipulado que el contratista era quien se obligaba a vincular al personal que ejecutaría las labores, sin que este tuviere carácter oficial.

Volvió a mencionar las obligaciones contractuales estipuladas en los contratos de obra y de interventoría, en la misma manera que lo hubiere hecho en su contestación de la demanda, aludiendo al contenido de las cláusulas décimo cuarta, decimó tercera y décimo segunda.

---

<sup>26</sup> Folios 475 a 485 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Expresando los puntos que según su interpretación estaban demostrados dentro del proceso, concluyó que "...no existe la alegada falla en la prestación del servicio, ni se puede hablar de un daño causado por una actuación del INVIAS y mucho menos de nexo de causalidad entre el daño presuntamente causado al señor GILDARDO RODRÍGUEZ y la actuación del INVIAS, ya que dicha actuación no existió, sino que por el contrario el INVIAS en cumplimiento de sus funciones legales contrató las obras de pavimentación de la vía EL ESTRECHO – BALBOA con el CONSORCIO CARRETERO y además contrató la interventoría de dichas obras con la sociedad PLANES S.A., especificando claramente en cada uno de los contratos las responsabilidades y obligaciones de los contratistas, razón por la cual es claro que el INVIAS no tiene ninguna responsabilidad en el accidente sufrido por un presunto trabajador del contratista."

Finalmente, pidió que en caso de mantenerse la condena se efectuara el estudio correspondiente al reintegro de los pagos que debían realizar los llamados en garantía como aseguradora y como contratistas que ejecutaban la obra y llevaban a cabo la interventoría de la misma.

La sociedad Planes S.A. adujo adherirse al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Vías.<sup>27</sup>

### **2.7.2. Del Consorcio Carretero<sup>28</sup>**

La pluralidad explicó que no estaba demostrado que las lesiones padecidas por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ hubieran encontrado su génesis en las labores referentes a la obra pública ejecutada por el Consorcio Carretero, en el entendido que si bien se había anotado en la historia clínica que el paciente padeció un politraumatismo por derrumbe, no estaban demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro.

También referenció que no se probó que las patologías que presentaba la víctima directa al momento de su arribo al centro asistencial, encontrarán su génesis en el supuesto siniestro pues existía la posibilidad que este sufriera de problemas relacionados con su vesícula con antelación, situación que fue tratada en el centro médico con el procedimiento que se había mal interpretado como una patología, máxime que no eran concluyente que las intervenciones quirúrgicas llevadas a cabo al paciente fueran a causa del incidente del sub examine.

Después de citar algunos apartes de la historia clínica que obra en el plexo, destacó que en ella se consignaba la existencia de una enfermedad denominada estrechez uretral que podía ser producto de una cirugía previa o de una inflamación preexistentes, con lo cual no era posible acceder a la supuesta incapacidad de por vida aludida en la demanda pues quedaba en entredicho la preexistencia de la patología.

También aseveró la configuración de la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, por cuanto no se había allegado a la foliatura en debida forma la copia del folio del registro civil de nacimiento del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, cuya valoración debía ser descartada so pena de incurrir en una violación flagrante a los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción.

---

<sup>27</sup> Folios 513 y 514 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>28</sup> Folios 497 a 503 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Pidió que de mantenerse la condena, se efectuara un nuevo estudio acerca de las razones por las cuales los llamados en garantía del Consorcio Carretero no fueron condenados en este proceso a la devolución de las sumas que llegare a cancelar la pluralidad, solicitando que *"...se aborde a profundidad de las razones de la exclusión de las aseguradoras del CONSORCIO CARRETERO, dado que para una aseguradora (SURAMERICANA) el señor GILDARDO RODRÍGUEZ no era trabajador del CONSORCIO CARRETERO, pero para determinar el nexo causal, el despacho resolvió considerarlo como trabajador de éste, fundamento para el fallo a favor de las pretensiones y para encontrar el despacho la configuración de todos los elementos de responsabilidad del estado; frente a MAPFRE dice el despacho que si es trabajador mediante contrato verbal, encontrando contradictoria la posición del despacho... Téngase en cuenta que ambas pólizas cubren a los integrantes del CONSORCIO CARRETERO, en responsabilidad civil extracontractual, situación que va acorde con el fallo dentro del presente proceso de reparación directa."*

Con base en las anteriores razones, pidió revocar el fallo apelado para que se denegaran las pretensiones de la demanda y se absuelva al Consorcio Carretero de cualquier tipo de responsabilidad.

#### **2.7.4. De MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>29</sup>**

La aseguradora manifestó que dentro del presente asunto la responsabilidad imputada al INVIAS se había determinado sobre supuestos que no se encontraban probados por cuanto no eran claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los hechos.

Expresó que la sentencia condenatoria encontraba fundamento en pruebas como la Historia Clínica de la Víctima directa, la copia de la nota de la bitácora suscrita por el ingeniero residente de interventoría y las declaraciones de los señores Segundo Laurencio Montero y Luis Eduardo Ledezma, que no eran determinantes para acreditar la responsabilidad de la demandada pues con ellas no se esclarecían los presupuestos que rodearon el accidente.

De los testimonios de los señores LAURENCIO MONTERO y LEDEZMA RAMOS, destacó que no era posible concluir que el accidente hubiere acontecido como se narraba en la demanda ni determinar la manera como este ocurrió, interpretando que su génesis se encontraba en un deslizamiento de tierra, esto es, en una situación imprevisible e irresistible constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, con lo cual no era posible observar la configuración de una falla en el servicio.

Posteriormente, indicó cuales eran los hechos que en su consideración se encontraban acreditados y sostuvo la falta de requisitos legales para que el demandante compareciera al proceso, siendo que tampoco se había probado la supuesta afectación moral que padeció con ocasión de las lesiones de las que fue objeto el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, al no haberse allegado al plenario la copia del folio del registro civil de nacimiento de la víctima directa.

Haciendo referencia al contenido de los presupuestos de la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado para el reconocimiento de perjuicios morales por lesiones, aseveró que no estaba demostrado el supuesto detrimento causado al actor con ocasión del accidente objeto del sub lite, que ameritara ser indemnizado.

---

<sup>29</sup> Folios 504 a 512 del Cuaderno Principal No. 3



Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Hizo alusión a la exclusión del amparo contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201309013458, en razón a que la condena tenía fundamento en un supuesto deslizamiento de tierra, cuya cobertura se encontraba proscrita del contrato de seguro.

Luego de deponer acerca de la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada, solicitó revocar la sentencia apelada para que en su lugar se denegaran las pretensiones de la demanda.

## **2.8. El trámite de segunda instancia**

### **2.8.1. En el proceso 19001 33 31 005 2009 00620 01**

Mediante auto del 06 de febrero de 2015<sup>30</sup> la entonces magistrada de esta Corporación Dra. Magnolia Cortés Cardozo admitió los recursos de apelación presentados por las partes contra la Sentencia No. 125 del 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán. Posteriormente, la H. Magistrada ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que conceptuara de fondo<sup>31</sup>.

La parte demandante<sup>32</sup> intervino en esta oportunidad procesal indicando una vez más que se debía proceder a indemnizar los perjuicios morales padecidos por los señores DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ, DIDIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LICINIO GUTIÉRREZ y MARTÍA MARTA MUÑOZ. Entonces con argumentos similares a los explicitados en su alzada, pidió además que se incrementara el monto de la indemnización de estos perjuicios inmateriales y además del reconocido por daño a la salud.

El Instituto Nacional de Vías<sup>33</sup> alegó de conclusión trayendo a colación los argumentos esbozados a lo largo del devenir procesal, en especial, los de su recurso de alzada referentes a la ausencia de responsabilidad de la entidad y a la existencia de contratos de obra, de interventoría y de seguros que permitía entrever la inexistencia de algún nexo causal que la vinculara con la materialización del daño dentro del sub iudice.

MAPFRE Seguros Generales de Colombia<sup>34</sup> recalcó una vez más que el Juzgado de instancia no había resuelto las excepciones de límite de amparos y coberturas y límite de responsabilidad de la aseguradora, dentro del caso concreto, con lo cual reiteró lo expresado en su apelación, reiterando que *"...la parte resolutive de la sentencia es confusa y además no guarda coherencia entre sus numerales en los que se consagra las condenas, por cuanto en los numerales segundo, tercero y cuarto resuelve condenar conjuntamente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al CONSORCIO CARRETERO y a la firma interventora PLANES S.A. al pago de los perjuicios morales, materiales y daño en la salud, y en el numeral quinto ordena condenar al CONSORCIO CARRETERO a que reembolse al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS las sumas y valores que esta entidad deba cancelar, posteriormente en el numeral sexto ordena condenar a MAPFRE SEGUROS a reembolsar los valores que debió pagar INVIAS lo que quiere decir que a INVIAS se le deberá reembolsar doblemente ya que se reembolsará por parte del CONSORCIO CARRETERO y*

<sup>30</sup> Folio 479 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>31</sup> Folio 484 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>32</sup> Folios 486 a 496 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>33</sup> Folios 497 a 502 del Cuaderno Principal No.3

<sup>34</sup> Folios 503 a 506 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

*también por parte de MAPFRE SEGUROS, por lo tanto no hay claridad en la parte resolutive de la sentencia... Si el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia condena al CONSORCIO CARRETERO a reembolsar a INVÍAS el monto pagado, significa que INVÍAS no terminará pagando la sentencia, precisamente porque el CONSORCIO CARRETERO fue condenado al reembolso y siendo así no habrá lugar a condenar a MAPFRE SEGUROS al pago del valor asegurado con fundamento en la póliza 2201909013458 a favor de INVÍAS por ausencia de siniestro, porque además en el numeral séptimo se condena a MAPFRE SEGUROS a reembolsar al CONSORCIO CARRETERO el valor de lo pagado, porque de lo contrario MAPFRE SEGUROS estaría realizando doblemente el pago de la indemnización y ello constituiría para las partes condenadas un lucro injustificado que desborda el principio indemnizatorio del contrato de seguro..."*

La llamada en garantía Planes S.A.<sup>35</sup> reiteró una vez más que en el caso puesto en consideración de la justicia contenciosa no se había demostrado ni siquiera de manera sumaria su actuar con dolo o culpa grave, por lo que no era procedente el llamamiento en garantía que había elucubrado el Instituto Nacional de Vías, al no cumplirse con los presupuestos del artículo 19 de la Ley 678 de 2001. Asimismo, expresó, como a lo largo del devenir procesal, que la responsabilidad derivada del asunto de marras no le era imputable, así como que para la materialización del daño era evidente que había mediado de manera exclusiva y preponderante la culpa de la víctima.

Finalmente, el CONSORCIO CARRETERO<sup>36</sup> sostuvo una vez más que con las pruebas arrojadas al expediente no se acreditó la existencia de un vínculo laboral ni de ninguna índole entre el señor GILDARDO RODRÍGUEZ y la pluralidad. Luego de hacer referencia al contenido de algunos testimonios y de exponer los puntos que en su consideración estaban probados dentro del proceso, anotó otra vez su inconformidad con la decisión del fallador de instancia de resolver la situación jurídica planteada bajo la óptica del régimen de imputación objetivo de daño especial y no con el subjetivo de falla en el servicio. Entre lo que expuso, anotó que el talud en el que se siniestró el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, no era objeto de intervención según el objeto de contrato y afirmó que este se encontraba realizando actividades en la zona sin autorización alguna por parte del personal a cargo de la obra. Así, y luego de reiterar lo expuesto en su recurso de alzada, pidió que se revocara el fallo apelado para que en su lugar se denegaran las pretensiones de la demanda frente al consorcio.

La agencia del Ministerio Público no intervino en esta oportunidad procesal, poniendo de presente la imposibilidad de rendir concepto de fondo en tiempo oportuno, porque no contaba con el personal suficiente que le permitiera llevar a cabo un estudio detenido de todos los procesos allegados en el término dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

## **2.8.2. En el proceso 19001 33 33 010 2010 00578 01**

Los recursos de apelación fueron admitidos por el entonces magistrado sustanciador el 08 de septiembre de 2016<sup>37</sup>. Seguidamente, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que allegara su concepto de fondo<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Folios 507 a 512 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>36</sup> Folios 513 a 527 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>37</sup> Folio 535 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>38</sup> Folio 540 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

En sus alegaciones finales el Instituto Nacional de vías<sup>39</sup> reiteró in extenso los argumentos expresados en su escrito de alzada.

Por su parte, la Sociedad Planes S.A.<sup>40</sup> depuso acerca de la improcedencia del llamamiento en garantía dentro del sub lite, por no cumplirse los presupuestos estatuidos en la Ley 678 de 2001 para dicho fin, es decir la acreditación sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, recalcando una vez más el cumplimiento de sus obligaciones contractuales como interventor; de igual manera, ratificó los argumentos de defensa elucubrados en el devenir procesal referentes a la inexistencia de imputación de responsabilidad a Planes S.A., la inexistencia del nexo de causalidad y la materialización de las causales eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y de fuerza mayor.

MAPFRE Seguros Generales de Colombia alegó de conclusión<sup>41</sup> afincando su intervención en los presupuestos previamente estipulados en su contestación de la demanda y en su recurso de alzada, aludiendo, adicionalmente, la supuesta indebida notificación de la sentencia de primera instancia.

El Consorcio Carretero<sup>42</sup> intervino en esta etapa procesal sosteniendo una vez más la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandante, los hechos que en su consideración se encontraban probados dentro del proceso y la manera en que se debía tasar una eventual indemnización de perjuicios conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Entonces, volviendo sobre los argumentos presentados en su alzada, pidió una vez más que se descartara su responsabilidad dentro del sub examine.

Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>43</sup> aludió a las exclusiones del amparo del contrato de seguro suscrito con el Instituto Nacional de Vías y al contenido del testimonio del señor LEDEZMA RAMOS, conforme el cual determinó que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ no era empleado del consorcio Carretero, dado que no fue reportado como tal a la aseguradora. Así, aludiendo atenerse a lo pactado en la póliza, ratificó que *"...No siendo el señor "ORLANDO CAMARGO CAMACHO". Contratista o subcontratista del Asegurado, no siendo el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, contratista ni subcontratista personas relacionadas al asegurado, no existiendo, COMO LO AFIRMÓ en nombre de SURA, registro y reporte de listado que indique a tales personas ni las actividades ejecutadas por ellos, obligación esta claramente establecida en el contrato de seguro, ANEXO 2... y además no siendo conforme lo afirma el mismo apoderado de las aseguradas, una actividad en tiempo y modo explicado por el mismo como acaecida, propia del contrato pactado con el INVIAS, es decir ajena al contrato, es entonces necesario concluir que no existe obligación para SURA de entrar a responder en tanto al siniestro que se alega."* También refirió la ausencia de responsabilidad de la parte demandada y que el plurimencionado contrato de seguro únicamente amparaba los perjuicios materiales, en caso de una eventual declaración de responsabilidad civil extracontractual.

La agencia del Ministerio Público presentó su concepto de fondo<sup>44</sup> solicitando confirmar el fallo apelado al considerar que se habían acreditado los elementos de la responsabilidad estatal y de la responsabilidad civil; así, manifestó en su

<sup>39</sup> Folios 542 a 551 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>40</sup> Folios 552 a 564 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>41</sup> Folios 565 a 575 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>42</sup> Folios 603 a 607 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>43</sup> Folios 608 a 613 del Cuaderno Principal No. 3

<sup>44</sup> Folios 614 a 624 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

intervención que "...el CONSORCIO CARRETERO incurrió en responsabilidad civil extracontractual al omitir su deber de afiliar al señor GILDARDO GUTIÉRREZ al sistema de Riesgos Profesionales, quien estaba trabajando en la obra estatal como se evidencia con el informe de accidente de trabajo y con las declaraciones rendidas ante el despacho, sin que haya lugar a alegar que el mismo estar (sic) trabajando por su propia cuenta, pues para ello existe un director de obra, un residente, un maestro quienes les (sic) corresponde verificar qué personas están en el área de trabajo. Por último la ASEGURADORA es responsable contractualmente en los términos del contrato de seguro, frente al asegurado INVIAS."

Finalmente, por auto del 10 de agosto de 2018<sup>45</sup> el magistrado sustanciador ordenó la acumulación de los procesos 19001 33 33 005 2009 00620 01 y 19001 33 33 010 2010 00578 01.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### 3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 133-1 del Código Contencioso Administrativo –D.L. 01 de 1984–.

#### 3.2. El ejercicio oportuno de la acción

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de "*poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso*"<sup>46</sup>.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 136-8 del D.L. 01 de 1984, la acción de reparación directa debe ser propuesta dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento "*del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa*" respecto de la cual se pretende la reparación.

Teniendo en cuenta que i) las lesiones padecidas por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ tuvieron lugar en hecho presuntamente acaecido el **19 de junio de 2009**, ii) las solicitudes de conciliación extrajudicial fueron radicadas el **02 de octubre de 2009**<sup>47</sup> y el **28 de julio de 2010**<sup>48</sup>, iii) las constancias del fracaso de las diligencias se expidieron el **03 de diciembre de 2009 y el 24 de septiembre de 2010** –respectivamente –<sup>49</sup> y iv) que las demandas fueron presentadas el **15 de diciembre de 2009**<sup>50</sup> y el **26 de noviembre de 2010**<sup>51</sup>, concluye la Sala que las mismas fueron impetradas dentro del bienio dispuesto en la Ley para el efecto.

<sup>45</sup> Folios 548 a 550 del Cuaderno Principal No. 3 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 y 629 a 631 del Cuaderno Principal No. 3 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>46</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de febrero de 2005, Expediente No. 26.905

<sup>47</sup> Folio 146 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

<sup>48</sup> Folios 116 y 117 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>49</sup> *Ibidem*

<sup>50</sup> Folio 147 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

<sup>51</sup> Tercera carátula del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

### 3.3. El asunto objeto de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; así, no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>52</sup>

Así las cosas, la Sala procederá a resolver los recursos interpuestos por la demandada y por las llamadas en garantía cuya responsabilidad fue declarada en los fallos de instancia, a efectos de determinar si de acuerdo a los argumentos planteados deben revocarse las decisiones para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. En caso de que los argumentos referidos a la ausencia de responsabilidad no tengan vocación de prosperidad, se revisará el punto atinente al reconocimiento de perjuicios y las obligaciones de los llamados en garantía.

### 3.4. El régimen de responsabilidad aplicable

En aquellos eventos en que se pretende declarar administrativa y civilmente responsable a la administración por el advenimiento de una daño originado en la actividad riesgosa, ha sido pacífica la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, especialmente la de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en indicar que por regla general ha de juzgarse bajo la teoría del riesgo excepcional, que parte del criterio que el Estado debe responder por la materialización del riesgo al que somete a los administrados por el ejercicio de una determinada actividad legal, y que va más allá del que normalmente deben asumir por el ejercicio de su vida cotidiana.

Con base en tal régimen, la parte accionante debe asumir la carga de acreditar que existe un daño en uno de los bienes que jurídicamente se le protegen y que el mismo está relacionado causalmente con una acción u omisión del Estado a fin de poder determinar la responsabilidad de este último; sin que resulte necesario solventar probatoriamente que la conducta de la administración desatendió el ordenamiento jurídico, pues, como se dijo atrás, el riesgo lo genera el ejercicio de una actividad riesgosa.

De ese modo, para que la respectiva entidad estatal se exonere de la responsabilidad que se le atribuye por quien demanda, tendrá que demostrar que el daño ocurrió por una causa extraña, que puede ser la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Ahora, el anterior criterio general tiene dos excepciones establecidas por la misma jurisprudencia que corresponde a los escenarios en que a pesar de tratarse del ejercicio de una actividad riesgosa, se produce un daño a una persona que tenía entre sus deberes la ejecución de dicha actividad, o porque la administración

---

<sup>52</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>52</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

desatendió los deberes que por tal se le exigen, lo que en otras palabras, implica que estén acreditados los elementos de una responsabilidad subjetiva; Así, ha sostenido la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en reciente sentencia del 3 de abril de 2020<sup>53</sup>, que en el marco de la ejecución de una obra pública habrán de examinarse por el fallador cuáles son las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se concibió el daño, para con base en ellas fijar el régimen de responsabilidad que ha de aplicarse al asunto del que se trate, bien el objetivo del riesgo excepcional o el subjetivo de la falla en el servicio. Dice el fallo en mención:

“(…)

*En este orden de ideas, la responsabilidad de tales demandados debe analizarse debido a la ocurrencia de un daño vinculado con la ejecución de una obra, ya fuere porque la contrataron o porque eran los propietarios del bien sobre los cuales esta se desarrolló. Se trata de un escenario que la jurisprudencia ha desarrollado bajo el principio de “ubi emolumentum ibi onus esse debet” (donde está la utilidad debe estar la carga), que prevé las consecuencias de la responsabilidad en cabeza de quien se beneficia de la obra, por cuanto se entiende que la propia administración es la ejecutora, pues a ella corresponde la titularidad o dominio de la obra, al punto que no puede oponer a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, en palabras del Consejo de Estado:*

*Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.” Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que “dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros”.*

**22.2. Ahora bien, como se trata de daños causados a un trabajador en la ejecución de una obra pública, la responsabilidad se analizará desde un régimen subjetivo, pues pese a que la construcción de obras se considera una actividad riesgosa, se entiende que en la creación del mismo participó voluntariamente el trabajador, de quien se predica que asumió el riesgo propio de la labor. Sobre el particular ha dicho la Sección Tercera:**

*Tratándose de la ejecución de obras públicas la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas.*

*La Sala en sentencia de 8 de noviembre de 2007<sup>49</sup>, sostuvo que la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado **debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado.***

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 03 de abril de 2020, Rad. No. 66001-23-33-000-2012-00147-02(51846). Actor: Beiro Manrique Duque Y Otros

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

En la misma sentencia se sostuvo que aunque en la construcción de obras públicas dado el carácter peligroso que encierra su ejecución, proveniente de los instrumentos que se utilizan en ella y de la intervención que con ocasión de las mismas se hace en la naturaleza, **como sucede cuando la construcción amerita la remoción de tierra**, desvío del cauce de aguas, tala de árboles etc. **el trabajador que se vincula a dicha actividad asume voluntariamente el riesgo que ella involucra y tiene sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar lesionarse**. Bajo ésta orientación frente a los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, originados en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, el asunto deberá gobernarse bajo el régimen de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional. La construcción de obras que requiera como ésta la remoción de tierra, origina un riesgo de naturaleza anormal y, el trabajador que ejerce dicha actividad, participa en la creación del riesgo que ella supone. En este sentido, deberá acreditarse que a pesar de extremar los deberes de cuidado, el evento dañoso ocurrió por una falla del servicio."

Así lo reiteró la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 1 de junio de 2020, dictada dentro del asunto identificado bajo el radicado No. 76001 23 31 000 2010 01836 01<sup>54</sup>, posición sobre el régimen jurídico de imputación que se refrendó en la reciente Sentencia del 26 de julio de 2021, dictada dentro del proceso con radicado No. 68001 23 31 000 2010 00695 01 en la cual se decantó:

"(...)

29. Pues bien, cuando se trata de la producción de daños originados en la ejecución de obras públicas, la jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido lo siguiente:

**Tratándose de la ejecución de obras públicas la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la**

---

<sup>54</sup> "(...)Pues bien, cuando se trata de la producción de daños originados en la ejecución de obras públicas, la jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido lo siguiente:

Tratándose de la ejecución de obras públicas la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas.

La Sala en sentencia de 8 de noviembre de 2007, sostuvo que la calificación de una actividad como "peligrosa" tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado.

En la misma sentencia se sostuvo que aunque en la construcción de obras públicas dado el carácter peligroso que encierra su ejecución, proveniente de los instrumentos que se utilizan en ella y de la intervención que con ocasión de las mismas se hace en la naturaleza, como sucede cuando la construcción amerita la remoción de tierra, desvío del cauce de aguas, tala de árboles etc. el trabajador que se vincula a dicha actividad asume voluntariamente el riesgo que ella involucra y tiene sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar lesionarse. Bajo ésta orientación frente a los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, originados en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, el asunto deberá gobernarse bajo el régimen de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional. La construcción de obras que requiera como ésta la remoción de tierra, origina un riesgo de naturaleza anormal y, el trabajador que ejerce dicha actividad, participa en la creación del riesgo que ella supone. En este sentido, deberá acreditarse que a pesar de extremar los deberes de cuidado, el evento dañoso ocurrió por una falla del servicio<sup>54</sup>.

De lo anterior se colige que cuando el daño es provocado en el curso de la realización de una obra pública, el régimen de responsabilidad a aplicar va a depender de la calidad de la víctima, esto es, **si se trata de un trabajador de la obra o si se trata de una persona ajena a ella, sea en carácter de usuario del servicio o de un tercero, de manera que para la primera hipótesis se deberá aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad, mientras que para la segunda el régimen objetivo.**  
(...)" (Se destaca)

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas.

La Sala en sentencia de 8 de noviembre de 2007, sostuvo que la calificación de una actividad como "peligrosa" tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado.

En la misma sentencia se sostuvo que aunque en la construcción de obras públicas dado el carácter peligroso que encierra su ejecución, proveniente de los instrumentos que se utilizan en ella y de la intervención que con ocasión de las mismas se hace en la naturaleza, como sucede cuando la construcción amerita la remoción de tierra, desvío del cauce de aguas, tala de árboles etc. **el trabajador que se vincula a dicha actividad asume voluntariamente el riesgo que ella involucra y tiene sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar lesionarse. Bajo ésta orientación frente a los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, originados en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, el asunto deberá gobernarse bajo el régimen de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional.** La construcción de obras que requiera como ésta la remoción de tierra, origina un riesgo de naturaleza anormal y, el trabajador que ejerce dicha actividad, participa en la creación del riesgo que ella supone. En este sentido, deberá acreditarse que a pesar de extremar los deberes de cuidado, el evento dañoso ocurrió por una falla del servicio<sup>55</sup> (negritas adicionales).

30. De lo anterior se colige que cuando el daño es provocado en el curso de la realización de una obra pública, el régimen de responsabilidad a aplicar va a depender de la calidad de la víctima, esto es, **si se trata de un trabajador** de la obra o si se trata de una persona ajena a ella, sea en carácter de usuario del servicio o de un tercero, de manera que para la primera hipótesis **se deberá aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad**, mientras que para la segunda el régimen objetivo.  
(...) (Se destaca)

Es entonces con los lineamientos expuestos que la Sala entra a determinar si le asiste responsabilidad a la entidad demandada, quien junto con sus llamadas en garantía en sus recursos de apelación exponen que no se encuentran acreditados los elementos para emitir una decisión condenatoria, por lo que pasa a verificarse la configuración de los mismos.

### 3.5. Lo probado en el proceso

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el plexo, se tienen acreditados los siguientes hechos:

#### 3.5.1. La prueba del daño – Las lesiones del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

- La atención inicial de urgencias fue dispensada al señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en la E.S.E. SUROCCIDENTE de Balboa al que arribó el 19 de junio de 2009, anotándose a su ingreso "Paciente quien sufre accidente laboral mientras se encontraba laborando en carretera, se (ilegible) derrumbo que le sepulta del cuello hacia abajo. No refiere pérdida de conocimiento – Fue sacado por sus compañeros Duró aproximadamente 5 minutos enterrado. Posterior a extracción refiere dolor en cadera con (ilegible) para mover miembros inferiores por dolor."<sup>56</sup>

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 1999, Exp. No. 16689. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Reiterada, entre otras, en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2017, proceso No. 25000-23-26-000-2003-01208-01(39901), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>56</sup> Folios 71 del Cuaderno Principal No. 1 y 112 a 114 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 41 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01



Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

A la auscultación el galeno tratante evidenció sangrado uretral y dolor a la flexión, sensibilidad y dolor a la palpación de la cadera, por lo que diagnosticó "Politraumatismo x derrumbe", "fractura de cadera" y "trauma uretral", disponiendo su remisión a III Nivel.<sup>57</sup>

- El señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ también fue atendido en el Hospital Universitario San José de Popayán al cual ingresó el 19 de junio de 2009 a las 20:29 horas debido a politraumatismos<sup>58</sup> conforme los cuales se le diagnosticó "TRAUMATISMO DE VEJIGA" y "TRAUMATISMO DE LA URETRA".

Para el tratamiento de las patologías que presentaba el paciente, el 21 de junio de 2009 le fue realizado el procedimiento denominado "CISTOSTOMIA SUPRAPUBLICA", en el cual se encontró "GLOBO VESICAL, ORINA HEMATURICA"<sup>59</sup>. Posteriormente, el 28 de junio de 2009, se llevó a cabo una "URETROPLASTIA, CISTRORRAFIA" en la que se observó que el paciente presentaba "ABUNDANTES COAGULOS VESICALES, SANGRADO URETRAL CUELLO VESICAL, HERIDA DE VISCOOSTOMIA AMPLIA."<sup>60</sup>

En el TAC de abdomen simple y doble contraste del 20 de junio de 2009 se anotó "...fractura no escalonada de la rama isquio pública izquierda, fractura incompleta en la columna anterior del acetábulo izquierdo, fractura incompleta del alerón sacro izquierdo sin extensión articular..." y se concluyó "No hay signos de lesión de órganos sólidos ni hematomas... Cistostomía en adecuada situación... Fractura de Pelvis descritas."<sup>61</sup>

Asimismo, en el TAC de pelvis con reconstrucción 3D del 20 de junio de 2009 se observó que el paciente presentaba "fractura incompleta en el alerón sacro izquierdo sin extensión articular" y "fractura de la rama isquio pública izquierda no escalonada, con ligera asimetría en la sínfisis pública"<sup>62</sup>

Igualmente, en el TAC abdominal contrastado del 29 de junio de 2009 se evidenció "signos de hidronefrosis bilateral más notoria en el lado derecho", "distensión de asas intestinales de tipo complejo", "pequeño hematoma en el margen anterior derecho extravesical", "múltiples defectos de llenamiento hipodensos en el interior de la vejiga por coagulos".<sup>63</sup>

Durante su estadía en el centro asistencial, al paciente le fue dispensada la atención médica correspondiente<sup>64</sup> para tratar los padecimientos diagnosticados por su médico como "politraumatismo", "trauma cerrado toracoabdominal", "trauma uretral" y "fractura de pelvis". A pesar de las complicaciones por cuenta de la afección de su vejiga, fue debidamente tratado y dado de alta con incapacidad médica el 01 de julio de 2009.<sup>65</sup>

---

<sup>57</sup> Ibídem

<sup>58</sup> Folio 34 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 4 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>59</sup> Folios 36 y 51 del Cuaderno Principal No. 1 y 57 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 6 y 21 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>60</sup> Folios 35 y 50 del Cuaderno Principal No. 1 y 56 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 20 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>61</sup> Folio 79 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 49 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>62</sup> Folio 76 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 46 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>63</sup> Folio 78 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 48 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>64</sup> Folios 88 a 91 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>65</sup> Folios 98 a 110 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 68 a 77 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Según la epicrisis el paciente egresó del establecimiento médico con los diagnósticos de "trauma abdominal pélvico cerrado", "trauma uretral", "fractura acetábulo izquierdo estable", "fractura rama isquio (ilgible)" y "anemia postemorragia".<sup>66</sup>

En los datos clínicos de ingreso y de evolución se anotó: "El 19.06.09 mientras trabajaba en carretera ocurre derrumbe con piedra y tierra que lo cubre hasta el cuello sin pérdida de conocimiento. Remitido de Nivel I de Balboa por (ilegible) y globo vesical y dolor pélvico. Ingres a HUSJ estable, con (ilegible). Con estudios TAC abdominal simple y contrastado reportan Fx de acetábulo izq y de (ilegible) isquio pública izquierdo estable (ilegible) por traumatología...Urología realizó cistostomía y hospitaliza para vigilancia... Durante su observación hematuria persistente x cistostomía con abundantes coágulos con inestabilidad, se sospechó lesión vesical pero estudios la descartaron, se llegó a cirugía y urólogo realizó citorrafia + uretroplastia con sangrado persistente de uretra, requirió intrusión de 5 U g rojos el posoperatorio con evolución más favorable..."; con su salida, se ordenó cita de control por las especialidades de traumatología y urología, así como tratamiento con medicamento antibiótico y analgesia e incapacidad hospitalaria y ambulatoria por 1 mes.<sup>67</sup>

En las notas de enfermería<sup>68</sup>, se registró:

"19-VI/09 – 19+30: Ingres a pte al área de choque conciente (sic) y orientado en t+p con vena canalizada en MSIZQ permeable con SSN, presenta globo vesical con presencia de sangre en meato urinario, pte intenta orinar y se obtiene 20cc de orina hematúrica, con dolor a la palpación en pelvis y al movimiento en MI Derecho, pte álgido, acompañado de fliar, tiene tabla rígida.

20: Se toma muestra de sangre para CH – Creatina – BUN – electrolitos – TP – TPT, se retoma y se envía al laboratorio.

21: Se lleva pte a Rx de Pelvis – Rx de tórax AP – Rx de columna lumbar AP y lateral.

23+30: Pte es valorado por urología quien decide pasar a sala de procedimiento y realizar cistostomía pte elimina hemático se deja sonda a drenaje libre.

24+00: Por orden médica pte se traslada a CUB B14, conciente y orientado en T+P con LEV de Mto SSN para 5 horas permeable.

20-VI/09 - 00: Pte con sonda Foley #18 por cistostomía a libre drenaje donde se observa orina hemática, pte álgido, con piel íntegra acompañado de fliar, se coloca cuello de philadelphia a permanencia.

20.06.09 – 7 am: Queda pte conciente orientado con los periféricos permeables SSN 500 cc para 5H. Se le retira cuello de Filadelfia por orden médica por sonda vesical a drenaje espontanea hubo producción de orina hematúrica

P/ tac de abdomen, simple y contrastado.

P/s x traumatología se toma muestra para hemoglobina y (ilegible)

11h: Se inicia preparación para tac abdominal. Según tarjetas, visipague por 50ML pasar 400CC D/1000 cc de agua el cual se inicia al paciente C/hora 250 cc por 3 horas y se deja 250 para llevarlo al examen.

13h: Paciente es llevado a tac abdominal, paciente ingresa del tac y esmeralda la camillera informa que el paciente no está bien preparado y por lo tanto no le realizan el tac y que se debe preparar de nuevo el paciente con el contraste ordenado. Se le informa a la jefe...

13: Queda paciente estable afebril, continua con LEV de Mtos permeable continua. Con sonda Foley en cistoscopia y libre drenaje por donde se observa orina hematúrica, piel sana, queda en compañía de fliar.

16: Por orden de la jefe Andrea se traslada paciente de Cub 13 # 14 a Cub C#25 conciente tranquilo afebril con LEV de Mto 500 cc SSN para 5 h c/bolsa con sonda de cistostomía permeable conectada a drenaje porque no hay cistoflow en forma (ilegible) se observa saldo de orina hematúrica. Piel sana acompañado por familiar fue llevado a toma de TAC abdominal pélvico simple contrastado, continua en observación.

<sup>66</sup> Folio 115 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 85 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>67</sup> *Ibidem*

<sup>68</sup> Folios 57 a 67 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 28 a 37 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

19h: Queda pte en reposo en cama consciente orientado en T, L y P con (ilegible) venoso permeable pasando SSN... continua con sonda a cistostomía permeable por la cual drena en abundante cantidad hematórica no elimina continua en observación...

VI-21-9 – 7+00: Queda paciente en cama + 25, cubículo B orientado en TL y P y consciente, continua con LEV de MTOS permeable, continua con sonda a cistostomía permeable por la cual drena en cantidad hematuria, no elimina...

11:30: Se traslada pte a Cs está consciente orientado se observa pálido quejumbroso, con sonda (ilegible).

(...)

12: Se traslada a quirófano #2... Se realiza asepsia + antisepsia en área Quirúrgica con soluciones yodadas...

12+40: Se traslada paciente a recuperación.

12+40: Ingresó paciente a RC despierto con SSN con herida Qca (ilegible) suprapubica cubierta con microporo con sonda de cistostomía... elimina hematórico...

16: Se inicia transfusión sanguínea...

(...)

VI-22-9 – 7: Queda paciente en cama +25 cubículo C, consciente y orientado en TL y P, con LEV de MTOS permeable, continua con sonda de cistostomía conectada por cistoflow permeable por drenaje se observa orina hematórica y continua con irrigación de bolsa de uromatic, se toma muestra de sangre para HB, HHo... se observa edema en ojo izquierdo no (ilegible) queda estable afebril en la noche, queda en compañía de fliar.

7 a 19h: queda Pte en cama en cub C conciente orientado en TLP con vena canalizada pasando SSN para 5 horas se le suministró los mtos ordenados. Ingerió la dieta la toleró. Con sonda a cistostomía conectada a cistoflo por la cual durante el día 2500 cc orina hematórica. Pte durante tarde pasó estable...

23/06/09 – 6 1/2: Queda pate en cama conciente y orientado en TLP, se le coloca sello de heparina, se le administró mts se queda (ilegible) elimina x sonda vesical donde le pasa irrigación con uromatic, drena orina hematórica pasó afebril.

(...)

24-VI-2009 – 7:00: Recibo paciente que refiere "pasé la noche muy bien" paciente acostado en posición semifowler ubicado en TL y P, con sello de heparina en MSD y cistostomía suprapública drenando a bolsa de (ilegible) sonda Foley de 3 vías conectada a bplsa de cistoflo con 1500 cc orina hematórica, turbia y presencia de uromatic para irrigación.

Al examen físico paciente normocefalo en ojos, pupilas isocóricas, fotoreactivas, conjuntivas húmedas, pálidas en boca mucosas húmedas a la inspección de tórax sistémico normo expansivo a la auscultación pulmones bien ventilados en corazón rítmico sin soplos bien (ilegible) en abdomen a la inspección sistémico presencia en hipogastrio sonda de cistostomía limpia, seca sin signos de infección drenando a bolsa de cistoflo con 600cc orina hematórica y vía para irrigar con uromatic pasando 8 gotas x min a la auscultación peristaltismo +, a la palpación dolor en cuadrantes inferiores de abdomen; GU (ilegible) desechable en miembros: piel integra pulsos (ilegible) presentes y llevado capilar 3 segundos; sello de heparina en MSD...

(...)

21h: Paciente que presenta globo vesical se suspende uromatic irrigación se realizan maniobras para destapar con jeringa de 50cc presenta coágulos no es posible permeabilizar la sonda se informa a la jefe encargada quien llama al urólogo de turno.

22h: Pacientes es Vx por el Dr. Armando urólogo quien procede a realizar irrigación con SSN 0.9% con jeringa de 50cc extrae abundantes coágulos se realiza limpieza del sitio de punción de cistostomía se extrae abundantes coágulos orina hematurica (ilegible).

(...)

25-06-09 – 7:00:...paciente manifiesta haber pasado mala noche...

7h: Queda paciente en reposo en cama se observa pálido decaído álgido continua con sello de heparina el cual se cambió por protocolo con yelo No. 18 se administra tto médico ordenado analgesia continua con cistostomía permeable elimina hemática con irrigación continua con uromatic, no hace deposición se asiste en sus necesidades, permanece con familiar.

(...)

11:50: Por orden médica se realiza curación con SSN a la sonda cistostomía no se observan signos de infección, la cual se deja limpia y con gasas impregnadas de iodine sostenidas con micropore, paciente tolera bien el procedimiento.

(...)

26/06/09 - (ilegible): Paciente que pasa la noche conciente signos vitales estables con sello de heparina para medicamentos continua con irrigación con SSN por sonda vesical conectada a sistoflo se observa liquido sanguinolento. El médico de turno destapa sonda, presenta demasiados coagulos de sangre, le administran medicamentos...

7:13: Pte en cama, con SV estables refiere dolor en zona abdominal, pte con sonda vcal a drenaje conectada a cistoflo

(...)

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

27.06.09 – 7: Paciente en regular estado general, recibo la sonda vesical tapada, se le informa al Dra Adiel estado, se le hicieron maniobras para destapar de aquella, se cambió la sonda de 3 vías con ayuda de la Dra. Adiel, se cambio (ilegible) continua con irrigación permeable elimina en dos ocasiones por sonda vesical a drenaje color hemático se le hicieron maniobras y el Dr. ordena suspender irrigación hasta nueva orden, presenta vómito...

13: Pte que pasa afebril estable conciente continua con vena canalizada con sello de heparina el Dr. Armando realizó irrigación con sonda de cistostomía para destaparla con 1500 cc de SSN la sonda drena muy poco parece que se vonvió a tapar tiene preparación para TAC abdominal en la tarde se inició con visipaque pte no hizo deposición la orina es muy hemática tiene irrigación con SSN por sonda sin cambios.

14:35: Se realiza TAC abdominal contrastado sin ninguna novedad.

17+40: ...se inicia transfusión de la primera unidad de glóbulos rojos...

19+00:--- la sonda sigue presentando dificultad ya que se observa salida de coagulos en abundante cantidad se le informa a jefe...

19h:...se inicia transfusión de la segunda unidad de glóbulos rojos...

22+00: Se le informó al Dr. Marcos que la sonda se encuentra tapada; y el ordena pasarla nuevamente, el jefe Edison... lo hace nuevamente sonda Nelaton #12 (ilegible) se observa saluda de un coagulo de santre; pero no produce continúa tapada a pesar que se le irrigó con sino (ilegible); el Dr. Marcos ordena suspender irrigación. P/Consulta con urología.

28-VI-09 – 7+00: Sonda de cistostomía tapada con irrigación suspendida. P/llamado de Cx.

7+30: se inicia transfusión de la tercera unidad de glóbulos rojos...

10+30: se lleva paciente a cirugía despierto conciente orientado en TLP pte con vena (ilegible) pte con sonda de cistostomía con irrigación (ilegible).

(...)

29-06-09: 7: Pte que pasa la noche tranquilo afebril con LEV de Ringer de mantenimiento con signos vitales dentro de sus limites normales con irrigación con SSN por sonda de cistostomía, con sonda vesical por conectada a cistoflo por el cual elimina orina hematórica.

(...)

13: Paciente que pasa la tarde conciente signos vitales estables con líquidos endovenosos de tratamiento ringer, con sonda vesical pasando irrigación SSN paciente no tolera la vía oral...

30-06-09

(...)

7:13: Pte en cama con SV estables con LEV x vena periférica, con irrigación de SSN x Sonda supra (ilegible) conectada a cistoflo, x sonda vesical eliminando orina amarilla clara, pte que recibe dieta tolera, hace deposición sin cambios especiales.

(...)

01-07-09 – 13h:<sup>69</sup> Paciente que pasa la mañana tranquilo consiente, orientado en tiempo, lugar y persona, con signos vitales estables, queda con sello de heparina porque por orden de la jefe Amparo se retiró los líquidos y la irrigación con SSN 0.9%, también queda con sonda vesical por el cual eliminó 1500 cc amarillo claro, recibe y tolera dieta queda en compañía de familiar pendiente salida.

13+30: Egres a paciente del servicio..."

El 08 de julio de 2003, su médico le otorgó una incapacidad médica por 2 meses.<sup>70</sup>

El día 26 de agosto de 2009 le fue realizado en el Hospital Universitario San José de Popayán el procedimiento denominado "DILATACIÓN URETRAL" para tratar la "ESTRECHEZ URETRAL, NO ESPECIFICADA" que padecía, el cual no presentó complicaciones<sup>71</sup>. El procedimiento se replicó el 09 de septiembre de 2009<sup>72</sup>.

El paciente asistió a control médico el 30 de septiembre de 2009<sup>73</sup> para control de fractura estable de pelvis, anotando que presentaba "cuadro clínico de +- 3 meses y ½ de fractura de pelvis estable, por trauma cerrado de abdomen, con trauma uretra, actualmente manejado con dilatación uretral. Hoy control refiere dolor con la bipedestación prolongada, actualmente manejo con muleta No. 1 no otra sintomatología". Le fue realizada la intervención denominada "Dilatación uretral"<sup>74</sup>.

<sup>69</sup> Dese este punto, ver Folio 43 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>70</sup> Folio 37 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 7 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>71</sup> Folios 140 a 142 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 110 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>72</sup> Folio 47 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

<sup>73</sup> Folio 42 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

<sup>74</sup> Folio 44 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

También acudió a consulta con su médico tratante el 27 de octubre de 2009, en la que fue auscultado y se determinó que presentaba trauma en la pelvis y se revisó el posoperatorio de uretroplastia por trauma uretral.<sup>75</sup>

A 8 meses del posquirúrgico – el 08 de febrero de 2010 -<sup>76</sup> en el control médico su médico urólogo tratante determinó que aún presentaba estrechez en la uretra y por ello planteó la conducta de dilatación de la uretra, estableciendo que el paciente no tenía incapacidad y que podía laborar normalmente.

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ presentaba "incapacidad permanente parcial" y una pérdida de capacidad laboral equivalente al 25,35%, determinando su origen en un accidente de trabajo por los diagnósticos de "fractura de otras partes y de las no especificadas de la columna lumbar y de la pelvis", "traumatismo de la vejiga" y "estrechez uretral postraumática".<sup>77</sup>

### **3.5.2. De los contratos celebrados por el Instituto Nacional de Vías, vigentes al momento del siniestro**

- Entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Carretero integrado por las sociedades Ingeniería de Vías S.A. y Equipos y Triturados S.A.<sup>78</sup> se suscribió el contrato de obra No. 2395 de 2008<sup>79</sup> cuyo objeto se definió en la "RECONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA EL ESTRECHO – BALBOA TRAMO 1 DEL PR17+950 AL PR23+950 CON UNA LONGITUD DE 6,0 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MÓDULO 4.", que contó con un plazo inicial de 7 meses y un valor de \$4.082.715.880,65. En el contrato también se pactó:

(...)

CLÁUSULA QUINTA: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.- EL INSTITUTO vigilará el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, por conducto de un interventor contratado por la Entidad. Así mismo, supervisará el presente contrato a través del Supervisor de contrato y Supervisor de Proyecto que designe la coordinación del plan 2500 de conformidad con las Resoluciones vigentes expedidas por EL INSTITUTO.

(...)

FORMA DE CLÁUSULA NOVENA: FORMA DE PAGO.- EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS pagará al CONTRATISTA el valor del contrato, mediante la presentación de actas parciales de obra por hito o medio hito determinado, y debidamente recibido por la INTERVENTORÍA, que verificará como requisito de aprobación el cumplimiento de las actividades ambientales y sociales del Plan de Manejo Ambiental programadas; las actas deben ser refrendadas por EL CONTRATISTA, el INTERVENTOR, el Supervisor del Proyecto y el Supervisor del Contrato y los Funcionarios y/o Contratistas del INSTITUTO que determinen las Resoluciones internas de la entidad, acompañadas de los siguientes documentos:...b) Certificado expedido por la interventoría que corrobore la revisión y verificación del pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales del respectivo período efectuado por EL CONTRATISTA...

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL. EL CONTRATISTA se obliga a mantener al frente de la obra al Ingeniero Residente, Ingenieros y demás personal de especialistas aprobados por el INSTITUTO durante el desarrollo del Contrato. El Ingeniero Residente deberá tener autonomía para actuar en nombre del CONTRATISTA, y para decidir con el Interventor cualquier asunto de orden técnico, ambiental, social y/o administrativo en

<sup>75</sup> Folio 40 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

<sup>76</sup> Folio 39 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

<sup>77</sup> Folios 154 a 158 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

<sup>78</sup> Ver documento consorcial a folios 347 a 349 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>79</sup> Folios 198 a 200 del Cuaderno Principal No. 1, 201 a 213 del Cuaderno Principal No. 2 y 54 a 69 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 - Ver también folios 6 a 21 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

desarrollo del Contrato. **Todos los empleados y obreros para la obra serán nombrados por EL CONTRATISTA quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales sobre la contratación del personal colombiano y extranjero.** Así mismo deberán observarse las disposiciones que reglamentan las diferentes profesiones. PARÁGRAFO: SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.- EL CONTRATISTA se obliga al cumplimiento de todas las normas legales vigentes y al pago de todos los salarios y prestaciones sociales de manera oportuna que ellas establezcan en relación con los trabajadores y empleados ya que **el personal que vincula EL CONTRATISTA no tiene carácter oficial y en consecuencia sus relaciones trabajador – empleador se rigen por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes y complementarias.** Ninguna obligación de tal naturaleza corresponde al INSTITUTO y este no asume la responsabilidad ni solidaridad alguna. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: APORTES PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL.- EL CONTRATISTA se obliga a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes, impuestas por la autoridad competente. Corresponderá al interventor y los Supervisores durante la ejecución del contrato y en el momento de su liquidación, efectuar el control de las contraídas por EL CONTRATISTA en la forma establecida en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003..." (Se destaca)

Entre los compromisos adoptados para la ejecución de la obra, en las Actas de Comité de Obra del 06, del 13 y del 20 de marzo de 2009 se estipuló que los comprobantes de pago de seguridad social del personal del contratista se entregarían mensualmente 3 días antes de finalizar el mes, que "...en cuanto a los comprobantes de pago sigue el compromiso abierto para este comité, con la salvedad que se hará esta entrega por parte del contratista tres días antes del mes anticipado correspondiente" y que "...la entrega de recibos de pago de seguridad social sigue vigente hasta la fecha definida".<sup>80</sup>

En el Acta de Comité de Obra del 27 de marzo de 2009, el contratista se comprometió a presentar el reporte de trabajadores en obra el 15 de cada mes y los comprobantes de pago de seguridad social de los trabajadores en la obra el 15 de cada mes<sup>81</sup>. Dicho comité también se reunió el 03 de abril de 2009, donde se referenció que el reporte de trabajadores seguía vigente y se modificaba para los 10 días de cada mes, incluyendo los comprobantes de pago de seguridad social<sup>82</sup>.

Posteriormente, en el Acta de Comité de Obra del 15 de abril de 2009, el contratista se comprometió a entregar parafiscales y certificados de seguridad social para el día viernes 17 de abril de 2009<sup>83</sup> y en el acta posterior – del 25 de abril de 2009<sup>84</sup> – se dio cuenta del cumplimiento de dicho compromiso.

El Director Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías certificó que el contrato No. 2395/2008 para la reconstrucción, pavimentación y/o repavimentación de la vía el Estrecho – Balboa Tramo 1 del PR14+950 al PR23+950 con un plazo de 7 meses, había iniciado el día 18 de febrero de 2009.<sup>85</sup>

---

<sup>80</sup> Folios 84 a 91 del Cuaderno de Pruebas y 182 a 189 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 242 a 248 del Cuaderno Principal No. 2 y 60 a 65 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>81</sup> Folios 92 a 96 del Cuaderno de Pruebas y 190 a 192 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 250 a 252 del Cuaderno Principal No. 2 y 67 a 69 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>82</sup> Folios 97 a 100 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 70 a 73 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>83</sup> Folios 101 a 103 del Cuaderno de Pruebas y 194 y 195 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 253 a 255 del Cuaderno Principal No. 2 y 74 a 76 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>84</sup> Folios 104 a 106 del Cuaderno de Pruebas No. 1 y 196 a 198 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 - Ver también folios 256 a 257B del Cuaderno Principal No. 2 y 77 a 79 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>85</sup> Folio 33 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 3 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

- Del mismo modo, la entidad suscribió con la Sociedad Planes S.A. el Contrato de interventoría No. 3074 de 2008 cuyo objeto se definió en "INTERVENTORÍA PARA LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, RECONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA EL ESTRECHO – BALBOA, TRAMO 1: DEL PR18+450 AL PR23+950 CON UNA LONGITUD DE 5.5 KM EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. MÓDULO 4.", con un plazo de 9 meses y un valor de \$490.228.760<sup>86</sup>. Adicionalmente, se anotó:

"(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR: Además de las obligaciones del INTERVENTOR descritas en los Pliegos de Condiciones y demás documentos del Concurso de Méritos, la propuesta del INTERVENTOR y el presente contrato, EL INTERVENTOR se obliga a: 1. Cumplir el objeto en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato. 2. El INTERVENTOR debe presentar reporte semanal de avance de cada uno de los frentes de trabajo a cargo ante el Supervisor del Contrato o representante del Instituto. 3. EL INTERVENTOR ejecutará el contrato siempre velando por los intereses del Instituto. 4. Es obligación del INTERVENTOR de ser necesario y ordenado por el Supervisor del contrato ajustar los documentos relacionados con la propuesta, metodología, plan de trabajo, organización, coordinación y distribución de cargas de trabajo presentados por EL INTERVENTOR como parte de su propuesta. 5. Es obligación del INTERVENTOR aprobar los documentos relacionados en el numeral 5.2 de los Pliegos de condiciones número LP-SGT-GDP-005-2008, requisito previo para que se imparta la orden de iniciación del contrato de obra, estos documentos deben ser aprobados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato, so pena de incurrir el interventor en causal de incumplimiento de contrato.

(...)

APORTES PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL.- EL CONTRATISTA se obliga a realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales... Corresponderá al Interventor y los Supervisores durante la ejecución del contrato y en el momento de su liquidación, efectuar el control de las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA en la forma establecida por el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003.

(...)"

Mediante escrito del 16 de julio de 2009, la interventoría requirió al Consorcio Carretero la entrega de los parafiscales de todo el personal que labora dentro del proyecto de marras, correspondientes al período entre el 18 de junio al 17 de julio del mismo año y asimismo, el 19 de agosto de 2009 le solicitó reportar el "accidente laboral ocurrido el día 19 de junio de 2009 en el PR21+290..."<sup>87</sup>

- Sobre las obligaciones contractuales y las circunstancias en las que se ejecutaron los contratos en cita, rindió su testimonio el ingeniero del Instituto Nacional de Vías LUIS EDUARDO LEDEZMA RAMOS<sup>88</sup>, quien expresó:

"(...)

MANIFIESTE QUE LE CONSTA ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA: el instituto nacional se dio cuenta cuando se empezó el proceso, de esa forma se tuvo conocimiento del accidente, directamente no sé cómo se dieron los hechos. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. El Despacho procede a concederle la palabra al apoderado de la parte demandada, quién manifiesta, PREGUNTARO: sírvase indicar al despacho que labora desempeñaba para el instituto nacional de vías para el día 19 de junio de 2009, CONTESTO: supervisión, de la zona vía sur del departamento del Cauca PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho todo cuanto le conste en relación al contrato número 2395 de 2008, suscrito con el consorcio carretero cuyo objeto era la construcción pavimentación y o repavimentación de la vía estrella Balboa CONTESTO: este contrato se le dio orden de inicio por parte de la subdirección de la red nacional de carreteras el **día 18 de febrero del 2009**, se contrató una interventoría a cargo de PLANES S.A. la cual en sus obligaciones presentaba unos informes semanales del desarrollo de la ejecución

<sup>86</sup> Folios 214 a 222 del Cuaderno Principal No. 2 y 70 a 78 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 22 a 30 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>87</sup> Folios 26 y 27 del Cuaderno de Pruebas y 176 y 177 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 34 y 35 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>88</sup> Folios 125 (sic) a 127 (sic) del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 24 a 26 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

de las obras, y unos informes mensuales con todas las actividades relacionadas con las obras, y actividades según el manual de interventora vigente, donde indican que se desarrolló la ejecución de las obras según lo proyectado, para el cumplimiento del objeto contractual. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si sabe cuáles eran las obligaciones contractuales del consorcio contratista en relación al personal para ejecutar la obra mencionada CONTESTO: que todo personal que trabajara para cumplir con el objeto contractual deberá estar afiliado a seguridad social y dar cumplimiento al pago de parafiscales, esta verificación la realiza la interventora en cumplimiento de sus funciones PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta anterior aclare al despacho si lo sabe cuál era la obligación de la firma interventora con relación al personal contratado por el consorcio carretero para llevar a cabo la obra CONTESTO: en cumplimiento del manual de interventora vigente la firma PLANES S.A, debe constatar que todos los trabajadores estén afiliados a seguridad social y el contratista cumpla con las obligaciones parafiscales, constancia de esto en los informes mensuales se deja un registro el cual dé cumplimiento de seguridad social y parafiscales el cual está firmado por el contratista y la interventora PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si lo sabe si el instituto nacional de vías contrato directamente personal para el desarrollo de la obra mencionada CONTESTO: NO, el instituto para la ejecución de las obras contrató a la firma consorcio carretero PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe quiénes o quien era la personal que contrataba directamente al personal para la obra mencionada CONTESTO: NO, para el instituto el contratista es el consorcio carretero... se le concede la palabra a la apoderada de la parte demandante PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si lo sabe quién es el señor ORLANDO CAMARGO CAMACHO CONTESTO es el ingeniero residente de obra de la firma CONSORCIO CARRETERO, PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si lo sabe si el contrato 2395 de 2008, entre quienes fue realizado, quienes eran las partes CONTESTO: EL CONTRATANTE el instituto nación de vías El Contratista el consorcio carretero PREGUNTADO: indique si lo sabe quién es el señor GILDARDO RODRÍGUEZ, que relación tenía con el CONSOCIO CARRETERO objeto la pregunta la apoderada del consorcio carretero, la objeción no prospera y se insta al testigo para que conteste la pregunta CONTESTO: No, lo conozco PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifestó que se había enterado del accidente por un escrito recuerda si en ese escrito se habla del accidente del cual trata esta demanda CONTESTO: Exactamente no me acuerdo en lo relacionado con el accidente, a mí me solicitaron un informe técnico sobre la ejecución del contrato y se evidenció con los informes de interventoría...PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si dentro los informes que presentaba planes sa mensuales alguna vez dentro de la ejecución del contrato mencionado anteriormente reporto o no la ocurrencia de un accidente en junio de 2009. CONTESTO: en el informe correspondiente a ese mes no se reportó ningún accidente constancia de eso se encuentra en el anexo de correspondencia de dicho informe Nro. 5... PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si lo sabe para cuanto tiempo estaba programada la ejecución del contrato referido en esta audiencia CONTESTO: para 7 meses. **PREGUNTADO: sírvase informar como la interventora PLANES S.A ejercía el control de afiliación de seguridad social y parafiscales CONTESTO. Mediante verificación de planillas del personal el cual queda registrado en un anexo de los informes mensuales los cuales van firmados por contratistas e interventoría** PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si lo sabe y teniendo en cuenta su cargo y el conocimiento de los hechos que pasa si el CONSOCIO CARRETERO no cumple con la afiliación de los trabajadores a seguridad social y parafiscales, con relación al contrato suscrito por este y por invias CONTESTO: si no cumple el contratista la interventoría realiza un informe y se empieza un proceso para dar cumplimiento a las multas y sanciones pactadas contractualmente PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si lo sabe PLANES SA interventora del contrato presento algún reporte informando sobre faltas a afiliación de seguridad social y parafiscales, si lo sabe CONTESTO: que me acuerde no pero no se inició ningún proceso de incumplimiento por causa de afiliación a seguridad social y parafiscales..."

"(...)

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce la relación o motivo por el cual usted ha sido citado a esta declaración, si su respuesta es afirmativa sírvase manifestar la razón de su conocimiento. CONTESTO: Si, un accidente ocurrido en la vía El Estrecho - Balboa, el cual, fue informado por el proceso judicial. En este estado de la diligencia se le concede la palabra al apoderado del Instituto Nacional de Vías: PREGUNTADO: Indique al Despacho, que labor desempeñaba, para el mes de junio de 2009. CONTESTO: Laboraba como profesional Universitario en el Instituto Nacional de Vías. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si para esa época, cumpliendo el cargo referenciado, ejercía usted la supervisión del contrato de obra 3395 de 2008 y, el contrato 3074 de 2008. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior indique al Despacho cuales fueron sus funciones como supervisor en los mencionados contratos. CONTESTO: Verificar el manual de interventoría, revisar los informes y actas de costos de interventoría en relación a su objeto contractual. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si en dichos informes, el contratista de obra y/o la interventoría, presentaban relación de los trabajadores que se encontraban laborando en la obra. CONTESTO: Si, **según el manual de interventoría, el Director de interventoría verifica el pago y aportes de seguridad**



Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

**social del personal del contratista es firmado dicha verificación por el Director de interventoría y Director de obra...**PREGUNTADO: Indique al Despacho, si dentro de la revisión que realizaba de la relación o planilla de los trabajadores que se encontraban en la obra y que realizaba cada mes durante la ejecución del contrato, la interventoría se encontraba como trabajador del contratista el señor Gildardo Gutiérrez. CONTESTO: En los informes presentados por la interventoría, en el documento de revisión de pagos de seguridad social y parafiscales firmada por el Director de interventoría y Director de obra, no se tenía relacionado el señor mencionado, para la fecha en que ocurrieron los hechos. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al Despacho, si los informes que usted acaba de manifestar en respuestas anteriores, son los que podemos observar y se encuentran relacionados a folio 184 y siguientes del cuaderno en garantía los cuales se colocan de presente al testigo. CONTESTO: Como parte del informe de interventoría, en el anexo 189 del expediente reposa el anexo 8 control de parafiscales de obra, en el cual se puede verificar que en el periodo del 18 de junio a 17 de julio, no se encuentra relacionado el señor Gildardo Ordoñez Gutiérrez. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su cargo de supervisor del contrato 2395 del año 2008 y, teniendo en cuenta su clausulado indique al Despacho, de quien es la obligación de nombrar el personal para la obra. CONTESTO: **La responsabilidad es del contratista**, según lo pactado en el contrato. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al Despacho, quien tenía la obligación de cubrir todas las prestaciones sociales, riesgos profesionales y dotación de seguridad laboral a los trabajadores de la obra. CONTESTO: **El contratista es responsable de todo el personal.** PREGUNTADO: Quien se encarga de supervisar que el contratista cumpla con esta relación contractual con los trabajadores de la obra. CONTESTO: **El encargado de verificar el cumplimiento es la interventoría, en este caso PLANES S.A...**En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la apoderada de la Llamada en Garantía - de Unión Temporal Corredores Viales 2, integrada por Ingeniería de Vías S.A., Constructora MP LTDA y Estudios Técnicos y Asesorías S.A., quien manifiesta: PREGUNTADO: Sírvase indicar de conformidad con sus anteriores respuestas, cuál era la consecuencia por parte de la entidad contratante INVIAS por el incumplimiento del pago de seguridad social respecto del contratista. CONTESTO: En caso de no pagar o incumplir con sus obligaciones, el contrato tiene en una de sus cláusulas multas y sanciones, para proceder a ello se requiere los informes de la interventoría que especifiquen dichos incumplimientos. PREGUNTADO: Sírvase indicar, si el contratista del contrato 2395 de 2008, en su ejecución y hasta la liquidación del contrato fue alguna vez sancionado por el incumplimiento en pagos de seguridad social. CONTESTO: No, teniendo en cuenta los informes de interventoría. PREGUNTADO: Sírvase indicar, teniendo en cuenta su labor respecto de la revisión de las actas de obra, cuál era la consecuencia si en dichas actas no se sustentaba a satisfacción del INVIAS el pago de seguridad social. CONTESTO: Para el trámite de pago de actas, la interventoría debe verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y del pago de seguridad social y parafiscales del personal que labora en ese periodo, igualmente esta acta debe ir acompañada del informe mensual de interventoría para continuar con su trámite. PREGUNTADO: Sírvase indicar si respecto de las actas de obra de junio de 2009 hubo alguna observación al contratista relacionada con pagos de seguridad social. CONTESTO: Según informe de la interventoría, en el anexo 8 en el cual reposa en el expediente, **se ve, que lo relacionado con personal esta verificado por la interventoría.** En este estado de la diligencia se le concede uso de la palabra al apoderado del Llamado en Garantía - de PLANES S.A., quien manifiesta. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta sus anteriores respuestas y la labor que usted desempeñaba en la obra en cita, manifieste al Despacho si usted tiene conocimiento o no, respecto de cuál era la forma en que se efectuaba la vinculación del personal trabajador u operario para ejecutar las obras objeto del contrato 2395 de 2008 que tenía suscrito el consorcio carretero con INVIAS de ser afirmativa su respuesta indique cual o cuales eran esas formas de vinculación. CONTESTO: Como se mencionó anteriormente, la responsabilidad del personal es del contratista y lo debe hacer cumpliendo las normas y leyes de contratación y vinculación de personal. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al Despacho, si usted tuvo conocimiento o no, respecto de quien era el trabajador o funcionario que ostentaba las atribuciones conferidas por el consorcio carretero para vincular a personas para que ejecutaran actividades en el proyecto que tenían a cargo. CONTESTO: Como lo mencione anteriormente, el contratista es responsable del personal de vinculación y la persona encargada de dicha vinculación de pende exclusivamente del contratista, porque este contrato es de obra PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si usted tuvo conocimiento o no, que dentro del presupuesto asignado por INVIAS para la interventoría del proyecto se contaban con las facultades y recursos para poder contratar supervisores y/o inspectores a efecto de ubicarlos a una distancia prudencial alrededor de la longitud de la obra a ejecutar y con ello evitar el ingreso de personas no reportadas en los listados de personal que el consorcio carretero le suministraba a la interventoría. CONTESTO: En el proceso de contratación se tiene en cuenta el personal para ejercer las funciones designadas y dar cumplimiento a las especificaciones y manual de interventoría, la distribución del personal requerido para esta labor depende ya del manejo del contratista. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que en las actividades de estabilización de taludes y construcción de filtros existen diferentes métodos de ingeniería para su ejecución, manifiéstele al Despacho si cualquiera de

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

esos sistemas técnicos y de ingeniería pueden llevar a la certeza y a la absoluta seguridad de la ocurrencia de un derrumbe. CONTESTÓ: Teniendo en cuenta que para la estabilización de taludes se requiere los estudios puntuales y que son los encargados los especialistas del contratista interventoría para determinar su estabilización son ellos los encargados de dar las recomendaciones para que no ocurra derrumbes en la construcción de filtros los procesos constructivos a seguir deben cumplir con las normas de seguridad que están ahí referenciados, aun así es difícil que no se presenten algunos movimientos de tierra causando pequeños derrumbes..."

Sobre dicho particular también se recibió el testimonio del señor HUMBERTO VIAFARA POLANCO<sup>89</sup>, quien refirió:

"(...)

PREGUNTADO; Sírvase manifestar al despacho en su calidad de ingeniero civil, que labores realizaba para el mes de junio del año 2009. CONTESTO: En esa época me estaba desempeñando en el cargo de director de interventoría de la firma PLANES S.A. en el proyecto de pavimentación de la vía el Estrecho Balboa, con una dedicación de 030 hora al mes, es decir una dedicación parcial, dentro de la cual, visitaba una vez al mes el proyecto. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho, todo cuanto le conste, en relación al proyecto que Usted acaba de mencionar CONTESTO: El objeto del contrato era la pavimentación de la vía antes mencionada, en los últimos 6 kilómetros el k 18 y el 24, el contratista era la firma, corredores viales, me parece, propietario el señor Pedro Conteche y la interventoría era ejercida por planes, número del contrato no lo recuerdo, se ejecutó entre febrero y noviembre de 2009, es lo que recuerdo. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, cuáles eran las obligaciones contractuales de la firma interventora en relación al proyecto que usted menciona. CONTESTO: Como lo dijera antes era la interventoría a las obras de pavimentación de la mencionada vía, consistente en el control de calidad de los trabajos y las obras que se adelantaban para la pavimentación. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si lo sabe, cuales, eran las obligaciones contractuales de la firma interventora en relación al personal que desarrollaba labores en el proyecto mencionado. CONTESTO: **pues son las contratadas en el manual de interventoría y en el mismo contrato de interventoría, las que se pueden destacar el control de que dicho personal empleado por el contratista se encuentre afiliado a los sistemas de seguridad social, control que se hacía en campo por el ingeniero residente, el suministro de dotaciones y equipo de seguridad adecuado, para el desarrollo de sus labores.** PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, explique al despacho, como se llevaba a cabo el control del personal a cargo del contratista en relación a la seguridad social y exigencias de seguridad. CONTESTO: **A través de un inspector, quién diariamente tomaba los datos del número de personas que se empleaban en los trabajos en ejecución quién lo reportaba al ingeniero residente y a fin de mes se hacía la consolidación de ese personal.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, cual fue o fueron sus obligaciones específicas en desarrollo del contrato de interventoría al proyecto que usted menciona. CONTESTO: Como ya lo dije son las previstas en el manual de interventoría y de manera específica, visitar como mínimo una vez al mes el proyecto, revisar y aprobar las actas de obra y los informes semanales y mensuales de interventoría, elaborados por el ingeniero residente, además de una asesoría técnica permanente en la ejecución de las obras. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho el nombre completo del **ingeniero residente** al que usted hace referencia en las respuestas anteriores: CONTESTO: **Martin Cisneros Chamorro.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si dentro del desarrollo del contrato de interventoría y durante la ejecución del proyecto que Usted menciona, conoció usted al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si durante el desarrollo del contrato de interventoría, se enteró Usted de un supuesto accidente acaecido el día 19 de junio de 2009. CONTESTO: Si, en una de mis vistas fui enterado de que ocurrió un derrumbe en la construcción de unas excavaciones para filtros, donde hubo algunos lesionados, pero no me enteré más de las consecuencias finales del accidente. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si sabe, cuantos derrumbes se presentaron durante la ejecución del proyecto que usted menciona. CONTESTO: **Un número exacto no sé, pues esos son de ocurrencia común en estos trabajos, pero con consecuencias solo del que nos ocupa.** PREGUNTADO: Por el conocimiento que Usted tiene de su profesión como ingeniero civil, explique al despacho, si lo sabe, cual es la causa de los deslizamientos de tierra o derrumbes que se ocasionaron durante la ejecución del proyecto que usted menciona. CONTESTO: Es difícil determinar la causa de un derrumbe, pero en estos terrenos se pueden presentar por la poca consistencia del terreno cuando las excavaciones pasan de cierta profundidad y no se tratan de forma adecuada para mantener el equilibrio del suelo. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si sabe, si el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, contrato directamente personal para llevar a cabo mano de obra y labores dentro del proyecto que usted menciona. CONTESTO: No, en este tipo de

<sup>89</sup> Folios 138 y 139 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

contratos las obras se ejecutan por cuenta de un contratista, quién es el responsable de aportar su personal, que puede ser de nómina en el caso de personal técnico y por subcontrato de mano de obra, para el caso de personal no calificado empleado en la construcción de obra de arte... Se le concede la palabra a la apoderada del llamado en garantía, CONSORCIO CARRETERO. Quién expone, PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho a quién se le presentaban los informes de interventoría realizados por PLANES S.A. CONTESTO:, Al supervisor del contrato en la regional del INVÍAS y al supervisor del Proyecto del INVÍAS Bogotá. PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si lo sabe, cuál era la consecuencia para la empresa contratista, objeto de la interventoría, si no cumplía con las exigencias o especificaciones relacionado con seguridad social. CONTESTO: **La presentación de las planillas de seguridad social era requisito indispensable para la aprobación de actas de recibo de obra y el no cumplimiento del pago de los aportes, ocasionará el no trámite de las actas y la solicitud de aplicación de sanciones por parte del INVÍAS** PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si lo recuerda, si alguna vez el contratista fue objeto de multas o sanciones, relacionados con incumplimiento de seguridad social. CONTESTO: Pues por multas y sanciones no hubo, pero **si se presentaron requerimientos por parte de la interventoría por el cumplimiento en la afiliación de algunos trabajadores temporales, los cuales deben constar tanto en bitácora como en algunas comunicaciones que deben reposar en el archivo de planes, pues fue constante la queja del ingeniero residente de interventoría por el frecuente cambio y poca duración del personal no calificado que impedía la afiliación.** PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, si ante los requerimientos de interventoría, referidos en respuesta anterior, el contratista, tomo o no medidas. CONTESTO: **El ingeniero residente del constructor, era muy reacio a acatar las solicitudes del residente de la interventoría y daba como razones lo manifestado en mi respuesta anterior, por la dificultad de afiliar el personal que constantemente se estaba cambiando, sin embargo el personal que se mantenía por un mayor tiempo si se constató su afiliación por parte de la interventoría...**" (Se destaca)

### 3.5.3. De las circunstancias en que se materializó el daño

- Los señores JESÚS LEONARDO MUÑOZ y DIEGO FERNANDO LÓPEZ CÓRDOBA, rindieron declaración juramentada para fines extraprocesales ante el inspector de policía del municipio de Balboa Cauca<sup>90</sup>, del siguiente contenido:

"(...) SEGUNDO: Declaramos que conocemos de vista, trato y comunicación al peticionario señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ... desde más de 10 años, por ser amigos y compañeros de trabajo, nos dedicábamos a las obras de la pavimentación de la vía tramo la vereda La Esperanza Balboa, en el momento se encuentra en la casa de unos familiares en la ciudad de Popayán, por haber sufrido un accidente en el sitio de trabajo. TERCERO: Es verdad y nos consta que nuestro amigo y compañero de trabajo, sufrió un accidente sufrido por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, el día viernes diecinueve (19) de Junio de dos mil nueve (2009), en la obra de pavimentación de la vía Estrecho Balboa, siendo más o menos las tres (03:00) de la tarde cuando nos encontrábamos haciendo unas excavaciones para unos filtros, se les fue un derrumbe encima, sufriendo algunas lesiones. CUARTO: Es verdad y nos consta que todos los que estábamos trabajando participamos del rescate de los compañeros atrapados por el derrumbe. QUINTO: Es verdad y me consta que como compañero de trabajo del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, y los demás compañeros trabajadores, hasta ese momento no disfrutábamos de Seguridad Social como lo manda la ley 100 de 1993 consistente en Salud, pensión y riesgos profesionales, ni tampoco usábamos los implementos necesarios para esa clase de trabajo, como son casco y otros. SEXTO: Es verdad y nos consta que el Ingeniero Civil ORLANDO CAMACHO, es el actual contratista de la obra de pavimentación El Estrecho Balboa, quien era el responsable de brindar la seguridad social de los trabajadores. SÉPTIMO: Es verdad y nos consta que nuestro compañero de trabajo GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ sufrió varias lesiones en el cuerpo al parecer en el sistema de las vías urinarias y las piernas. Es todo..."

- En el informe<sup>91</sup> entregado por el Ingeniero Territorial del Instituto Nacional de Vías a la abogada de apoyo, se aclararon los siguientes tópicos en punto del incidente acaecido con el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ:

<sup>90</sup> Folio 138 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 119 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>91</sup> Folios 244 y 245 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 188 y 189 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

"En atención a la solicitud realizada, en el (sic) cual se solicita la información referente al accidente del señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez el día 19 de junio de 2009 en la vía Estrecho Balboa le manifiesto que:

1. La vía El Estrecho Balboa es de orden departamental que el Instituto Nacional de vías pudo invertir recursos debido al programa 2500, en la fecha indicada en la demanda de ocurrencia del accidente el Instituto tenía en ejecución los contratos No. 2395/2008 cuyo objeto fue reconstrucción pavimentación y/o repavimentación de la vía El Estrecho Balboa tramo 1 del PR17+950 al PR23+950 con una longitud de 6 kilómetros en el Departamento del Cauca (contratista Consorcio Carretero) y 3074/2008 para la interventoría del Objeto contractual de obra (interventor Planes S.A.)

El inicio de estos contratos fue el 18 de febrero de 2009 y terminaron el 17 de noviembre de 2009 se adjuntan dichos contratos.

2. Una de las funciones de interventoría es verificar los pagos de seguridad social y parafiscales del contratista, en el informe No. 5 de interventoría que corresponde al período del 18 de junio al 19 de julio de 2009 se verificó y se dejó constancia mediante el anexo 8 control de parafiscales en donde no aparece relacionado el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez este documento es firmado por el director de obra y el director de interventoría, el cual se anexa.

3. El señor que nombran en el documento proceso de reparación directa es el ingeniero Orlando Camargo residente de obra al cual se tendría que preguntar por qué el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez se encontraba trabajando sin estar relacionado en el anexo 8 el cual es firmado por el director de obra y el director de interventoría.

4. Ni la interventoría, ni el contratista reportó ningún accidente, para constancia se anexa la relación de correspondencia que se encuentra en el informe No. 5 de interventoría.

Por lo anterior se puede ver que el Instituto cumplió con lo establecido para el control de pago de seguridad social y que en ningún momento fue informado por parte de interventoría sobre el accidente."<sup>92</sup>

En el documento intitulado "ANEXO 8 CONTROL PARAFISCALES OBRA", en el punto atinente a la "VERIFICACIÓN DOCUMENTACIÓN PAGO SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES – MES O PERÍODO DE JUNIO – JULIO", no se encontró relacionado al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.<sup>93</sup>

De igual manera, en el informe mensual de interventoría No. 5 del 18 de junio al 17 de julio de 2009, no se evidencia que se hubiere informado de algún incidente relacionado con el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.<sup>94</sup>

- Según la nota de Bitácora del 19 de junio de 2009<sup>95</sup>, para esa fecha:

"Se libera por (ilegible) capa de sub base desde PR (ilegible) +410 a PR20+460. Se riega material de su base desde PR20+780 a PR (ilegible)+310. Se funden paredes de canal en PR19+300 y filtros de PR 21+290 a PR21+300. Se realizó (ilegible) a la vía por parte del Director de Interventoría. El día (ilegible) para el desarrollo de actividades.

Se presenta accidente de un trabajador en la actividad de filtros, se informó al contratista para apersonarse del tema, en cuanto a la atención médica que se requiera y se entregue un informe pormenorizado del mismo."

<sup>92</sup> Dicha información se replicó in extenso en el oficio sin fecha obrante a folios 106 y 107 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

<sup>93</sup> Folios 246 y 247 del Cuaderno Principal No. 1, 65 y 66 del Cuaderno de Pruebas y 109 y 110 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 237 y 238 del Cuaderno Principal No. 2 y 39 y 40 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01 - en este documento si fueron enlistados los señores DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARDONA y JESÚS LEONARDO MUÑOZ BURBANO

<sup>94</sup> Folios 248 a 250 del Cuaderno Principal No. 2 y 110 a 112 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 239 a 241 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>95</sup> Folios 63 del Cuaderno de Pruebas y 174 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 227 del Cuaderno Principal No. 2 y 37 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

- El día 19 de junio de 2009 – y durante dicho mes - la interventoría de la obra llevó a cabo la inspección diaria de personal y equipo de seguridad industrial, sin que figurara en él el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.<sup>96</sup>

- El Consorcio Carretero presentó el reporte de accidente laboral a Planes S.A. mediante memorial No. CC-49 del 27 de agosto de 2009<sup>97</sup>, en el cual indicó:

*“El día 19 de junio se estaba realizando las labores normales del objeto del proyecto. A las 3:00 p.m., me encontraba en el municipio del Bordo en la ferretería ferro hierros organizando los pedidos de cemento y de acero para la obra y el señor Alfonso Talaga me llamó a esa hora para comentarme que había ocurrido un accidente en el PR21+260, al lado derecho donde se estaba construyendo el filtro se había desprendido una masa de tierra y había aprisionado a un señor que estaba allí. Cuando llegué a la obra a levantar el informe de accidente para la A.R.P. encontré que se trataba de un señor que no pertenece ni a la nómina de la empresa ni a la nómina de los maestros subcontratistas. Averiguando porqué el señor estaba allí, me dijeron que había sido llamado por un familiar de un subcontratista el cual no estaba habilitado para contratar personal y que de manera verbal ellos dos habían hecho algún arreglo, el cual era desconocido tanto por el maestro como por la empresa constructora. Posteriormente me desplazé al hospital local para averiguar por el estado del señor que aún yo no conocía y me dijeron que lo habían trasladado al hospital de Popayán.*

*En dicho hospital lo atendieron por fisuras en la cadera y problemas en la vejiga (...)*”

- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, en el decurso procesal fueron recepcionados los testimonios de los señores JESÚS LEONARDO MUÑOZ CÓRDOBA<sup>98</sup>, DIEGO FERNANDO LÓPEZ CÓRDOBA<sup>99</sup>, SEGUNDO LAURENCIO MONTERO LUNA<sup>100</sup> y ORLANDO CAMARGO RUÍZ<sup>101</sup>.

El señor JESÚS LEONARDO MUÑOZ CÓRDOBA, narró:

*“(…)*

*PREGUNTADO: si tiene conocimiento del accidente que sufrió el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el día 19 de junio de 2009, en caso afirmativo manifieste cuanto llevaban trabajando juntos y cuál era el objeto CONTESTO: **nosotros llevábamos trabajando juntos más o menos unos 2 meses que había comenzado la obra**, nosotros hacíamos lo que la retroexcavadora, uno lo hacía, meternos en el hueco y hacer filtro, colocar la tela y meterse al hueco a extenderla PREGUNTADO: si participo en el momento del rescate, indicando detalladamente dicha operación CONTESTO: yo y él era el que hacíamos el trabajo de extenderla, yo si participe del rescate. PREGUNTADO: si tienen que tipo de lesiones sufrió el señor GILDARDO RODRÍGUEZ a causa del incidente del 19 de junio de 2009 CONTESTO: yo no conozco bien, pero cuando lo sacamos con la ropa sangrada por el chichi sin movimiento ninguno, le reventó adentro la vejiga y le corrieron los discos de la columna...PREGUNTADO: usted manifiesta haber laborado con el señor GUILDARDO para la fecha del accidente sírvase manifestar quien lo contrato y si recibieron elementos de dotación CONTESTO: a nosotros nos dijeron que era invias, nos decían los que manejaban las volquetas grandes, nos decían que los iban a llevar para otro departamento para tacos Tolima, de la dotación nos dieron una parte, inclusive hicieron una reunión tomaron fotos, nos sacaron a todos pero no nos dieron nada, como dos horas en eso y los patrones estaban bravos, porque no nos dieron nada PREGUNTADO: sírvase manifestar de quien recibían ordenes ustedes CONTESTO: nosotros recibíamos ordene de los manposteros y también del ingeniero CAMARGO, él era el que estaba enfrente de la obra PREGUNTADO: sírvase manifestar por cuanto tiempo fueron contratados CONTESTO: indefinido hasta que terminara la obra o lo que ajuntáramos nosotros PREGUNTADO: sírvase manifestar si reconoce usted las fotografías que le expongo que reposan en la carpeta en los folios 130 a 134 manifestando que nota en las mismas CONTESTO: si aquí es cuando ya se le ha destapado la*

<sup>96</sup> Folio 175 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 229 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>97</sup> Folio 178 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 - Ver también folio 233 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>98</sup> Folios 116 a 119 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

<sup>99</sup> Folios 120 a 124 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

<sup>100</sup> Folios 125 a 127 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 14 a 17 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>101</sup> Folios 129 a 137 del Cuaderno de Pruebas del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

cabeza y esta respirando por sí mismo, a folio 130, a folio 131 él es Gildardo y como manualmente no rinde meten la retroexcavadora, habían dos una teniendo arriba el derrumbe que se iba a desprender más y la otra lo sacaba eso es en esta toma, a folio 132, aquí donde el uno ya lo mira que ya está vivo, y trata de ayudar con la pala mientras la retroexcavadora volteaba el brazo, a 133 esta toma es cuando ya lo estamos alzando para echarlo en la camioneta para estar libre, la camioneta es la que cargaba al ingeniero y la comida para los topógrafos y los manposteros, no tenía ningún distintivo la 134, esta toma es cuando ya está afuera, y ya no lo llevamos al Hospital eso es todo, se le concede la palabra a la doctora DIANA PATRICIA PAZ ACOSTA PREGUNTADO: sírvase aclarar despacho, en qué circunstancias conoció al señor GILDARDO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que en su declaración anterior usted manifestó conocerlo desde hace 5 años y también que lo conoció en la obra dos meses de haber comenzado teniendo en cuenta que como lo ha señalado el despacho el accidente ocurrió en el 2009 CONTESTO: en la obra fuimos compañeros, antes lo conocía porque vivíamos en el mismo barrio y yo entre a trabajar y él también, lo conocía hace 5 años solo **que 2 meses en la obra, nos tocaba trabajar juntos...** PREGUNTADO: **sírvase informar al despacho si usted antes de la obra tenía experiencia en obras similares** CONTESTO: **en esas obras no tenía conocimiento** PREGUNTADO: **sírvase informar al despacho si sabe si el señor GILDARDO RODRIGUEZ, había trabajado en obras civiles en obras como en las que sucedieron los hechos** CONTESTO: **no porque éramos novatos, y era la primera obra que se veía en el municipio,** PREGUNTADO. En su declaración anterior usted manifestó haber trabajado en oficios varios sírvase informar a que oficios se refiere usted CONTESTO: **antes echar machete, paliar, en el campo...** PREGUNTADO: sírvase aclara y teniendo en cuenta su declaración anterior en la cual se le puso de presente fotografías que reposan en el expediente en el folio 134 en el cual manifestó que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ, ya se encontraba afuera en la fotografía se observa al señor GILDARDO RODRÍGUEZ folio 133- 134 con su ropa puesta sírvase aclarar quien toma la decisión de quitarle la ropa del señor GILDARDO RODRIGUEZ y por qué CONTESTO: es que al no se le quitaba la ropa para desnudarlo a él se le abre el botón del pantalón y nos da por mirarlo porque el pantalón está teñido en sangre, y nosotros le buscábamos las heridas y solo votaba sangre por el chichi PREGUNTADO: sírvase aclara si el señor GILDARDO RODRIGUEZ estaba o no consiente a folio 134 cuando es liberado del alud de tierra CONTESTO: él está quieto no se mueve para nada, entonces lo cogemos y no lo llevamos entre dos lo llevamos estábamos como a 2 kilómetros del pueblo PREGUNTADO: sírvase informar al despacho teniendo en cuenta que usted manifiesta haberlo llevado al hospital si al momento del ingreso el señor Gildardo de encontraba consciente o no CONTESTO: cuando llegamos al hospital el si se movía y hablaba muy poquito..."(Se Destaca)

En su interpelación, el señor DIEGO FERNANDO LÓPEZ CÓRDOBA manifestó:

"(...)

PREGUNTADO: si tiene conocimiento del accidente que sufrió el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el día 19 de junio de 2009, en caso afirmativo manifieste cuanto llevaban trabajando juntos y cuál era el objeto CONTESTO: **nosotros llevamos trabajando yo 3 meses,** él trabajaba en haciendo filtros que fue donde le pasó el accidente, el derrumbe y fuimos contratados por el señor JULIO el apellido no lo sé que trabajaba para invias, el señor JULIO recibía órdenes del ingeniero CAMARGO, y nosotros los obreros recibíamos órdenes del maestro JULIO que fue el que nos contrató. PREGUNTADO: si participo en el momento del rescate, indicando detalladamente dicha operación CONTESTO: si, yo trabaja (sic) haciendo cunetas y cuando estábamos cerca del accidente y cuando dijeron que se había tapado Gildardo entonces corrimos ayudarlo a sacar, igual participo la retroexcavadora para poderlo sacar y los trabajadores para poderlo sacar PREGUNTADO: si tienen que tipo de lesiones sufrió el señor GILDARDO RODRÍGUEZ a causa del incidente del 19 de junio de 2009 CONTESTO: las lesiones la columna y la clavícula y la vejiga... PREGUNTADO: en una de sus respuestas anteriores manifiesta señor GILDARDO RODRIGUEZ, había trabajado con el señor GILDARDO antes del accidente, sírvase manifestar en que trabajaron y cuál era su estado de salud para esa fecha CONTESTO: trabajamos construcción, era el ayudante y se encontraba bien de salud **antes del accidente normal, trabajábamos una semana, 15 días** PREGUNTADO: sírvase manifestar que tipo de obra se estaba desarrollando para la fecha del accidente CONTESTO: era la pavimentación del río a balboa y la vía al estrecho PREGUNTADO: en una de sus respuestas hace alusión a una retroexcavadora sírvase manifestar si sabe usted a quien le pertenecía CONTESTO: las retroexcavadoras pertenecían a la empresa contratada por invias, toda la maquinaria, no sé de qué empresa PREGUNTADO: sírvase manifestar la despacho si a ustedes como trabajadores cumplían o les exigían algún tipo de horario contesto, si nos exigían un horario que era de 7 am a 5 pm a nosotros nos supervisaba el señor JULIO, que era el contra maestro y a el ingeniero que era el que estaba pendiente de la obra, el ingeniero CAMARGO PREGUNTADO: sírvase informa si a ustedes como trabajadores les entregaron algún elemento de dotación para desarrollar su trabajo CONTESTO: si nos entregaron **casco, chaleco, guantes** y también un traje plástico para cuando lloviera PREGUNTADO: informe al despacho si fueron contratados por

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

algún tiempo específico CONTESTO: nosotros fuimos contratados hasta que terminara la obra...  
PREGUNTADO: teniendo en cuenta que usted manifiesta haber estado en el accidente, sírvase manifestar si reconoce usted las fotografías que le expongo a continuación CONTESTO: el 130 es cuando le cayó el derrumbe y estábamos tratando de sacar, a folio 131 cuando ya estaba más descubierto ya le habíamos sacado más tierra él estaba inconsciente el quedo cubierto, el 132 estamos tratando de sacarle más tierra para poderlo sacar a folio 133, ya lo estábamos sacando, a folio 134 también se está tratando de sacarlo. Se le concede la palabra Al doctor NELSON JAVIER RIOAS ASTAIZA, PREGUNTADO: en respuesta anterior manifestó usted que era supervisado en sus labores por el maestro julio, manifieste al despacho si esta persona fue la que directamente lo contrato para realizar la obra CONTESTO: si el señor JULIO directamente nos contrató, para trabajar, en la vía de pavimentación del estrecho de Balboa, PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifestó que se le exigía un horario de labores comprendido de 7:00 am a 5:pm, manifieste al despacho quien era la persona que directamente supervisaba el cumplimiento del anterior horario CONTESTO: el señor JULIO PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifestó que para el cumplimiento de sus labores en la obra se le hacía entrega de un casco, chaleco, guantes, y un traje plástico indique al despacho que persona le hacía entrega directamente de la anterior dotación CONTESTO: a julio no se a nosotros no lo entregaba el señor JULIO, a julio el ingeniero CAMARGO y él él a nosotros PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho quien era la persona que directamente cancelaba el salario a usted y al señor GILDARDO RODRIGUEZ, por labores en la obra mencionada CONTESTO : el señor Julio PREGUNTADO: manifieste al despacho si para el cumplimiento de las labores en la obra se le afilio a usted y al señor GILDARDO RODRIGUEZ, a algún tipo de seguridad social CONTESTO: nos contrataron pero no nos afiliaron a ningún seguros PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifestó que la retroexcavadoras que se encobraban en la obra y en el accidente pertenecían a la empresa contratista por invias, y de la cual no recuerda el nombre , manifieste al despacho si sabe o le consta si para esa empresa contratista trabaja algún ingeniero o feje de obra CONTESTO: el ingeniero CAMARGO era el que dirigía toda la obra PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si por el conocimiento actual que tiene del señor GILDARDO RODRIGUEZ sabe o le consta si este recibe algún tipo de pensión por las lesiones causadas el día del accidente CONTESTO: no se PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si sabe o le consta si con fecha anterior al día 19 de junio de 2009, el señor GILDARDO RODRIGUEZ, había sufrido algún tipo de accidente CONTESTO: no él no había sufrido ningún tipo de accidente **PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si sabe o le consta si el señor GILDARDO RODRIGUEZ, laboró en obras diferentes a las que se realizaba a las del estrecho Balboa, para el día 19 de junio de 2009, con el maestro JULIO CONTESTO: NO**, se le concede la palabra a la doctora DIANA PATRICIA PAZ ACOSTA PREGUNTADO: teniendo en cuenta que usted ha manifestado que usted ha estado presente el día del ascíendete objeto del presente asunto sírvase narra las circunstancias en que este ocurrió si lo recuerda CONTESTO: él estaba trabajando los filtros cuando se le vino el derrumbe, quedo tapado casi totalmente a lo que paso el accidente corrimos auxiliarlo igual una retroexcavadora para ayudarlo el resto fue a pala y con las manos, lo sacamos inconsciente y lo miramos y él estaba sangrado se le saco la ropa y no sabíamos lo que le había pasado, el votaba sangre por el miembro, se lo vistió y se lo saco en la camioneta hacia el hospital de Balboa. PREGUNTADO: sírvase aclara la despacho si lo recuerda en que sitio del accidente estaba ubicada la retroexcavadora que usted menciona CONTESTO: estaba abriendo para abrir los filtros al lado y por eso alcanzo a reaccionar, PREGUNTADO: sírvase aclara al despacho de donde vino el derrumbe que cubrió al señor GILDARDO si lo recuerda contesto: él estaba haciendo filtro y le cayó el derrumbe, primero le preno las piernas y luego le cayó el resto PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si lo sabe cuánto tiempo llevaba laborando el señor GILDARDO en la obra CONTESTO: **menos de un mes...**" (Se Destaca)

También rindió su declaración el señor SEGUNDO LAURENCIO MONTERO LUNA, quien afirmó:

"(...)

REGUNTADO: si tiene conocimiento del accidente que sufrió el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el día 19 de junio de 2009, en caso afirmativo manifieste cuanto llevaban trabajando juntos y cuál era el objeto CONTESTO: Si conozco lo que paso ese día, el señor GILDARDO, él estaba trabajando con el maestro, JULIO, por intermedio del Ingeniero ORLANDO CAMARGO, y el maestro era el maestro JULIO, el señor Gildardo, ESTABA TRABAJANDO CON FILTROS, como los filtros son a la orilla de la carretera, siempre, hubo un derrumbe y lo tapo todo el cuerpo, entonces como nosotros estábamos ahí cerca él gritó, un solo grito no más pego, y ya no le acercamos y él quedó inconsciente, intentamos sacarlo por medio de palas y también ayudo la retroexcavadora también, cuando lo sacamos, él estaba votando sangre por el miembro (partes genitales), entonces lo echamos en la camioneta de interventoría, la que bajaba los desayunos hacia el hospital de la localidad de balboa, de ahí lo remitieron al hospital San José. PREGUNTADO: si sabe cuál es la situación de salud actual del señor GILDARDO RODRÍGUEZ

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

GUTIÉRREZ CONTESTO: Si, el estado de salud de él ahorita es quedó malo, la columna, la vejiga, él ya no puede trabajar, no puede cargar...PREGUNTADO: En respuestas anteriores, menciona usted, el nombre del Ingeniero, Camargo, sírvase manifestar quién es está persona. CONTESTO: Esta persona es el contratista de la obra de pavimentación en la barca Balboa, por medio de él al maestro MIGUEL, nos llamó a trabajar. PREGUNTADO: Sírvase manifestar como fueron Ustedes contratados. CONTESTO: Fuimos contratados por el ingeniero, Orlando Camargo, en esos días me parece que en un trabajo, así debe haber aseguramiento y no estábamos asegurados, fuimos contratados indefinidos, hasta que se acabará la obra, sin aseguramiento. PREGUNTADO: sírvase manifestar que elementos de protección les brindaron para desarrollar este trabajo y quién se los suministro: CONTESTO: Los elementos de protección que nos dotaron fueron **casco, guantes, chaleco**, suministrados por el Ingeniero Orlando Camargo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar de quién recibían Ustedes órdenes directas. CONTESTO: del Ingeniero Orlando Camargo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar que tipo de horario cumplían ustedes en la obra. CONTESTO: de siete de la mañana a seis de la tarde, lunes a sábado, sábado, medio día. Se le concede la palabra al abogado de la parte demandada (INVIAS), PREGUNTADO: manifieste al despacho el tiempo exacto en el cual usted laboro para la obra de pavimentación del estrecho balboa. CONTESTO: yo labore año y medio, sin recordar la fecha exacta. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe o le consta, el tiempo exacto que laboró en la obra el señor GILDARDO RODRIGUEZ GUTIÉRREZ. CONTESTO: nueve meses. PREGUNTADO: En respuesta anterior Usted manifestó que el Ingeniero Camargo, era el contratista de la obra de pavimentación, que por medio de él el maestro MIGUEL los mando a trabajar, aclare al despacho que persona fue la que directamente lo contrato para realizar labores en la obra en mención. CONTESTO: El ingeniero Orlando Camargo. PREGUNTADO: En respuesta anterior usted hizo referencia a que el señor JULIO era el maestro por el cual se establecían las labores del ingeniero Camargo, en respuesta posterior manifiesta usted que recibía las ordenes de labores a través del maestro miguel, aclare al despacho a que maestro hace referencia. CONTESTO: Recibía ordenes del señor o el maestro JULIO, porque las labores eran varios maestros, diferentes grupos, y lógicamente recibían ordenes del Ingeniero Camargo y eran diferentes maestros para cada grupo. PREGUNTADO: ACLARE AL Despacho porque manifiesta usted en respuesta anterior que el ingeniero Orlando Camargo es el contratista de la obra, CONTESTO. Porque fue por el ingeniero Orlando Camargo que estábamos trabajando e INVIAS. PREGUNTADO: Cuando Usted hace referencia al INVIAS en respuesta anterior manifieste al Despacho si algún funcionario de esa Institución le impartió ordenes directas durante el desarrollo de sus labores en la obra mencionada. CONTESTO: Si, una sola vez que hicimos mal unas cunetas, nos las hicieron levantar y no estaba presente el Ingeniero Camargo, no recuerdo el nombre de quién impartió la orden. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, Si Usted y el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, suscribieron algún documento de tipo contractual o laboral, con funcionarios o personal del Instituto Nacional de Vías (INVIAS). CONTESTO: **Solamente el Ingeniero Orlando Camargo pidió o exigió fotocopia de cédula, por lo tanto no firmamos ningún contrato en ese momento.** PREGUNTADO: Manifieste al Despacho quienes o quién era la persona que le cancelaba directamente a Usted, su salario y al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y también le entregaban la dotación de casco, guantes y chaleco, mencionada anteriormente. CONTESTO: Nos cancelaba cada quincena el maestro JULIO, por medio de ORLANDO CAMARGO, la dotación de elementos de protección, casco, guantes, chaleco, no la entrego o doto el Ingeniero Orlando Camargo. PREGUNTADO: Indique al Despacho si con anterioridad o con posterioridad a la obra de pavimentación entre el estrecho y balboa; usted ha laborado a órdenes del maestro JULIO. CONTESTO: Solo en esa obra. El apoderado manifiesta no tener más preguntas, razón por la que el Despacho procede a dar la palabra a la apoderada del llamado en garantía, CONSORCIO CARRETERO, quién manifiesta, PREGUNTADO: Sírvase explicar al Despacho en que consiste el trabajo de elaboración de filtros. CONTESTO: consiste en la orilla de la carretera extender una tela en una cuneta aproximadamente dos metros de profundidad, sobre la orilla del barranco. PREGUNTADO: En su declaración anterior, usted manifestó que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ, había laborado en la obra por espacio de nueve meses, sírvase aclarar al Despacho, durante esos nueve meses en que consistió el trabajo del señor GILDARDO RODRIGUEZ, si lo sabe. CONTESTO: En la obra el señor GILDARDO, trabajó tres meses en cunetas y seis meses lo pasaron a hacer filtros. PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho si recuerda en qué año el señor GILDARDO desempeño las labores por Usted señaladas en respuesta anterior. CONTESTO: No recuerdo el año. PREGUNTADO: RECUERDA Usted en qué año sucedido el accidente. CONTESTO: No lo recuerdo..."

"(...)

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce la relación o motivo por el cual usted ha sido citada a esta declaración, si su respuesta es afirmativa sírvase manifestar la razón de su conocimiento. CONTESTO: Si, porque el señor Gildardo Rodríguez sufrió un accidente en la pavimentación de la carretera estrecho Balboa. En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifiesta: PREGUNTADO: Manifieste al despacho si conocen de vista, trato y comunicación al señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez, y



Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

en caso afirmativo manifiesten el tiempo, la razón de su conocimiento. CONTESTO: Si, lo conozco hace 10 años porque trabajamos juntos en la vía de la pavimentación estrecho Balboa... PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tienen conocimiento del accidente que sufrió el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez el día 19 de junio de 2009, y en caso afirmativo manifiesten la causa del mismo y en desarrollo de qué obra aconteció. CONTESTO: Si tengo conocimiento de lo que pasó, el señor Gildardo Rodríguez trabaja en las cunetas, en los filtros y un lote de tierra cayó y lo tapó, el señor Gildardo Rodríguez estuvo enterrado alrededor de media hora, no pudimos hacer nada porque teníamos palas. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si participó en el momento del rescate, indicando detalladamente dicha operación. CONTESTO: Participar no, porque no podíamos moverlo, por lo que podíamos fracturarlo y podía quedar invalido, esperamos que llegara interventoría para que lo auxiliara, que son las personas que tienen más conocimiento, ya que ellos saben qué hacer en ese momento, la Cruz Roja, la Defensa Civil, con quienes lo sacaron y uno que otro trabajador que estubo ahí. PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuanto tiempo llevaba usted trabajando con el señor Gildardo Rodríguez y cuál era el objeto del contrato. CONTESTO: **Aproximadamente 4 meses** y el objeto del contrato era la pavimentación de la vía estrecho Balboa. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que tipo de lesiones sufrió el señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez a causa del accidente del 19 de junio de 2009. La apoderada del de Unión Temporal Corredores Viales 2, integrada por Ingeniería de Vías S.A., Constructora MP LTDA y Estudios Técnicos y Asesorías S.A., quien manifiesta objeta la pregunta en el sentido de que el testigo en ningún momento ha dicho la fecha del accidente. El Despacho niega la objeción, debido a que desde la primera pregunta se menciona la fecha de los hechos objeto de la presente demanda. CONTESTO: El señor Gildardo Rodríguez sufrió fracturas en varias partes de su columna. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe cuál es el estado actual del señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez. CONTESTO: Su salud actual es mala, por el motivo de que él era cabeza de familia y no puede hacer ningún esfuerzo para trabajar y llevar el sustento a su familia... El testigo aporta los registros civiles de los señores Gildardo Rodríguez y Fabián Rodríguez. La apoderada de la Unión Temporal Corredores Viales 2, integrada por Ingeniería de Vías S.A., Constructora MP LTDA y Estudios Técnicos y Asesorías S.A manifiesta que el Despacho debe tener en cuenta que las demás partes del presente proceso no conocen y no se les ha corrido traslado los documentos entregados por el testigo, que deben versar única y exclusivamente sobre temas mencionados por el testigo en la presente declaración, de conformidad con el CPC y CGP, es todo. En este estado de la diligencia se le concede la palabra al apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS quien manifiesta: PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho la hora y la fecha exacta en la cual le sucedió el accidente al señor Gildardo Rodríguez Gutiérrez. CONTESTO: La hora exacta **11 a.m.**, la fecha no me acuerdo... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que oficio desempeñaba el señor Gildardo Rodríguez y usted en la obra. CONTESTO: El señor Gildardo Rodríguez trabajaba en el oficio de filtros y mi persona trabajaba en el oficio de cunetas. PREGUNTADO: Indique al Despacho cual fue el termino durante el cual usted laboró en su obra y cuál fue el termino en que el señor Gildardo Rodríguez laboro en dicha obra. CONTESTO: El tiempo que laboró el señor Gildardo Rodríguez **es 3 meses con algunas semanas**, y mi persona llevaba trabajando aproximadamente 8 o 9 meses. PREGUNTADO: Indique al Despacho si los dos ingresaron en la misma fecha o en fecha distinta, indicando las fechas. CONTESTO: La fecha de Gildardo Rodríguez no lo tengo conocimiento, mi fecha tampoco tengo conocimiento. PREGUNTADO: Aclare al Despacho porque razón manifiesta no conocer la fecha del accidente del señor Gildardo Rodríguez y manifiesta haber ingresado 9 meses y que el señor Gildardo Rodríguez ingresó 3 meses, porque razón manifiesta lapsos de tiempo, si ni siquiera conoce la fecha de los hechos del accidente. CONTESTO: No conozco la fecha exacta del señor Gildardo Rodríguez porque en aquel trabajo no nos damos cuenta, quien entraba y quien salía por lo que era muchos grupos de trabajo. PREGUNTADO: En respuesta anterior usted manifestó que la actividad a la cual se dedicaba era cunetas y que el señor Gildardo Rodríguez se dedicaba a filtros, aclare al Despacho a que distancia se realizaban esas actividades. CONTESTO: La distancia aproximadamente un metro del barranco. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior manifieste al despacho si al momento del accidente usted se encontraba a un metro del señor Gildardo Rodríguez. CONTESTO: Aproximadamente cada grupo de trabajo era dos curvas de 10 metros más o menos. PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuando usted realizaba la labor de cunetas podía observar la actividad que realizaba el señor Gildardo Rodríguez. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior aclare al despacho porque en sus respuestas iniciales manifestó usted ver que le caía una tierra al señor Gildardo Rodríguez. CONTESTO: Solamente los gritos y las palabras de auxilio de las personas que estaban ahí, en ningún momento mire que le caía tierra, solamente palabras de auxilio de sus compañeros en ese momento. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe quién fue la persona que lo contrato a usted y al señor Gildardo Rodríguez para la obra que usted mencionó. CONTESTO: En ese momento el contratista era el ingeniero Camargo. PREGUNTADO: Indique -- al Despacho quien le cancelaba su sueldo por el servicio prestado a usted y al señor Gildardo Rodríguez. CONTESTO: **El mismo ingeniero**. El apoderado del INVIAS deja constancia en el sentido de que el testigo allega documentos de los cuales no se me ha

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

corrido traslado y manifestó que esta es una diligencia donde no se pueden suplir falencias probatorias, de conformidad con el CPC. La apoderada de MAFRE, la Dra. Carolina Gallo Cabrera se ausenta de la diligencia por tener otra diligencia. En este estado de la diligencia se le concede uso de la palabra a la apoderada de la Llamado en Garantía - de Unión Temporal Corredores Viales 2, integrada por Ingeniería de Vías S.A., Constructora MP LTDA y Estudios Técnicos y Asesorías S.A., quien manifiesta. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si lo sabe para qué entidad se estaba ejecutando la obra que usted ha mencionado en su declaración, si lo sabe. CONTESTO: INVIAS. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si lo sabe en qué tramo de la obra que usted ha mencionado se encontraba ejerciendo sus labores. CONTESTÓ: En la vía pavimentación Estrecho Balboa... En este estado de la diligencia se le concede uso de la palabra al apoderado del Llamado en Garantía - de PLANES S.A., quien manifiesta. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta las presupuestos efectuados por usted, manifieste al Despacho si tiene conocimiento, quien era la persona encargada de dirigir y brindar instrucciones respecto de las actividades que usted debía realizar cada día en la reconocida obra. CONTESTO: Recibíamos instrucciones de las obras diarias que teníamos que realizar de **unos encargados o maestros de dicha obra**. PREGUNTADO: Cuando usted iba a realizar las actividades de cunetas indicadas le suministraron elementos de protección personal tales como casco, guantes, botas y demás elementos pertinentes. CONTESTÓ: Los implementos que nos hacían llegar para trabajar **casco, guantes y chaleco**. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su anterior respuesta, quien era la persona encargada de entregarla los elementos de protección. CONTESTÓ: Como era grupos de trabajo, **el ingeniero Camargo llamaba grupo por grupo y entregaba dichos elementos de trabajo**. PREGUNTADO: Cuando usted se desempeñó como trabajador de la obra en cita, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensiones y en riego profesionales o laborales. CONTESTO: **No, solamente te pedían fotocopia de cédula y entrabas a trabajar, que nos afiliaban y nunca nos afiliaron...**PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si tiene conocimiento respecto de quien era la persona encargada de permitir el ingreso a la obra tanto a los trabajadores como a las personas visitantes. CONTESTO: **El ingeniero Camargo era el encargado**. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted conoció o no en la citada obra a la persona distinguida como el maestro Julio, de ser afirmativa su respuesta sírvase indicar quien era esta persona y que actividad realizaba. CONTESTO: Cómo eran diferentes maestros y se hacían en grupos solamente escuchaban su nombre mas no su actividad. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted tuvo conocimiento o no si el señor distinguido como el maestro Julio era subcontratista del consorcio carretero o por si el contrario tenía contrato con otra persona u entidad. CONTESTO: En mi momento de entrada al trabajo solamente, me dijeron lleva tu hoja de vía y tu cédula al ingeniero Camargo. El apoderado de planes hace la misma aclaración de que los documentos aportados con el testigo no tienen ninguna relación directa en los hechos por el manifestante. En este estado de la diligencia se le concede uso de la palabra al apoderado del Llamado en Garantía - de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., quien manifiesta. PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho si usted cumplía con un horario laboral. CONTESTÓ: Sí, de 7 mañana a las 4 de la tarde. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si tenía algún tipo de contrato laboral. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si era contratado por días o por horas. CONTESTÓ: Éramos contratados por días. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si era obrero por nómina. No... En este estado de la diligencia la apoderada de la Unión Temporal Corredores Viales 2, integrada por Ingeniería de Vías S.A., Constructora MP LTDA y Estudios Técnicos y Asesorías S.A., manifiesta que realiza una tacha de conformidad con el artículo 217 del CPC (artículo 211 del CGP) y teniendo en cuenta que la oportunidad legal para presentar la tacha de un testigo es antes de la audiencia y de manera oral durante la diligencia solicito muy comedidamente al Despacho se tenga al testigo Segundo Laurencio Montero como testigo sospechoso, dada la constante incongruencia en lo manifestado en su declaración, de la simple lectura de la presente diligencia se puede observar que existen constantes contradicciones por parte del testigo, con base en lo anterior solicito que la presente tacha se resuelva en la sentencia o mediante auto, de conformidad con la legislación vigente, como prueba de lo anterior solicito respetuosamente se tenga en cuenta la presente acta, es todo..."

Por otro lado, el señor ORLANDO CAMARGO RUÍZ depuso:

"(...)

MANIFIESTE QUE LE CONSTA ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA: que se presentó un accidente en la que yo recibía entre el Estrecho Balboa, con una persona que no pertenecía ni a la nómina del consorcio carretero ni a la nómina de los subcontratistas y que dicho señor nunca lo vi en la obra, ni tampoco lo conocí. El Despacho procede a concederle la palabra al apoderado del Consorcio Carretero, quien manifiesta, PREGUNTADO: informe al despacho para la fecha de ocurrencia (19 de junio de 2009), que obra ejecutaba el consorcio carretero en la vía Estrecho Balboa y con qué entidad CONTESTO: para la fecha el consorcio carretero se encontraba haciendo pavimentación y mantenimiento del estrecho vía balboa entre los pr

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

17+650 al 23+650 en cual contrato del plan 2500 del suscrito entre el instituto nacional de vías y el consocio carretero PREGUNTADO: infórmele al despacho cuál era su cargo, la denominación y que funciones cumplía usted en esa obra CONTESTO: el cargo que yo desempeñe en esa obra fue el de ingeniero residente, las funciones que realice son las propias del cargo inscritas en el manual de calidad del CONSORCIO CARRETERO, las cuales consistían en: planear, ejecutar, organizar todas las labores correspondientes a explanación, construcción de la estructura de la vía, compuesto por capas de base súbbase, construcción de filtros, muros de contención, construcción de carpeta asfáltica y cunetas de concreto, así como también llevar las cantidades de obra ejecutadas en periodos mensuales, controlar los materiales y los materiales y los acabados de la obra, **requerir al CONSORCIO CARRETERO del personal que se hacía necesario para ejecutar el contrato** PREGUNTADO: Con base en su respuesta anterior infórmele al despacho si usted contrataba directamente el personal de obra CONTESTO: No PREGUNTADO: infórmele al despacho con base en su respuesta anterior como era el proceso de contratación de mano de obra para ejecutar las labores específicamente del contrato del que se ha hablado CONTESTO: **había dos procedimientos, el primero para la contratación directa del personal del consocio carretero, el cual se hacía de la siguiente manera en la medida que se iba necesitando el personal, fuese operador de maquinaria o equipo, o de oficios diarios, se hace una requisición mediante un formato establecido por el Consorcio Carretero, en el cual se informa el tipo de trabajador que se necesita, se le pasa al ingeniero director quien aprueba que se cree ese cargo enseguida se envía el departamento del recurso humanos del consocio carretero donde le asigna el cargo y el salario a devengar, una vez aprobado esto se selecciona el candidato, dentro de varios posibles teniendo en cuenta que cumpla con el perfil para el cargo que se necesita, definido el trabajador, se envía al médico laboral para que lo valore y defina el estado de salud en el cual se encuentra teniendo en cuenta que en caso de salir apto pero con restricciones la empresa denegar el nombramiento de este señor y se repite la selección cuando se encuentra el personal apto, el administrador o administradora de la obra procede afiliarlo a la PES, ARP, A PENSIÓN una vez aprobado se procede a la contratación. El segundo tenemos la modalidad de subcontratos con profesionales-o persona idóneas en los que se les exige que el proceso de selección de los trabajadores e ellos cumplan con las afiliaciones de ley EPS, ARP, pensión, A LOS CUALES tanto el consocio a través de una profesional en salud ocupacional y medio ambiente le supervisa semanalmente que el personal que esta laborando este afiliado a las anteriores actividades, procedimiento que hacemos una vez por semana y que consta en las planillas de afiliación tanto del consocio como de planes s.a, que era la empresa interventora** PREGUNTADO: con base en su respuesta anterior infórmele al despacho si las SOCIEDAD PLANES S.A, estaba facultada por el contratante in vias para requerir directamente a los subcontratistas la documentación pertinente respecto de las afiliaciones a la seguridad social, de los empelados que ellos contrataran CONTESTO: sí, porque eran los representantes del dueño del contrato y porque el manual de interventoría ahí se lo exigía... PREGUNTADO: para la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor Gildardo Gutiérrez tenía suscrito un contrato laboral con el consocio Carreto CONTESTO: no PREGUNTADO: infórmele al despacho como tuvo conocimiento usted del accidente que sufrió el señor GILDARDO GUTIÉRREZ, y la forma o la manera en que se produjo el mismo CONTESTO: me entere por una llamada telefónica, que me hizo el señor Alfonso Talaga, quien se desempeñaba como conductor de una camiones adscrita al consocio carretero para movilizar personal del consocio, para el momento de los ocurrido yo me encontraba en la ciudad del bordo, en la ferretería FERROHIERROS, adelantando labores propios en la consecución de materiales de construcción necesarios para la obra, a través de la llamada me dijo ingeniero se presentó un derrumbe y atrapo un muchacho que había ahí supuestamente haciendo los filtros, le pregunte quien era como se llamaba y cuando me dieron el nombre naturalmente me dije que hace ahí si no trabaja ni con nosotros ni con los subcontratistas, PREGUNTADO: con base en sus respuestas anteriores usted hace referencia para construcción de filtros en el objeto contractual del contrato celebrado por el in vias, y aquí menciona y en su última respuesta que aparentemente el señor GILDARDO RODRÍGUEZ, estaba dedicado a esa labor, explíqueme al despacho en que consiste la construcción de filtros, cual es el proceso para elaborar los mismo, sus dimensiones, el material que se emplea la maquinaria, como es, etc CONTESTO: primero que todo el señor mencionado no está dedicado a la construcción de filtros porque no sé porque estaba ahí, no lo conocía, no sé qué hacía ahí, y segundo la construcción de filtros es una labor propia y casi que obligatoria cuando se construye rehabilita o se hace mantenimiento a una carretera de montaña... PREGUNTADO: con base en su respuesta anterior infórmele al despacho si el consocio en el posible sitio de la ocurrencia del accidente estaba interviniendo o había intervenido la cresta de la montaña o el talud de la misma CONTESTO: no, porque los mismo requerimientos del contrato así lo requería que no se podían tocar los taludes excepto en alguna curvas donde por mejora del alineamiento horizontal se requiera pero tenía que ser avalado por la interventoría y autorizado por el instituto nacional de vías PREGUNTADO: informe y explique al despacho la razón de su dicho si los trabajos de los filtros que se estaban construyendo en el posible sitio del accidente y la utilización de la maquina retroexcavador "pajarita" pudieron tener alguna incidencia en que se produjera el derrumbe en el cual resultó lesionado demandado CONTESTO: NO la

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

retroexcavadora no tiene incidencia en el accidente primero porque no se tocó el talud, segundo porque esta máquina va de 10 a 20 mts de los trabajadores, tercero porque **la zona es muy inestable y no solo allí si no en muchas partes más adelante y atrás se han presentado desprendimientos, por lo anteriormente expuesto por formación del tipo de suelo, la lluvia el viento, vibración de vehículos de carga que pasan por ahí** PREGUNTADO: con base en su respuesta anterior y su experiencia en como ingeniero civil, en este caso específico a que atribuiría usted el derrumbe que se presentó en ese talud CONTESTO: allí se encuentra un suelo con matriz limo arcillosa con bolsas de roca o material suficiente, ente consolidado para que sea de densidad y peso superior al de la matriz que lo contiene, cuando hay una filtración de agua, después de una lluvia la va lavando las paredes es decir quitando los materiales finos y humedeciendo las arcillas las cuales se vuelve expansivas en presencia de agua es decir aumenta su volumen y así van empezando de adentro hacia afuera las bolsa de roca cuando cesa la lluvia y el agua se evapora quedan cicatrices en el terreno las cuales se convierten en planas de falla que hace que se pierda la cohesión del suelo y en cualquier día caluroso, de vierto o vibración por algún agente externo vehículo por ejemplo, hace que estas masas de suelo se desprendan, muchas veces son tan grandes y violentas que llevan hasta la carretera completa, ladera abajo lleno a parar en la parte inferior del talud, normalmente una quebrada y genera las catástrofes que todos hemos conocido atreves del tiempo PREGUNTADO: con base en su respuesta anterior es fácil y técnicamente previsible o detectable tan hecho inherente a la naturaleza CONTESTO: todos sabemos que la naturaleza es lo más imprevisible que hay lo médicos, científico ingenieros tratamos de entenderla pero no sabemos cuándo va actuar PREGUNTADO: infórmele al despacho si hay algún proceso técnico para prevenir desprendimientos del talud y adicionalmente de existir dicho proceso si el mismo estaba contemplado dentro del objeto contractual del contrato celebrado entre el consocio e invias CONTESTO: procesos técnicos si hay, se han hecho muchos tratados por muchos estudiosos de la materia en estabilidad de taludes y hay infinita solución para las inestabilidades así como modelos matemáticos con modelos altamente calificados para estudia los movimientos en masa y evita catástrofes, los costos de los solos estudios son muy elevados y aun mas las a soluciones obviamente el tiempo entre el estudio y el diseño de la solución es considerable pero no era el caso en nuestro proyecto porque **no había que hacer estudios ni taludes excepto en la creación del talud inferior en el que por efecto de la erosión el ancho de la banca se había afectado, entonces para eso se programaba la contención de muros de contención por parte de la interventoría PLANES S.A quienes nos suministraba el diseño y nosotros ejecutábamos la obra** PREGUNTADO: para la fecha del accidente del señor Gildardo, y en la misma demás se establece con absoluta certeza la ocurrencia del mismo, hace cuánto tiempo habían empezado a construir los filtros en la vía CONTESTO: los filtros normalmente se empiezan a construir después de hacer la explanación es decir mejor el piso de su rasante. después de haber construido la base y súbbase, lo hacemos más o menos cuando íbamos a ajustar un kilómetro de tal manera que el proyecto empezó a principios de febrero y **más o menos para finales de marzo de 2009 empezamos a construir los filtros** PREGUNTADO: dado su cargo de ingeniero residente usted a que personas que se encontraron desarrollando trabajos en la vía daba o bien sea ordenes laborales o instrucciones de índole contractual CONTESTO: **ordenes laborales se las daba al personal del consocio carretero directamente del cual yo era el feje directo, y contractuales a los subcontratistas porque por muestra de respeto no debemos darle órdenes a los trabajadores de los subcontratistas, siempre se habla directamente con ellos se les dan los planes los especificaciones, se le trazan sobre los puntos que tiene que trabajar y ellos a su vez e transmiten a su trabajadores y capataces, esto lo hemos hecho siempre por seguridad propia y de la empresa puesto que ha ocurrido que hemos sido afrentado por trabajadores de malgenio o en estado al alicoramiento, la norma es hablar solo con los subcontratista** PREGUNTADO: infórmele al despacho el consocio carretero a quienes entregaba bien sea dotación o elementos de protección personal CONTESTO: el consocio entregaba los elemento de protección personal directamente a los trabajadores del consorcio al subcontratistas se le suministraban con cargo al contrato para que este a su vez los repartiera dentro del personal que trabajaba para él...PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifestó que existían dos procedimientos para llevar a cabo la contratación del personal a ejecutar labores en la obra, haciendo alusión al segundo procedimientos usted hizo referencia a subcontratos de profesionales, o personas idóneas para la obra aclare al despacho que persona contrataba directamente a los contratistas CONTESTO: mediante una selección por calificación interna en el sistemas de calidad el consocio el director del proyecto presenta al representante legal los posibles candidatos y da su experiencia específica, capacidad financiera, capacidad operativas le adjudican contrato de mayor cuantía para única y exclusivamente obras de arte esto es muro de contención alcantarillas cunetas y filtros, en valor, PREGUNTADO: manifiesta al despacho si las personas llamadas subcontratistas tiene alguna denominación o técnica dentro del desarrollo de las obras que fueron contratadas, como capataces , maestros obras etc, CONTESTO: como lo dice antes **los subcontratistas puedes ser profesionales o personal idóneo por su experiencia pero en ningún kilometro dentro de la organización consocio carretero hacen las veces de capataces o maestros dentro del consocio solo en los concerniente al subcontrato de cada uno de ellos, es decir no podían**

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

**planear ni dirigir ni ejecutar obras que nos fuesen asignadas por el residente de la obra**  
PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta anterior manifieste al despacho si los mencionados por usted capataces o maestro tenían la facultad de contratar libremente algún personal de su confianza para el desarrollo o cumplimiento de la obra contratada con el CONTESTO: **no tenían ninguna facultad otorgada por el consocio solamente el contratista era la persona que podía contratar su personal previa presentación al consocio de los requisitos de ley**  
PREGUNTADO: manifieste al despacho cuantos derrumbes o deslizamientos se tierra se presentaron durante la ejecución de la obra mencionada CONTESTO: a pesar de la zona de trabajo y gracias al buen clima con que contamos solo se presentaron dos desprendimientos dentro del tramo que trabajamos durante 10 meses que duró aproximadamente el proyecto pero fueron desprendimientos muy pequeños nada como para que afectaran el flujo peatonal se le conde la palabra a la apoderada de MAPFRE SEGUROS S.A PREGUNTADO: manifieste al despacho cada cuanto realizaba el pago a sus trabajadores el CONSOCIO CARRETERO CONTESTO: el consocio carretero paga mensualmente y siempre durante los primeros 10 días hábiles del mes subsiguiente al mes que acaba de pasar PREGUNTADO: quien se encargaba de realizar dichos pagos CONTESTO: cuando un trabajadores del consocio carretero ingresa debe abrir una cuenta de ahorros en Bancolombia y es ahí donde la tesorería del consorcio hace el traslado de la nómina a cada uno de los trabajadores, siempre es un traslado virtual PREGUNTADO: indique al despacho cual es el horario que tenían que cumplir los trabajadores del consocio CONTESTO: el consocio siempre se acoge a la ley y cumplimos con el horario semanal permitido por el ministerio de trabajo, pero por afectos de que es una obra a cielo abierto, que se requiere de maquinaria y equipo y por muchos otras imprevisto se hace necesario laboral tiempo extra el cual siempre lo determina el ingeniero residente para por de cumplir con el dueño del contrato los tiempos contractuales y no incurrir en multas por atrasos, cabe anotar que este tiempo extra que laboran los trabajadores es cancelado en la nómina del mes correspondiente y entregado al trabajadores mediante una relación escrita para que verifique que lo trabajado por el consocio, normalmente de 6:00 am a 4:00 pm horario normal, les damos media hora en la mañana, media hora al medio día para que tomen sus alimentos PREGUNTADO: manifieste al despacho como se hacía el seguimiento a la entrega de los EPP para que este solo fuera entregado al personal autorizado CONTESTO: para trabajadores del consorcio y de los subcontratistas se llevan planillas de registro en la cual se consigan periodicidad de entrega de los elemento de protección tipo de elementos de protección, y además se registra las capacitaciones que se les hace para el correcto uso de estos elementos, además les hacemos el seguimiento para que los usen y no trabajen sin ellos que hace siempre la profesional en salud ocupacional, los elementos de protección que allí se entregan son tales como **casco, guantes , chaleco reflectivo**, de pronto gafas, pero que tristemente y en otras experiencia estos elementos los venden en las tiendas y son adquirido por persona que van con otras ideas o que sacar, como por ejemplo usar los chalecos, casco para hacer retenes clandestinos cerca de la obra a los transeúntes, que acero, cemento y demás materiales pueden sustraer en la obra como sucedió en la obra de balboa, como me toco llamar a la defensoría del pueblo el consejo municipal al alcalde de ese entonces y expresarles la queja por lo que nos estaba sucediendo se le concede la palabra a la apoderad de la parte demandante PREGUNTADO: de acuerdo a la respuesta anterior si esta hablando del caso particular del caso del señor Gildardo CONTESTO: no PREGUNTADO: indique al despacho si recuerda para la época de los hechos quienes o quienes estaban contratados para hacer los filtros a los que usted se refiere CONTESTO: si recuerdo el señor **julio cesar luna** y el señor Luis Omar Luna PREGUNTADO: a folio 116 a 119 encontramos una declaración bajo a gravedad de juramento del señor Jesús Leonardo Muñoz cordoba, puede indicar quien es el CONTESTO: no PREGUNTADO: a folios 120 a 123 aparece declaración juramentada del señor DIEGO FERNANDO puede indicar quien es el en la misma relacionado e la obra CONTESTO: no me acuerdo quien es PREGUNTADO: a folios 125 a 126 encontramos declaración juramentada de SEGUNDO LAURENCIO, sabe usted quien es CONTESTO: no me acuerdo PREGUNTADO: los anteriores declarantes coinciden todos al - afirmar que el gildardo rodriguez estaba trabajando en la obra que era compañero de trabajos en las obra que llevaban trabajando unos meses y que él era el encargado de hacer los filtros como explica usted estas afirmaciones de personas que trabajaron en la obra y que afirman la relación laboral de Gildardo Rodríguez el tiempo de trabajo, especifican el oficio y usted no lo recuerda CONTESTO: **en un obra pueden haber más de 20 o 30 trabajadores de la celeridad que necesitamos y del monto de la obra pero hay que destacar que yo solamente tengo contacto directo con los trabajadores contratados por el consocio carretero en este caso a quienes les imparto órdenes y les asigno labores a los cuales me les sé el nombre y hasta el apodo pero no tengo contacto directo con los trabajadores de los subcontratista que no podría decir como son su caras o cuales son su nombres porque solamente a ellos se las da el subcontratista, en la obra en los trabajadores de si los subcontratista desertan n en un porcentaje muy alto que de tal manera que la rotación de personal es directamente a la desertación y no siempre los conozco ni entablo ninguna conversación con ellos** PREGUNTADO: indique al despacho quien es el julio a quien todos los trabajadores se refieren en sus declaración CONTESTO: **la pregunta del apoderado del invias les menciono dos subcontratista julio cesar luna es el señor julio**, PREGUNTADO: indique al

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

despacho **quien es la persona encargada de vigilar dentro de una obra en este específicamente que personas están autorizadas para el lugar y que personas no deben estar ahí** CONTESTO: **como lo manifesté anteriormente por parte del consocio carretero hay una profesional en salud ocupacional y medio ambiente y de parte de planes sa existían los mismos profesionales encargado de verificar semana a semana el cumplimiento de las afiliaciones se había aleatoriamente una vez a la semana, personal que estuviese sin los elementos de protección personal o sin las respectivas afiliaciones era inmediatamente retirados de la obra es por esto que el señor Gildardo no lleva los meses que dicen los declarantes** PREGUNTADO: le pongo de presente el dolió n 130 a 134 para que observe las fotos y nos indique que logra ver ahí CONTESTO: 130 una persona en vuelta en tierra, 131 veo a un señor medio cuerpo por esa masa de suelo, 132 la misma que la anterior, folio 133 parece que lo volvieron a tapar, si hay secuenciales lo volvieron a tapar, cronológicamente folio 134 veo un chaleco y un casco y unas herramientas PREGUNTADO: indique al despacho si estos eran los chalecos y cascos que se les daba a los trabajadores que se les daba a a los trabajadores específicamente CONTESTO: **el caso es un casco amarillo de los mismo que se le da a los trabajadores el chaleco es uno de moto que en algo se parece porque los que les damos a los trabajaes es reflectivo pero los modelos siempre variaban** PREGUNTADO: indique como era la relación personal con los trabajadores de esa obra CONTESTO: con mis trabajadores en esa obra, siendo mis trabajadores los contratados por el consocio Carretero era excelente al punto que dado el problema que nos aqueja de seguridad en Balboa ellos en cuidaban mucho PREGUNTADO: indica usted que la relación con sus trabajadores era excelente entonces como se explica que no recuerda el nombre de ninguno, CONTESTO: en preguntas anteriores creo haber contestado esta pregunta toda vez que manifesté que a mis trabajadores no solo les sabia el nombre si no también el apodo igualmente **manifesté que a los demás trabajadores pertenecientes al subcontratista no tenía contacto directo con ellos, no les impartía ordenes, no les vigilaba el tiempo de trabajo, porque no les pagábamos nosotros por tal razón no les conozco los nombres pero hay muchos amigos que se conocen y no se saben los nombre** PREGUNTADO: según las fotografías que le enseñó a folio 1308 134 del cuaderno principal que cree que estaba haciendo el señor del casco dentro de la tierra CONTESTO: personalmente desconozco que estaba haciendo porque yo no estaba en el lugar de los hechos ni impartió ninguna orden porque no lo conoció hasta ese momentos PREGUNTADO: usted era el ingeniero de la obra, quien lo contrato a usted CONTESTO: el consocio carretero está compuesto por dos entidades, ingenierías de vías s.a y bienes y equipos, pero a la ves ellos son dueños de otro consocio, en el cual estaba yo en la nómina que se llama consocio corredores viales 2 en los cuales el equipo y personal técnico y administrativo eran trasladados para cumplir los contratos suscritos con el invias dentro de un mismo periodo de tiempo PREGUNTADO: ósea que quien contrato al consocio CONTESTO: el instituto nacional de vías y yo estaba avalado por el instituto nacional de vías para ser el ingeniero residente..."

### 3.5.4. Otras pruebas

- Para que le fuera dispensada la atención médica posterior a la de urgencias al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, fue necesaria la formulación de una acción de tutela que fue resuelta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán que mediante Sentencia No. 094 del 1 de septiembre de 2009<sup>102</sup>, dispuso "TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ... Para hacer efectivo el amparo antes otorgado, ORDENAR al señor Secretario de Salud del Departamento del Cauca, que en el improrrogable término de DOCE (12) HORAS, contado a partir del momento en que reciba el oficio notificadorio respectivo, proceda a expedir a favor del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, las ordenes de apoyo ante la IPS capacitada, para la práctica del procedimiento denominado DILATACIÓN URETRAL, aprovechando de ser posible, la cita que le fue programada por el Hospital Universitario San José de Popayán, para las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del próximo lunes, siete (7) de septiembre y las REMISIONES A ORTOPEDIA Y FISIATRÍA; además de proporcionar los medicamentos, procedimientos médicos, clínicos, quirúrgicos y todos los componentes que se le prescriban u ordenen por parte de los médicos tratantes en procura de superar las patologías de ESTRECHEZ URETRAL...ORDENAR a la señora Representante Legal de

<sup>102</sup> Folios 122 a 129 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 92 a 99 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

SALUDVIDA S.A. E.P.S. en el Departamento del Cauca, para que esté vigilante y acompañante al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en e proceso de atención médica, debiéndole además, de proveer los servicios POS-S que sean indispensable para controlar la patología que presenta y que ha sido objeto de este trámite tutelar, como lo es, ESTRECHEZ URETRAL”.

- El 21 de julio de 2009 el padre del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ acudió ante la inspección del trabajo para presentar queja formal contra el Ingeniero Civil ORLANDO CAMARGO CAMACHO del Consorcio Carretero, por la presunta violación a normas de salud ocupacional, riesgos profesionales y seguridad social.<sup>103</sup>

### **3.6. Sobre la supuesta indebida notificación de la sentencia de primera instancia en el proceso 19001 33 33 010 2010 00578 01**

Como quedó visto en el acápite de antecedentes MAPFRE Seguros Generales de Colombia al momento de presentar sus alegaciones finales – recibidas el 05 de diciembre de 2016 -<sup>104</sup> puso de presente la supuesta indebida notificación de la sentencia de primera instancia al haberse realizado esta “por estado” y pidió que se devolviera el expediente al Juzgado de origen para que efectuara la actuación en los términos del artículo 245 del Decreto Ley 01 de 1984.

Al respecto debe manifestarse que la demanda en cuyo expediente presuntamente se incurrió en el citado yerro fue formulada el 26 de noviembre de 2010, por lo que el trámite de la misma se impartió bajo los estamentos del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984 – y de la Ley 1395 de 2010, al corresponder a un asunto del sistema escritural.

En esos términos es de destacar que la sentencia No. 005 dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán fue proferida el 29 de enero de 2016 y que frente a la misma formularon su recurso de alzada el Instituto Nacional de Vías, el Consorcio Carretero, la sociedad planes S.A. (apelación adhesiva) e inclusive MAPFRE Seguros Generales de Colombia, por lo que no es posible entrever la supuesta materialización de una falta o agravio al debido proceso, en tanto que finalmente la aseguradora presentó la apelación correspondiente.

Ahora, tampoco debe perderse de vista que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo normaba que en los aspectos no regulados se seguiría el Código de Procedimiento Civil en lo que fuere compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondieran a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose tal remisión, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, a lo estatuido en el Código General del Proceso.

En lo relativo a las nulidades procesales el artículo 107 de la Ley 1395 de 2010, adicionó un nuevo artículo al Código Contencioso Administrativo, del siguiente tenor literal:

*“Artículo 242 A. Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recurso improcedentes. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.*

<sup>103</sup> Folio 139 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 107 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>104</sup> Folios 565 a 575 del Cuaderno Principal No. 3

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Los escritos y peticiones diferentes a los citados solo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia solo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas."

Asimismo, el Código General del Proceso prevé en su artículo 133 que son causales de nulidad las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Se destaca)

Adicionalmente, la norma Eiusdem estipula que las nulidades tienen unos requisitos para su proposición y que pueden sanearse de la siguiente manera:

"(...)

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.



Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Con ello, quiere enrostrarse que si bien la aseguradora no presentó su solicitud a manera de "nulidad procesal", finalmente lo que pretende es que se deje sin efectos lo actuado desde la etapa de alegatos de conclusión de segunda hasta después de proferido el fallo de primera instancia para que se realice la notificación de la sentencia, deprecación que según las normas en cita deviene en improcedente i) pues no fue planteada por la "persona afectada" en tanto que MAPFRE sí apeló la sentencia, ii) porque en el escrito de apelación que correspondía la actuación procesal inmediatamente posterior a la expedición del fallo, actuó sin proponerla y iii) por cuanto a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

### 3.7. El caso concreto

En el caso que ocupa la atención de esta Corporación, la parte demandante solicita la declaratoria de responsabilidad del Instituto Nacional de Vías por las lesiones de las que fue objeto el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el día 19 de junio de 2009 mientras se encontraba laborando en una obra de pavimentación en la vía El Estrecho – Balboa contratada por la entidad demandada, cuando en el momento en que se encontraba realizando las labores de instalación de filtros al borde de la carretera fue tapado por un alud de tierra; ello, por cuanto en su consideración no es del cargo de la víctima directa el soportar los daños derivados del riesgo que implica este tipo de labores, máxime que se permitió que prestara sus servicios sin tan siquiera haber sido afiliado a la seguridad social ni a riesgos profesionales.

En ambos procesos acumulados los falladores de instancia resolvieron acceder a las pretensiones de la demanda; Los Juzgados Quinto y Décimo Administrativos del Circuito de Popayán consideraron que en el presente asunto se encontraba probado el vínculo laboral entre el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y la pluralidad contratista de obra, al tiempo que también se acreditó la falla en el servicio configurada por cuanto este no había sido vinculado a la seguridad social ni a riesgos profesionales, padeciendo una lesión mientras se encontraba cumpliendo una orden de un superior dentro de la obra en ejercicio de la actividad laboral para la cual fue contratado.

Por consiguiente, las partes y los llamados en garantía formularon recurso de apelación frente a los cuales se procederá a efectuar el análisis de la situación jurídica planteada, resaltando que El artículo 90 constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

### 3.7.1. El daño

El daño alegado en el presente caso consiste en las lesiones padecidas por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el día 19 de junio de 2009 y las secuelas que sufrió con ocasión de las mismas. Entonces, de conformidad con las pruebas arrojadas al plexo, en lo que respecta a la acreditación de la materialización de este primer elemento de la responsabilidad estatal, ésta Sala pudo determinar:

i) que en la atención médica dispensada al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en el Hospital de Balboa se reportó que padeció inicialmente "Politraumatismo x derrumbe", "fractura de cadera" y "trauma uretral" y posteriormente, en su revisión en el Hospital Universitario San José de Popayán, se determinó a través de diferentes exámenes que había padecido "Fractura no escalonada de la rama isquio pública izquierda no escalonada sin extensión articular", "fractura de la rama isquio pública izquierda no escalonada, con ligera asimetría en la sínfisis pública", "fractura incompleta en la columna anterior del acetábulo izquierdo, fractura incompleta del alerón sacro izquierdo sin extensión articular", "hidronefrosis bilateral más notoria del lado derecho", "distensión de asas intestinales de tipo complejo", "pequeño hematoma en el margen anterior derecho extravesical", "múltiples defectos de llenamiento hipodensos en el interior de la vejiga por coágulos", por lo cual le fue diagnosticado "politraumatismo", "trauma cerrado toracoabdominal", "trauma uretral" y "fractura de pelvis" emitiéndose al momento de su salida, los diagnósticos de "trauma abdominal pélvico cerrado", "trauma uretral", "fractura acetábulo izquierdo estable", "fractura rama isquio (ilegible) y "anemia postemorragica".

ii) que atendiendo las recomendaciones de citas de control con la especialidad en urología, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009 y febrero de 2010, el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ presentó estrechez en la uretra siendo tratado en varias ocasiones con el procedimiento denominado "dilatación de la uretra".

iii) que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que los diagnósticos de "fractura de otras partes y de las no especificadas de la columna lumbar y de la pelvis", "traumatismo de la vejiga" y "estrechez uretral postraumática" del señor Gildardo Rodríguez, lo hacían merecedor de una pérdida de capacidad laboral equivalente al 25,35%.

En este punto es de mencionar que contrario a lo sostenido por el Consorcio Carretero en su recurso de alzada, en toda la foliatura no fue posible observar que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ presentara con anterioridad al evento acaecido el 19 de junio de 2009 alguna de las patologías determinadas por sus médicos al momento de su arribo a los centros asistenciales en esta fecha. De igual manera, la pluralidad no probó que la "estrechez uretral" que le fue diagnosticada con posterioridad, no encontrara su génesis en el hecho objeto de la presente demanda, con lo cual este punto de su recurso de alzada no tiene la entidad desestimar la materialización del daño en el asunto sub judice.

Ahora, según lo sostenido por la sociedad Planes S.A. en su recurso de alzada, se debe desechar la valoración del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca por cuanto no es contentivo de una revisión actualizada del paciente y porque era necesario indagar acerca de si las circunstancias que dieron lugar a la calificación aún persistían, frente a lo cual únicamente se dirá que según el contenido de la prueba aludida, el señor GILDARDO presentaba una "incapacidad **permanente** parcial" por lo cual al haber sido determinada como de carácter "permanente", permite entrever que en

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

efecto su merma en la capacidad laboral se mantiene.

De ese modo la Sala encuentra acreditado el primer elemento de responsabilidad, esto es el daño consistente en las lesiones físicas padecidas por el señor GILDARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, cuyo origen se remonta a las heridas sufridas el 19 de junio de 2009, por lo que se procederá a efectuar el juicio de imputación para determinar si dicho daño debe ser o no indemnizado.

### 3.7.2. La imputación

Al analizar el fundamento mismo de la responsabilidad patrimonial del Estado, e incluso de lo que al respecto ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que la fuente de aquella *"es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*<sup>105</sup>. Empero, como segundo elemento necesario para efectos de declararla *-la responsabilidad-*, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 90 superior, es su imputabilidad a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinciones en cuanto al causante del daño.

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ha efectuado una válida diferenciación entre lo que se refiere a relación de causalidad e imputación; ello con el fin de evidenciar que la declaratoria de responsabilidad procede cuando se puede atribuir jurídicamente el daño al demandado<sup>106</sup>.

Según lo expuesto y demostrado el daño, debe determinarse la configuración del segundo de los elementos cual es que ese daño, que deviene en antijurídico, es imputable al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

Prima facie, es pertinente reiterar que en el caso bajo examen se pretende endilgar responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – *único demandado* - por las lesiones de las que fue objeto señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en hechos ocurridos el día 19 de junio de 2009, afecciones que la parte demandante considera se generaron por la una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada por cuanto se materializaron en el marco de la ejecución de una obra contratada por esta.

---

<sup>105</sup> Ver sentencia de la H. Corte Constitucional C-533 de 1996.

<sup>106</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), expediente n° 17145, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. *" b. Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que a efecto de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, no basta con evidenciar la existencia de relación de causalidad (en el sentido estrictamente ontológico antes explicitado) entre un comportamiento y un resultado, de suerte que automáticamente éste devenga atribuible a aquél, pues a fin de que se abra paso la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se precisa que, además del anotado nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan, partiendo de una determinada concepción de la justicia (la imperante en la sociedad y en el momento en el cual se lleva a cabo el análisis y que se expresa en los diversos títulos de imputación, los cuales constituyen la sistematización técnica de tales valores jurídicos), sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto; en consecuencia, el análisis de la causalidad es un requisito necesario -con el nada baladí matiz que debe introducirse en relación con aquellos eventos en los cuales debe analizarse la virtualidad causal de una omisión-, más no suficiente con miras a establecer si un específico daño antijurídico resulta imputable a un sujeto y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación. (Se destaca)*

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

En punto de lo anterior la Sala advierte que uno de los aspectos en los que se afina la controversia dentro del asunto sub iudice corresponde al hecho de la vinculación patrono laboral del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ con el Consorcio Carretero, cuya clarificación es fundamental para efectos de determinar cuál es el régimen de imputación que se debe aplicar para la solución de la situación jurídica planteada por los demandantes.

Frente a la contratación celebrada por el Instituto Nacional de Vías, se constató que para la fecha de los hechos se encontraba vigente el Contrato de obra No. 2395 de 2008 con el Consorcio Carretero cuyo objeto se definió en la "RECONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA EL ESTRECHO – BALBOA TRAMO 1 DEL PR17+950 AL PR23+950 CON UNA LONGITUD DE 6,0 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MÓDULO 4." y el conexo de interventoría No. 3074 de 2008 con Planes S.A.

Ahora, en el caudal probatorio se estableció que a pesar de la negativa del Instituto Nacional de Vías, del Consorcio Carretero y de Planes S.A. en aceptar que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ se encontraba desempeñando actividades laborales en beneficio de la obra pública ejecutada con ocasión del contrato No. 2395 de 2008, lo cierto es, que los testigos JESÚS LEONARDO MUÑOZ CÓRDOBA, DIEGO ARMANDO LÓPEZ CÓRDOBA y SEGUNDO LAURENCIO MONTERO LUNA, también trabajadores en dicha obra, fueron consistentes en determinar que en efecto este se desempeñó como uno de los obreros que se encontraba realizando las labores de instalación de filtros en la carretera, bajo las órdenes del "ingeniero CAMARGO" y del "maestro JULIO".

Es así que los mismos testigos indicaron que se les había entregado una dotación consistente en casco, chaleco y guantes y en el reconocimiento que efectuaron frente a las fotografías obrantes a folios 130 y siguientes, los señores MUÑOZ CÓRDOBA y LÓPEZ CÓRDOBA establecieron que la persona objeto del registro era GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en las cuales se puede observar que cuenta con chaleco naranja y casco amarillo, como también los portaban algunas de las personas que acudieron en su ayuda.

También vale la pena recordar que según el objeto del contrato en mención los puntos de referencia que iban a ser intervenidos correspondían a los kilómetros 17+950 al 23+950 de la Vía El Estrecho – Balboa, sitio de la carretera en el que de conformidad con lo establecido en la anotación de la bitácora del 19 de junio de 2009 y en el informe del accidente presentado por el Consorcio Carretero a la Interventoría acaeció el siniestro (PR21+260) y en el que en efecto se estaban desarrollando labores de construcción de filtros.

Adicionalmente, en la declaración del señor ORLANDO CAMARGO RUÍZ queda en evidencia la falta de control del personal que laboraba en la obra pública, cuando manifiesta que "...en un obra pueden haber más de 20 o 30 trabajadores de la celeridad que necesitamos y del monto de la obra pero hay que destacar que yo solamente tengo contacto directo con los trabajadores contratados por el consorcio carretero en este caso a quienes les imparto órdenes y les asigno labores a los cuales me les sé el nombre y hasta el apodo pero no tengo contacto directo con los trabajadores de los subcontratista que no podría decir como son su caras o cuales son su nombres porque solamente a ellos se las da el subcontratista, en la obra en los trabajadores de si los subcontratista desertan en un porcentaje muy alto que de tal manera que la rotación de personal es directamente a la desertación y no siempre los conozco ni entablo ninguna conversación con ellos...", al tiempo que quien se desempeñó como Director de Interventoría en el contrato No. 3074

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

de 2008 – Humberto Viafara Polanco -, determinó que “...fue constante la queja del ingeniero residente de interventoría por el frecuente cambio y poca duración del personal no calificado que impedía la afiliación...” y que “...El ingeniero residente del constructor, era muy reacio a acatar las solicitudes del residente de la interventoría y daba como razones lo manifestado en mi respuesta anterior, por la dificultad de afiliar el personal que constantemente se estaba cambiando, sin embargo el personal que se mantenía por un mayor tiempo si se constató su afiliación por parte de la interventoría...”

En consecuencia, aun cuando dentro del expediente no reposan elementos de prueba que precisen las condiciones de vinculación del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ a las actividades que se desarrollaban con ocasión del contrato de obra No. 2395 de 2008, más allá de indicar que se dedicaba a la instalación de filtros, se acredita que para la fecha de ocurrencia del evento dañoso la víctima se encontraba prestando personalmente sus servicios obrero bajo la subordinación del señor ORLANDO CAMARGO RÚIZ, quien se desempeñaba como ingeniero residente del Consorcio Carretero y del señor JULIO CESAR LUNA, quien presuntamente era subcontratista de la pluralidad.

En ese orden de ideas y de conformidad con la jurisprudencia citada en precedencia, la responsabilidad en el presente asunto deberá analizarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad, puesto que a partir del contenido de las pruebas arrojadas a la foliatura se estableció que el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ era trabajador en la mencionada obra pública.

Dilucidado lo anterior, esta Corporación evidencia que el juicio de imputación elucubrado por la parte demandante en su libelo inicial se encuentra determinado en el hecho que el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ no fue afiliado a seguridad social ni a riesgos laborales a pesar que fue contratado para la ejecución de una obra pública.

Respecto de las circunstancias modales, temporales y espaciales en que acaeció el hecho dañoso, esta Corporación cuenta con los testimonios de los señores JESÚS LEONARDO MUÑOZ CÓRDOBA, DIEGO FERNANDO LÓPEZ CÓRDOBA y SEGUNDO LAURENCIO MONTERO LUNA, quienes trabajaban en la obra pública aludida, así como la anotación de la bitácora del 19 de junio de 2009 y el informe de accidente laboral presentado por el Consorcio Carretero a Planes S.A., en cuyo contenido se establece que el día 19 de junio de 2009 mientras el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ se encontraba realizando labores relacionadas a la instalación de filtros en el PR 21+260 objeto de intervención por cuenta del contrato de obra No. 2395 de 2008, quedó tapado y aprisionado por el desprendimiento de una masa de tierra resultando lesionado.

Aunado a lo descrito a partir de las probanzas de este asunto quedó demostrado, que al momento del siniestro el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contaba con los elementos de protección personal que habían sido dispensados a los trabajadores de la obra, tales como el casco protector y el chaleco, por lo que tampoco puede endilgarse una actuación omisiva por parte del INVIAS o de sus contratistas en este respecto.

Del mismo modo se encontró, que la intervención de la carretera con la instalación de filtros era una labor propia del contrato de obra No. 2395 de 2008 y que la determinación de los riesgos que podía representar la presencia de taludes en las zonas intervenidas correspondía al contratista interventor en los estudios y diseños

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

de la obra, tal como lo dilucidaron los ingenieros de la Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías y del Consorcio Carretero ORLANDO CAMARGO RUÍZ.

No obstante lo anterior, en todo el plexo no fue posible encontrar prueba alguna que diera cuenta que en el lugar donde se presentó el accidente o la montaña contigua a la vía representara algún tipo de peligro para los trabajadores o fuera merecedora de medidas puntuales para la estabilización del talud inferior cuyo desprendimiento causó el daño, que permita estimar alguna desatención u omisión por parte de los contratistas, en razón a lo cual fuerza concluir que no es posible establecer la responsabilidad de la entidad bajo dicho criterio.

Por otro lado, a partir del hecho de la indebida vinculación laboral del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ a la obra ejecutada por el Consorcio Carretero, quedó visto que a pesar que el ingeniero ORLANDO CAMARGO RUÍZ depuso acerca de los procesos que seguía la pluralidad para la contratación de personal a través de la contratación directa o de los subcontratistas, este no cumplió ningún tipo de filtro – *verbigracia la comprobación de la experiencia* - para la determinación de su competencia o idoneidad para la labor encomendada.

En lo que respecta a la contratación de personal, en la “CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA” del contrato de obra se estipuló que “...*Todos los empleados y obreros para la obra serán nombrados por EL CONTRATISTA quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales sobre la contratación del personal colombiano y extranjero. Así mismo deberán observarse las disposiciones que reglamentan las diferentes profesiones...*”, determinación que adicionalmente fue refrendada por el Ingeniero LUIS EDUARDO LEDEZMA RAMOS del INVÍAS quien manifestó que el contratista era el responsable de la contratación del personal.

Frente a dicha situación, el señor JESÚS LEONARDO MUÑOZ CÓRDOBA en su intervención claramente indicó que su compañero de trabajo GILDARDO se dedicaba generalmente a trabajos en oficios varios tales como “*echar machete*” o “*paliar en el campo*”, pero que era inexperto en la labor de instalación de filtros consistente en “...*nosotros hacíamos lo que la retroexcavadora, uno lo hacía, meternos en el hueco y hacer filtro, colocar la tela y meterse al hueco a extenderla...*”, dejando claro que “...*éramos novatos y era la primera obra que se veía en el municipio...*”.

También es del caso traer a colación - *nuevamente* - lo citado líneas arriba referente a la manifestación del ingeniero HUMBERTO VIAFARA POLANCO, sobre la alternancia y poca calificación del personal obrero, con lo cual queda en evidencia que para la ejecución de la obra, no solamente en el caso del señor GILDARDO RODRÍGUEZ sino en general, varios obreros no estaban calificados para los trabajos que se estaban realizando.

Es así, que al evaluar que la actividad de la construcción reviste situaciones de peligro por el manejo de herramientas o por los lugares donde se ejecutan las obras y habiendo clarificado que la labor que desempeñaba el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRRES consistía en la apertura de “*huecos*” a los lados de la carretera a los que ingresaban para colocar los filtros, de tal suerte que mientras se encontraba realizando dicha actividad un alud de tierra lo tapó ocasionándole las consecuencias ya referidas, recalcando que él no tenía ninguna experiencia en la realización de dicha labor, lo cual permite colegir por parte de esta Sala, que se evidencia una conducta negligente e incuriosa por parte del personal contratista de obra quienes, como quedó visto, vinculaba para la ejecución de la plurimentada obra personal que no era idóneo para los trabajos ejecutados.

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

De la misma manera, la sociedad Planes S.A. contratista interventor de la obra en mención con quien el INVÍAS suscribió el contrato de interventoría No. 3074 de 2008, también incidió en la materialización del daño, puesto que entre sus obligaciones se encontraba el cumplir con el objeto en los términos y condiciones establecidos en el negocio y ejecutarlo siempre velando por los intereses del Instituto, es así, según lo narrado por el ingeniero Luis Eduardo Ledezma, debía verificar la debida vinculación del personal del contratista, al tiempo que el ingeniero HUMBERTO VIAFARA POLANCO – *quien se desempeñó como director de interventoría* - determinó que efectivamente la verificación del personal en la obra se hacía “...A través de un inspector, quién diariamente tomaba los datos del número de personas que se empleaban en los trabajos en ejecución quién lo reportaba al ingeniero residente y a fin de mes se hacía la consolidación de ese personal...”.

Situación anterior, que si bien se corrobora con el acta de inspección realizada en el mes de junio de 2009, riñe y está en contraposición con los otros medios de prueba, como son los testimonios, a los que se ha hecho alusión en precedencia, pues en estos últimos sí se da cuenta de la presencia de la víctima directa en la obra, circunstancia que no se encuentra plasmada en las actas de inspección de interventoría.

Lo que permite sostener a esta Sala sin hesitación alguna, que a pesar que se realizaban las labores de verificación del personal en la obra por parte de la interventoría, dicha tarea se llevaba a cabo de manera inadecuada pues según lo narrado por los testigos en los días de junio previos al incidente el señor GILDARDO ya se encontraba ejecutando sus labores; así pues, en ningún documento de la interventoría figura o aparece reportado, siendo también por su incuria y descuido que se permitió que una persona que se encontraba indebidamente vinculada, trabajara en el lugar, máxime que el mismo director de interventoría en su interpelación aludió al hecho que hacían presenciar en el sitio obreros que no estaban calificados y que constantemente se estaba cambiando al personal lo cual impedía su correcta vinculación.

Es así como se concluye que la materialización de la falla en el servicio en el presente caso tiene que ver precisamente con que el Consorcio Carretero vinculó de manera informal personal poco idóneo para que bajo sus órdenes llevara a cabo las actividades del contrato de obra, pues no exigió al señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el cumplimiento de ningún requisito para desempeñar las labores en las que se materializaron sus lesiones, al tiempo que el contratista interventor también permitió la indebida vinculación y la presencia del señor GILDARDO en la ejecución de la obra pública sin el lleno de los requisitos legales.

Por lo anterior, no es posible declarar la configuración de las excepciones establecidas en la contestación de la demanda de la pluralidad reiteradas en su recurso de alzada determinadas como “*inexistencia de la falla del servicio de la administración o del contratista*”, “*falta de prueba del nexo causal entre el daño y la presunta falla del servicio*”, “*culpa exclusiva de la víctima*” y “*fuerza mayor*”.

Siendo claro entonces, que el Consorcio Carretero incumplió su deber de contratar al personal obrero a su cargo al no haber llevado a cabo el examen correspondiente frente a la capacidad e idoneidad de su trabajador para el cumplimiento de la labor encomendada, y de esta manera prevenir los riesgos que a partir ello se consumaron en la persona del señor GILDARDO y al mismo tiempo la sociedad Planes S.A. incumplió con el deber de realizar el debido seguimiento a la vinculación adecuada del personal encomendado de la ejecución de la obra.

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Asimismo la Sala no pasa por alto y debe tenerse presente, que el accidente no tuvo como único móvil causal para la materialización del riesgo, el no haber examinado la idoneidad del obrero por parte del Consorcio Carretero y la omisión en la verificación de su vinculación por parte de Planes S.A., sino que además obedeció a la voluntad misma del trabajador, quien a pesar de saberse inexperto asumió su rol e inició con los trabajos encargados por sus superiores.

Entonces, teniendo en cuenta que el demandante en una actuación libre y voluntaria también decidió asumir el riesgo de laborar en una obra pública del Instituto Nacional de Vías que se ejecutaba en una carretera y a sabiendas que sus labores correspondían a la apertura de "huecos" para la instalación de filtros a un lado de la vía, a pesar que sabía que no contaba con la experiencia ni la idoneidad para esta labor según lo inferido en el testimonio del señor MUÑOZ CÓRDOBA, para la Sala es dicente que la producción del daño no tuvo como causa única el obrar de los contratistas de obra e interventoría, sino que hubo participación de la víctima, en tanto resultaba evidente y, por ende, de pleno conocimiento, que el trabajo para el cual estaba siendo contratado implicaba conocimientos y experiencia específicos para aminorar los riesgos del trabajo en carretera.

Según lo enunciado, se aprecia la configuración de una concausa fundada en el actuar del señor GILDARDO RODRÍGUEZ, el cual, si bien no fue exclusivo y determinante al punto de liberar de responsabilidad a la entidad demandada, sí hace que también se le deba atribuir parte de la responsabilidad en la producción del daño.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vías atizó uno de los argumentos de su alzada en su falta de legitimación en la causa por pasiva, es del caso mencionar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado, que cuando se trata de daños vinculados con una obra que la Administración contrató, las situaciones fácticas se han analizado bajo el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* - donde está la utilidad debe estar la carga -, que prevé las consecuencias de la responsabilidad en cabeza de quien se beneficia de la obra, por cuanto se entiende que la propia administración es la ejecutora, pues a ella corresponde la titularidad o dominio de la obra al punto que no puede oponer a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista<sup>107</sup>. Así se ha explicado:

*"(...)*

*Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que "el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente." Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que "dicha circunstancia, por sí sola no exime*

---

<sup>107</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 1 de junio de 2020. Exp. No. 49214. MP. Ramiro Pazos Guerrero.



Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

*de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros<sup>108</sup>.  
(...)"*

Bajo tal perspectiva, resulta posible imputar a las entidades estatales el daño reclamado en la demanda, toda vez que cuando la Administración Pública contrata a un tercero para la ejecución de una obra, es tanto como si la entidad la ejecutara directamente<sup>109</sup>. Es más, si el daño es sufrido por una persona que hubiere sido vinculada a la obra por el contratista ejecutor, el Estado también se encuentra llamado a responder por aquel, tal como se dejó indicado en el pronunciamiento que a continuación se transcribe:

*"(...)*

*Cuando en un caso como el que aquí se examina, donde la responsabilidad que se reclama proviene del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen<sup>110</sup>.  
(...)"*

Así las cosas, se concluye que el responsable dentro del sub judice es el demandado Instituto Nacional de Vías por los daños antijurídicos que se causaron como consecuencia de la ejecución de una de sus obras, puesto que aquella fue acometida por su cuenta. En consecuencia, la Sala procederá a modificar las decisiones de instancia para en su lugar declarar la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías por los hechos del asunto sub judice; sin embargo, se reducirá la condena a emitir en un 50%, en razón a la participación de la víctima directa en la producción del daño, de lo que deviene que sólo se indemnizará un 50% de los perjuicios reconocidos, sobre los que la Sala se pronunciará posteriormente.

### **3.8. Las obligaciones de los contratistas del Instituto Nacional de Vías llamados en garantía**

Como revelan los antecedentes el Instituto Nacional de Vías llamó en garantía al Consorcio Carretero y a la Sociedad Planes S.A., en tanto que en su consideración su actuación podría verse comprometida en los daños causados al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ. Por su parte, la sociedad Planes S.A. indicó el recurso de alzada formulado dentro del asunto identificado bajo el radicado No. 19001 33 31 005 2009 00620 01 que no se había acreditado su actuar con dolo o culpa grave como lo requería la norma para emitir condena en su contra.

Sea lo primero expresar que los llamamientos en garantía decretados dentro de los asuntos acumulados mediante autos del 14 de febrero de 2011<sup>111</sup> y del 15 de julio de 2013<sup>112</sup>, fueron admitidos en los términos de los artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo este último lo siguiente:

---

<sup>108</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, exp. 19420 C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Criterio reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2017, proceso No. 25000-23-26-000-2003-01208-01 (39901), M. P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2015, proceso No. 44001-23-31-000-2001-00706-01 (25640), M. P. Hernán Andrade Rincón (E).

<sup>109</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 1º de junio de 2020. Expediente No. 49214. MP. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>110</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 9 de junio de 2005, Exp. No. 15059, MP. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>111</sup> Folios 117 y 118 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente 19001 33 31 005 2009 00620 01

<sup>112</sup> Folios 55 y 56 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

*"Artículo 57. Llamamiento en Garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores."*

Por esta razón, observa la Sala, que el recurrente se halla en un error conceptual producto de la aparente similitud del llamamiento en garantía que prevé el mencionado estatuto procesal y que ha venido analizándose a lo largo del decurso procesal y el previsto en la Ley 678 de 2001, cuyo artículo 19 dispone que la entidad pública que sea demandada en un proceso de controversias contractuales, reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho podrá solicitar el llamamiento en garantía del agente o del particular que ejerza funciones administrativas como los contratistas<sup>113</sup>, frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Por ello, si bien la base sobre la cual se sustenta la procedencia de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición que consagra la Ley 678 de 2001 es la existencia de una conducta cualificada del agente contra el cual se repite o se llama en garantía, en este juicio en ningún momento fue aducida por ninguna de las partes en contienda. En su lugar, la base sobre las cuales se sustentó el llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Vías y se fundamentó los fallos de instancia en los que se ordenó el reembolso de las sumas pagadas por la entidad, fue una relación de orden contractual derivada de las obligaciones pactadas en los contratos estatales No. 2395 de 2008 y 3074 del mismo año.

Entonces, es cierto como lo establece la Ley 678 de 2001 que los contratistas como Planes S.A. son pasibles del llamamiento en garantía con fines de repetición, dado que, por virtud de un contrato estatal, ejercen funciones administrativas; sin embargo, de ningún modo le puede asistir razón al apelante, en tanto que la decisión de reembolso no tuvo como fuente una conducta dolosa o gravemente culposa de las que señala la ley, sino una relación contractual consistente en los contratos estatales que vienen de mencionarse.

Respecto del asunto que ahora ocupa a la Sala, es de reiterar en el juicio de imputación se encontró debidamente demostrado que la Sociedad Planes S.A. suscribió con el Instituto Nacional de Vías contrato para efectuar la interventoría al contrato de obra pública No. 2395 de 2008 que tenía por objeto la *"RECONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA EL ESTRECHO – BALBOA TRAMO 1 DEL PR17+950 AL PR23+950 CON UNA LONGITUD DE 6,0 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MÓDULO 4."*

Ahora, para el control y verificación de la correcta ejecución del objeto, según lo establecido en el propio contrato y lo narrado por el propio director de interventoría, al contratista interventor le correspondía hacer una inspección diaria y permanente de las obras contratadas, como también estar pendiente del cumplimiento de las obligaciones laborales del contratista frente a sus empleados,

---

<sup>113</sup> Artículo 2 de la Ley 678 de 2001: *"(...) en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición"*.

Parágrafo 1º: *"Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto (sic) estarán sujetos a lo contemplado en esta ley"*.

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

las que se decanta comportan la correcta vinculación de las personas que hacen presencia en la obra.

Se conoce que la interventoría estuvo presuntamente al tanto del personal que hacía presencia en el lugar de las labores, al punto que advirtió que había personas que no eran idóneas para ejecutar los trabajos encomendados y que se encontraban vinculadas de manera irregular, aunque no actuó en consecuencia. Sobre el particular, se itera que el señor HUMBERTO VIAFARA POLANCO, director del equipo interventor, manifestó:

“(...)

PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si lo sabe, cuales, eran las obligaciones contractuales de la firma interventora en relación al personal que desarrollaba labores en el proyecto mencionado. CONTESTO: **pues son las contratadas en el manual de interventoría y en el mismo contrato de interventoría, las que se pueden destacar el control de que dicho personal empleado por el contratista se encuentre afiliado a los sistemas de seguridad social, control que se hacía en campo por el ingeniero residente, el suministro de dotaciones y equipo de seguridad adecuado, para el desarrollo de sus labores.** PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, explique al despacho, como se llevaba a cabo el control del personal a cargo del contratista en relación a la seguridad social y exigencias de seguridad. CONTESTO: **A través de un inspector, quién diariamente tomaba los datos del número de personas que se empleaban en los trabajos en ejecución quién lo reportaba al ingeniero residente y a fin de mes se hacía la consolidación de ese personal...** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho el nombre completo del **ingeniero residente** al que usted hace referencia en las respuestas anteriores: CONTESTO: **Martin Cisneros Chamorro...** PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho si lo recuerda, si alguna vez el contratista fue objeto de multas o sanciones, relacionados con incumplimiento de seguridad social. CONTESTO: **Pues por multas y sanciones no hubo, pero si se presentaron requerimientos por parte de la interventoría por el cumplimiento en la afiliación de algunos trabajadores temporales, los cuales deben constar tanto en bitácora como en algunas comunicaciones que deben reposar en el archivo de planes, pues fue constante la queja del ingeniero residente de interventoría por el frecuente cambio y poca duración del personal no calificado que impedía la afiliación.** PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho, si ante los requerimientos de interventoría, referidos en respuesta anterior, el contratista, tomo o no medidas. CONTESTO: **El ingeniero residente del constructor, era muy reacio a acatar las solicitudes del residente de la interventoría y daba como razones lo manifestado en mi respuesta anterior, por la dificultad de afiliar el personal que constantemente se estaba cambiando, sin embargo el personal que se mantenía por un mayor tiempo si se constató su afiliación por parte de la interventoría...**”

De igual manera, en el mes de junio de 2009 la interventoría llevó a cabo la inspección diaria de personal y equipo de seguridad industrial, omitiendo enlistar al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ quien según quedó visto hizo presencia en el lugar de la obra al menos desde inicios hasta el día 19 de dicho mes y año.

Como se puede notar, la interventoría conoció sobre las irregularidades en la vinculación del personal de la obra y de personal no calificado, situación que según lo concluido por la Sala al efectuar el estudio acerca de la imputación, incrementaba el riesgo en la actividad, como en efecto ocurrió.

En este sentido, se encuentra que Planes S.A. no actuó de conformidad con los deberes y obligaciones estipulados en el contrato de interventoría y documentos complementarios para asegurar la realización debida de la labor y evitar este tipo de incidentes, ya que no se podía pasar por alto que lo que estaba en peligro era la seguridad de los trabajadores por quienes debía velar como parte de su objeto contractual.

En estas circunstancias, se echa de menos la actuación del interventor para conjurar la situación que había sido evidenciada por su personal, y se enrostra que denota aún más el incumplimiento de sus obligaciones contractuales el hecho de no haber registrado la presencia del señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en la obra.

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Es así como se estima, que el deber de establecer la presencia del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en el lugar de la ejecución del contrato a pesar de su indebida vinculación, también le asistía al contratista interventor, aspecto de haberse acatado, hubiere dado lugar a la adopción de medidas que habrían tenido la entidad de evitar este tipo de siniestros, tales como el cese de sus actividades o la determinación de su inexperiencia para realizar este tipo de labores.

Como se puede notar, de lo que se trata es de poner de presente la obligación del interventor de tomar decisiones eficientes en el marco de una situación laboral que lo obligaba a actuar acorde con su labor de auditor de las obras, pues para ello fue contratado por el Instituto Nacional de Vías. En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el interventor Planes S.A. en su condición de llamado en garantía del Instituto Nacional de Vías, deberá responder con su patrimonio.

Este mismo juicio cabe en punto de la actuación del contratista de obra Consorcio Carretero, pues según se estableció en el mismo estudio de la imputación, también es posible determinar su vínculo contractual y su incumplimiento que incidió en la materialización del hecho dañoso, sin embargo, habida cuenta que en su recurso de alzada no efectuó ningún juicio de reproche sobre este aspecto, no se realizará un estudio más detallado de su situación.

A manera de colofón, se observa que tanto el Consorcio Carretero como la sociedad Planes S.A. en su calidad de llamados en garantía, deberán reembolsar **en partes iguales** las erogaciones en que incurra el Instituto Nacional de Vías para pagar la condena, disposición que será modificada en las sentencias apeladas en tanto que fue uno de los puntos explicitados por el INVIAS en su alzada.

### 3.9. La legitimación

En el proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 31 005 2009 00620 01, demandan indemnización de perjuicios las siguientes personas: i) GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de víctima directa, ii) MICHELLE TATIANA RODRÍGUEZ, en calidad de hija de la víctima directa, iii) LAURENCIO RODRÍGUEZ, en calidad de padre de la víctima directa, iv) NORALBA GUTIÉRREZ, en calidad de madre de la víctima directa, v) FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ, vi) DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ, vii) DIDIER RODRÍGUEZ y viii) JAVIER RODRÍGUEZ, en calidad de hermanos de la víctima directa, ix) ELIANA PATRICIA MUÑOZ, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, y x) JOSÉ LICINIO GUTIÉRREZ y xi) MARÍA MARTA MUÑOZ en calidad de abuelos de la víctima directa.

En lo que respecta a las personas mencionadas, confirieron debidamente poder para demandar<sup>114</sup> a excepción de los señores FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ, quien lo hizo a través de su padre a pesar de ostentar la calidad de mayor de edad a la fecha de presentación personal ante el notario<sup>115</sup> y del señor JOSÉ LICINIO GUTIÉRREZ, quien no realizó la presentación personal del poder<sup>116</sup>.

Conforme la copia del folio del registro civil de nacimiento del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ<sup>117</sup>, quedó en evidencia que es hijo de los demandantes

<sup>114</sup> Folios 19 a 25 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>115</sup> Folio 20 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>116</sup> Folio 25 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>117</sup> Folio 26 del Cuaderno Principal No. 1

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

NORALBA GUTIÉRREZ MUÑOZ y LAURENCIO RODRÍGUEZ.

Según la copia del folio del registro civil de nacimiento de la menor MICHEL TATIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ<sup>118</sup>, es hija de los señores GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y ELIANA PATRICIA MUÑOZ LUNA.

En lo que respecta a la calidad de hermanos de la víctima directa de los señores DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ, DIDIER RODRÍGUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ, también quedó acreditado con la copia de los folios de sus registros civiles de nacimiento.<sup>119</sup>

La señora MARÍA MARTA MUÑOZ acreditó su calidad de abuela de la víctima directa con la copia del folio del registro civil de nacimiento de su hija NORALBA MUÑOZ<sup>120</sup>, de quien a su vez se probó es madre del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

En lo que atañe a la legitimación de quien demanda como JOSÉ **LICINIO** GUTIÉRREZ identificado en el poder con cédula de ciudadanía No. "4.733.753" en calidad de abuelo de la víctima directa, en la copia del folio del registro civil de nacimiento de la señora NORALBA MUÑOZ<sup>121</sup> figura como su padre el señor "JOSÉ **LICIMACO** GUTIÉRREZ RUÍZ" identificado con la cédula de ciudadanía No. "4.733.953", con lo cual no es posible determinar que se trata de la misma persona.

Finalmente, en lo que respecta a la comprobación de la calidad de compañera permanente que se sostiene ostenta la señora ELIANA PATRICIA MUÑOZ se encontraron en el plenario los testimonios de los señores JESÚS LEONARDO MUÑOZ CÓRDOBA<sup>122</sup>, DIEGO FERNANDO LÓPEZ CÓRDOBA<sup>123</sup> y SEGUNDO LAURENCIO MONTERO LUNA<sup>124</sup> quienes distinguieron a la señora MUÑOZ al unísono como la esposa del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y frente a la cual manifestaron que conformaba el núcleo familiar de este último, quedando así acreditada la calidad en que acude al presente contradictorio.

Entonces, según lo anterior es posible concluir que en la demanda 19001 33 31 005 2009 00620 01 acreditaron su legitimación en la causa por activa los señores GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, MICHELLE TATIANA RODRÍGUEZ, LAURENCIO RODRÍGUEZ, NORALBA GUTIÉRREZ, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ, DIDIER RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ, ELIANA PATRICIA MUÑOZ y MARÍA MARTA MUÑOZ.

Por su parte, en el proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 33 010 2010 00578 01 demanda indemnización de perjuicios el señor FABIAN ANDRÉS

<sup>118</sup> Folio 27 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>119</sup> Folios 29, 31 y 32 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>120</sup> Folio 30 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>121</sup> Folio 30 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>122</sup> "...PREGUNTADO: si conoce al grupo familiar del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, y en caso afirmativo manifieste como se encuentra conformado CONTESTO; se encuentra comenzando con la niña pequeña MICHEL, su madre ELIANA, y sus papas NICOLAS Y MARIELA, ellos son los papas de Eliana, los abuelos de la niña...PREGUNTADO: en una de sus respuesta manifiesta usted los nombres de los padres de la señora ELIANA, sírvase manifestar quien es Eliana y seguido de esto centrar su respuesta si conoce a los padres del señor GILDARDO RODRÍGUEZ, CONTESTO: **Eliana es la esposa de GILDARDO**, conozco a don LAURENCIO que es el papá la mamá si se me escapa, mirarla si la he mirado..." (Se destaca)

<sup>123</sup> "...PREGUNTADO: si conoce al grupo familiar del señor GILDARDO RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, y en caso afirmativo manifieste como se encuentra conformado CONTESTO; si conozco el grupo familiar, se encuentra conformado por **la esposa ELIANA MUÑOZ**, la hija MICHEL RODRIGUEZ, la suegra MARIELA LUNA Y el suegro NICOLAS MUÑOZ, el papa se llama LAURENCIO RODRIGUEZ, la mama Nora, y se que tiene 4 hermanos pero no lo distingo..." (Se destaca)

<sup>124</sup> "...REGUNTADO: si conoce al grupo familiar del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, y en caso afirmativo manifieste como se encuentra conformado CONTESTO; si tengo presente la mamá, el papá, don laurencio, ellos son residentes en el sinai, corregimiento de balboa, él señor GILDARDO también es residente de allá, tres hermanos, de los nombre no recuerdo, **la señora esposa, ELIANA PATRICIA MUÑOZ**, los suegros y la hija..." (Se destaca)

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en calidad de hermano de la víctima directa, quien confirió debidamente poder para demandar<sup>125</sup>.

Teniendo en cuenta que el asunto en mención fue acumulado con el No. 19001 33 31 005 2009 00620 01, en este último se constató el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ<sup>126</sup> es hijo de los señores NORALBA GUTIÉRREZ MUÑOZ y LAURENCIO RODRÍGUEZ.

Ahora, con la copia del folio del registro civil de nacimiento del señor FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ<sup>127</sup> se acreditó que también es hijo de los señores NORALBA GUTIÉRREZ MUÑOZ y LAURENCIO RODRÍGUEZ y por contera, hermano de la víctima directa.

Corolario de lo anterior, el señor FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ también demostró su legitimación en la causa por activa.

### **3.10. La indemnización de perjuicios**

Dentro de las demandas acumuladas la parte demandante solicitó ordenar a la entidad demandada el pago de una indemnización de perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante, por perjuicios fisiológicos y por perjuicios psicológicos, padecidos por los demandantes, producto de las lesiones de las que fue objeto el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, objeto del sub examine.

#### **3.10.1. De los perjuicios morales**

En la Sentencia No. 125 dictada dentro del proceso No. 19001 33 31 005 2009 00620 01 se concedió indemnización de perjuicios morales de la siguiente manera: Para i) GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, víctima directa: 50 SMLMV, ii) MICHELLE TATIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, hija de la víctima directa: 25 SMLMV, iii) LAURENCIO RODRÍGUEZ, padre de la víctima directa: 25 SMLMV, iv) NORALBA GUTIÉRREZ MUÑOZ, madre de la víctima directa: 25 SMLMV y v) ELIANA PATRICIA MUÑOZ, compañera permanente de la víctima directa: 25 SMLMV.

De igual manera, en el fallo No. 005 del 29 de enero de 2016 proferida dentro del asunto No. 19001 33 33 010 2010 00578 01, se emitió condena en abstracto ordenando la indemnización de perjuicios morales en favor del señor FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

En punto de la primera sentencia, sobre el reconocimiento de perjuicios, formularon recurso de apelación la Sociedad Planes S.A. quien en su recurso de alzada ostentó su inconformidad como el A quo había emitido su condena "*por perjuicios*", a la vez que la parte demandante solicitó que se efectuara el reconocimiento de perjuicios morales en la manera solicitada en la demanda, incluyendo también a los hermanos y abuelos de la víctima directa y que se procediera a incrementarlos habida cuenta la gravedad de las lesiones del señor GILDARDO.

En lo que respecta al segundo de los mencionados fallos, allegaron su apelación el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Carretero oponiéndose a la condena en

<sup>125</sup> Folio 1 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>126</sup> Folio 26 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente No. 19001 33 31 005 2009 00620 01

<sup>127</sup> Folio 2 del Cuaderno Principal No. 1

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
 Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: Sentencia II Instancia

abstracto y MAPFRE Seguros Generales de Colombia quien pidió que se aplicara la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado para determinar el reconocimiento de perjuicios morales por lesiones.

Sobre este respecto, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado, al señalar que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria<sup>128</sup> y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado y la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, admitiendo para su demostración cualquier tipo de prueba<sup>129</sup>.

En Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, con ponencia de la Consejera Olga Mélida Valle de la Hoz, se unificó la manera en que debía ser reconocido el perjuicio moral derivado de lesiones personales, tanto a la víctima directa como a sus familiares<sup>130</sup>.

Se reiteró que el daño moral tiene su génesis en el “*dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas*”. Y para efectos de cuantificar el mismo estableció una serie de seis (6) rangos y cinco (5) niveles diferenciados de la siguiente manera: **i)** para la víctima directa -quien sufre la lesión- se utiliza como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima; y, **ii)** para las indirectas -familiares o personas allegadas-, a quienes “*se les asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado*”<sup>131</sup>. De manera que, conforme a lo

<sup>128</sup> RENATO SCOGNAMIGLIO. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

<sup>129</sup> Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

<sup>130</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 31172

<sup>131</sup> Así, el Órgano de cierre plasmó el siguiente cuadro en el que se explican a su vez los rangos antes enunciados: “*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

dispuesto en la referida sentencia, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones atenderá la tabla escalonada por niveles, destacándose que, a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, en la determinación de la levedad o gravedad de la lesión persistirá el arbitrio judicial, corresponde al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga.

Entonces, en aplicación de las reglas de la experiencia, resulta cierto que las heridas sufridas por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, le debieron acarrear, a él y a su núcleo familiar, una afectación moral, en razón a la angustia, preocupación y zozobra padecidas. Así, se recalca que, en aplicación de la sentencia de unificación en cita, la evaluación de la gravedad de la lesión se debe circunscribir al parámetro descrito como "igual o superior al 20% e inferior al 30%"<sup>132</sup>, debiéndose ordenar la indemnización de los perjuicios morales atendiendo el juicio de legitimación anteriormente realizado y disminuidos en un 50%, por aplicación de la concausa, quedando la condena los siguientes términos:

- Para el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para la menor MICHELLE TATIANA RODRÍGUEZ, en calidad de hija de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para el señor LAURENCIO RODRÍGUEZ, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para la señora NORALBA GUTIÉRREZ, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

---

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe; tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica; tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10% (...)"

<sup>132</sup> Ello, en el entendido que presenta una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 25,35% dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.



Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

- Para la señora ELIANA PATRICIA MUÑOZ, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Para los señores DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, DIDIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

- Para la señora MARÍA MARTA MUÑOZ, en calidad de abuela de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Se itera que conforme lo expuesto Ut Supra, el señor "JOSE LICINIO GUTIÉRREZ" no allegó al plenario en poder conferido en debida forma – se encuentra sin nota de presentación personal – y no acreditó su calidad de abuelo de la víctima directa. Contrario sensu, habida cuenta de la acumulación de procesos dispuesta dentro de los asuntos objeto de estudio, el señor FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ superó el examen de legitimación en la causa por activa.

### 3.10.2. Del daño a la Salud

Frente a este punto, es de destacar que en la demanda 19001 33 31 005 2009 00620 01, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios fisiológicos en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de perjuicios psicológicos en el monto equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre este tópico, el Juez de instancia accedió al reconocimiento y pago por daño a la salud del monto equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aspecto frente al que, como se dijo en el punto anterior, ostentó su inconformidad la sociedad Planes S.A.

En cuanto a la manera en la que el Estado debe reparar el perjuicio no pecuniario diferente al moral ocasionado por una afectación psicofísica en razón al principio de reparación integral, la jurisprudencia no ha sido pacífica, al punto de variar el enfoque de reparación, pues del simple daño a la vida de relación, pasó al de alteración grave de las condiciones de existencia, para finalmente concretarse el denominado "daño a la salud", el cual abarcaría los reclamados "Daño a la vida de relación" y "perjuicio estético".

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado dispuso que el daño a la salud desplazaba a las demás categorías de daño inmaterial, ya que no era procedente referirse al perjuicio fisiológico, o al daño a la vida de relación, o incluso a las alteraciones graves en las condiciones de existencia, precisamente porque cuando la lesión antijurídica tenía su génesis en una afectación negativa del estado de salud del directo afectado, es en esta nueva denominación de perjuicio que se condensaban diversas esferas de la persona, no sólo la interna del sujeto, sino que abarca también los aspectos físicos y psíquicos, atendiendo con ello a un criterio más objetivo y de igualdad.<sup>133</sup>

<sup>133</sup> En la referida sentencia, se indicó lo siguiente:

**"[D]esde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó**

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
 Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
 Asunto: Sentencia II Instancia

Así, además de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a que tendría derecho quien sufra un merma de su capacidad laboral en virtud de una afectación física imputable a la administración, se pueden reconocer como perjuicios inmateriales el daño moral y el daño a la salud; en donde el primero busca resarcir el padecimiento interno o de aflicción, mientras que el último busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual "...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)"<sup>134</sup>.

Emerge como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que, con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad.

Ahora bien, en lo que a la tasación de dicha tipología de perjuicio se refiere, de igual forma, en Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, se precisó la utilización de una tabla en la que se pudieran enmarcar las correspondientes indemnizaciones de acuerdo con la gravedad de la lesión<sup>135</sup>.

---

a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

(...).

**Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios** –siempre que estén acreditados en el proceso –:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;
  - ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>133</sup>.
- (...).

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad materia" (Resalta el Tribunal).

<sup>134</sup> Consejo de estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

<sup>135</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

En ese mismo sentido, jurisprudencialmente se ha entendido que en determinados y específicos casos, en donde de los medios probatorios allegados al expediente pueda el Juez entrever una afectación de mayor intensidad y gravedad que requiera ser indemnizada en un monto superior al establecido en la tabla citada, la misma debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.<sup>136</sup>

Sobre el particular, se advierte que en el plenario obra la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ; prueba con la que es posible determinar el alcance de la afectación producida por la lesión por él padecida, traducida en la merma de su capacidad laboral, con fundamento en la cual, articulada con los demás medios de prueba del plenario, es posible fijar las indemnizaciones correspondientes de conformidad con los topes indemnizatorios fijados por el H. Consejo de Estado en punto al daño a la salud.

El actor fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde se dictaminó que padecía una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 23,35, por los diagnósticos de "fractura de otras partes y de las no especificadas de la columna lumbar y de la pelvis", "traumatismo de la vejiga" y "estrechez uretral postraumática".

Es así entonces que la Sala, conforme a las reglas trazadas por la Alta Corporación Contenciosa en su fallo de unificación, determina la gravedad de la lesión entre el 20% y el 30%, es decir, en el monto equivalente a 40 salarios mínimos. No obstante, con ocasión de la aplicación de la concausa, se rebajará el monto indemnizatorio en un 50% y se ordenará la indemnización del daño a la salud padecido por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

### 3.10.3. Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

En punto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante – consolidado y futuro -, derivados de la lesión de la que fue objeto el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, pretende su indemnización la víctima directa dentro del proceso 19001 33 33 005 2009 00620 01. Sobre el particular, resulta adecuado el juicio elucubrado por el fallador de primera instancia que limitó el reconocimiento de esta modalidad de perjuicio al monto de \$20.000.000, conforme lo deprecado en las pretensiones de la demanda y adicionalmente, habida cuenta que no fue punto de apelación

<sup>136</sup> En sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente n° 31172, MP: Olga Mérida Valle de De la Hoz, explicó que:

*"Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.*

*Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:*

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso. (...)"

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

de la parte demandante. Sin embargo, dicha suma será reducida a la mitad por aplicación de la concausa.

Por ello, esta Sala se limitará a actualizar la mitad de la suma reconocida en primera instancia, conforme la fórmula determinadas por el H. Consejo de Estado para el efecto.

RA = RH \* (IPC FINAL - agosto 2021 / IPC INICIAL - agosto 2014)

RA = \$10.000.000 \* (109,62/81,90)

RA = **\$13.384.615**

### 3.11. Las obligaciones derivadas de los contratos de seguro

Dentro de los asuntos acumulados, el Instituto Nacional de Vías formuló el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201309013458.

Adicionalmente, el llamado en garantía Consorcio Carretero llamó en garantía - a su vez - a la misma aseguradora con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 330053080000947 y a Suramericana de Seguros conforme la póliza de la misma naturaleza No. 0047206-3

#### 3.11.1. De Mapfre Seguros Generales de Colombia

- En lo que respecta a las obligaciones que le asisten a MAPFRE Seguros Generales de Colombia según la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2201309013458**<sup>137</sup> en la que funge como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Vías y como beneficiario cualquier tercero afectado, se encontró que se fijaron las coberturas de: i) PLO Predios labores y operaciones, ii) Responsabilidad civil patronal, iii) Gastos médicos y hospitalarios, iv) Responsabilidad Civil parqueaderos, v) Responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas, vi) Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios y vi) Responsabilidad Civil cruzada, vigente desde el 1 de junio de 2009 hasta el 1 de julio de 2009, disponiendo la siguiente descripción del riesgo:

*“PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: INTERÉS ASEGURABLE. Los perjuicios patrimoniales que sufra el Instituto con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción o pérdida de bienes causados durante el giro normal de sus actividades, incluyendo la responsabilidad civil frente a los usuarios de las carreteras (vehículos con sus ocupantes) en el territorio nacional a cargo del INSTITUTO incluyendo el corredor férreo, por fallas en la prestación del servicio... LÍMITE ASEGURADO: **\$7.500.000.000**... CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARRES REQUERIDAS... COBERTURAS OBLIGATORIAS... Responsabilidad civil incluyendo, pero no limitado a: .-Daños personales tales como lesiones corporales y muerte. .- Los daños personales, materiales o perjuicios derivados de: .- Labores u operaciones que lleve a cabo el asegurado... COBERTURAS Y CLÁUSULAS ADICIONALES... 4. Contratistas y subcontratistas independientes, incluyendo la responsabilidad civil a consecuencia de la ejecución de las obras relacionadas con la infraestructura vial, en exceso de las pólizas constituidas por contratistas y subcontratistas... 6. Responsabilidad civil patronal, en exceso de los límites de la seguridad social... 15. Perjuicios resultantes de una pérdida económica, como consecuencia*

<sup>137</sup> Folios 23 y 24 del Cuaderno de Pruebas y 94 a 96 y 114 a 116 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folio 43 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

directa de los daños personales o materiales...47. **Daño Moral evento: \$50.000.000 y \$100.000.000...** (Se destaca)

Entre las condiciones generales del seguro<sup>138</sup>, se enunciaron las siguientes:

**"1. OBJETO DEL SEGURO**

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana y dentro de los (sic) límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos de esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

1.1. Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).

1.2. Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).

1.3. Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas.)

(...)

**2. EXCLUSIONES**

2.1. La cobertura de esta póliza en ningún caso (sic) ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:

2.1.1. La responsabilidad proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.

2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad (sic) civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se compromete a la sustitución del responsables (sic) original).

(...)

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentamientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

(...)"

De manera primigenia debe manifestarse que dentro del sub lite se encontró configurada la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, por lo que las excepciones que formuló con la aseguradora con la contestación de la demanda y que reiteró en el escrito de alzada consistentes en la "inexistencia de responsabilidad del asegurado Instituto Nacional de Vías", "cobro de lo no debido", "confesión ficta o presunta del asegurado Instituto Nacional de Vías" y la "Exclusión de la póliza... culpa de tercero contractual", no tienen asidero.

Adicionalmente, la aseguradora ha sostenido desde su vinculación al proceso que únicamente se encontraba obligada a responder por el límite de los amparos y coberturas y que no debía responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada en el momento del siniestro y hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado el beneficiario.

En el mismo sentido, refirió en su recurso de alzada que el contrato de seguro suscrito con el Instituto Nacional de Vías se había sublimitado el valor asegurado de los perjuicios morales a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por evento, valor por el que tendría la capacidad y obligación de responder en caso de confirmarse la condena. Incluso, determinó en el mismo escrito que habida cuenta las circunstancias fácticas del hecho objeto del sub lite, era aplicable la exclusión de la póliza por "deslizamientos de tierra".

---

<sup>138</sup> Folios 152 a 158 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

Evidenciado lo anterior, es pertinente expresar que si bien en las exclusiones de la póliza se enlistó la de "2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza", de su sola lectura es posible establecer que dicha causal opera en los eventos en que la génesis del siniestro se encuentre en "...cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza", mas no en situaciones como las del sub lite, cuando el deslizamiento de tierra se causó por la intervención de la carretera en el marco de la ejecución de una obra pública. Por eso, para esta Sala la causal de exclusión alegada por la aseguradora, no se atempera a la situación fáctica y a los presupuestos por los cuales fue llamada en garantía y con ello no es posible liberarla de las obligaciones que le asisten con fundamento en el plurimencionado contrato de seguro.

Ahora, habiéndose establecido que la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, se tiene que el monto total de la condena por concepto de perjuicios morales en las demandas acumuladas, corresponderá a la suma equivalente a 160 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo que el reembolso en este caso se limitará a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) de cobertura claramente determinados en la póliza.

En lo que respecta al reembolso de las sumas que MAPFRE debe efectuar al Instituto de Vías por concepto de perjuicios materiales y daño a la salud, al no encontrarse excluidos ni sublimitados dentro del amparo, tendrá que realizarse de manera plena.

En razón de lo anterior, se modificará las sentencias apeladas para establecer que MAPFRE Seguros Generales de Colombia deberá reembolsar al Instituto Nacional de Vías las sumas que llegare a pagar por concepto de la presente condena, pero teniendo en cuenta que el reembolso del pago por los perjuicios morales no podrá exceder el monto de \$50.000.000 en los procesos acumulados y que el de los perjuicios materiales y daño a la salud debe efectuarse de manera plena con cargo a la póliza No. **2201309013458**, sumas que serán entregadas tan pronto el INVÍAS acredite el pago a favor de los demandantes, sin que el monto supere el límite de responsabilidad asegurado según lo señalado por el artículo 1089 del Código de Comercio<sup>139</sup> y sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1096 Ibídem<sup>140</sup>.

Por otra parte, en lo que atañe a las obligaciones de la aseguradora derivadas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **33005308000947**<sup>141</sup> tomada por el Consorcio Carretero en la que figura como asegurado el Instituto Nacional de Vías y como afectado "cualquier tercero afectado", se amparó "los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil

<sup>139</sup> "ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

<sup>140</sup> "<SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrán también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

<sup>141</sup> Folios 13 a 15 del Cuaderno de Pruebas y 338, 395 y 396 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 318 a 323 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

extracontractual en que incurra el tomador de acuerdo con la ley, por lesión, muerte o daños a bienes, ocasionado por el desarrollo del contrato No. 2395 de 2008, cuyo objeto es la reconstrucción, pavimentación y/o repavimentación de la vía Estrecho – Balboa tramo 1 del PR17+950 al PR23+950 con una longitud de 6.0 kilómetros en el departamento del Cauca. Módulo 4.”, con una vigencia desde el 12 de noviembre de 2008 hasta el 12 de junio de 2010.

Las coberturas enlistadas en el contrato de seguro, fueron i) PLO PREDIOS LABORALES Y OPERACIONALES, ii) Responsabilidad Civil Patronal, iii) Gastos médicos y hospitalarios y iv) Responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas, con un deducible, el primero del 5% y los demás del 10%. En las condiciones generales del seguro<sup>142</sup>, se estipularon las que a continuación se destacan:

“(…)

1. OBJETO DEL SEGURO. AMPAROS

1.1. AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:

(…)

1.1.1. **DAÑOS PERSONALES** (la lesión corporal, la enfermedad y la muerte).

1.1.2. **DAÑOS MATERIALES** (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa; la lesión, enfermedad o muerte de un animal).

1.1.3. **PERJUICIOS ECONÓMICOS** (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante de dichas pérdidas).

1.1.4. **EL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO...**

(…)

Con sujeción a las condiciones arriba mencionadas, la cobertura otorgada bajo este amparo se limita a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado derivada de:

(…)

2. Las labores u operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza. La cobertura incluye todos los riesgos que razonablemente forman parte del riesgo asegurado y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el asegurado en ejecución del contrato señalado en la carátula de la póliza.

1.2. AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

El presente amparo cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia directa de labores realizadas a su servicio por contratistas y subcontratistas independientes en desarrollo de las actividades objeto del contrato indicado en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Este amparo opera únicamente en caso de que los contratistas o subcontratistas independientes no cuenten con una póliza de responsabilidad civil extracontractual específica.

1.3. AMPARO PATRONAL.

Este amparo cubre los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil en que incurra en su calidad de empleador por muerte o lesiones a los empleados a su servicio durante las labores a ellos asignadas en desarrollo de las actividades objeto del contrato indicado en la carátula de la póliza o anexo a ella, como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

En caso de fallecimiento de lesiones del funcionario o empleado, los beneficiarios de estos tendrán derecho a continuar con la reclamación y serán sujetos de la indemnización correspondiente según el alcance de la cobertura contratada y sus exclusiones respectivas. Se entiende que las reclamaciones efectuadas por los parientes del empleado, en caso de fallecimiento de este y en el caso que sobrevenga una reclamación o proceso como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tiene cobertura en los términos señalados en esta póliza.

Este amparo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el sistema de seguridad social, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito y de cualquier otro seguro

<sup>142</sup> Folios 16 a 22 del Cuaderno de Pruebas y 397 a 400 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2 y 401 a 409 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 3 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 – Ver también folios 324 a 336 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

individual o colectivo que el asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivo o convenciones laborales.

(...)

1.5. AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y LUCRO CESANTE

1.5.1. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: **Esta póliza ampara los perjuicios extrapatrimoniales cubiertos por cada uno de los amparos señalados en la carátula de la póliza en un porcentaje equivalente al veinte (20%) sobre el límite asegurado por evento de cada uno de los amparos.**

1.5.2. LUCRO CESANTE: Esta póliza ampara el perjuicio patrimonial de lucro cesante cubierto por cada uno de los amparos señalados en la carátula de la póliza **hasta el límite del valor asegurado de los amparos.**

2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:

(...)

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentamientos, cambios en los niveles de temperatura o inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

(...)"

Teniendo en cuenta que al punto de apelación expresado por MAPFRE Seguros Generales de Colombia sobre la exclusión del amparo por el deslizamiento de tierra le es aplicable la misma interpretación elucubrada en precedencia, aquí tampoco hay lugar a estimar que la aseguradora deba ser relevada de sus obligaciones contractuales.

Por esta razón, habida cuenta que el Consorcio Carretero en su apelación solicitó que se efectuara el estudio de las obligaciones de sus aseguradoras, en el texto de la póliza No. **33005308000947** se encontró que están cubiertos los riesgos de perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante derivados de los daños personales en que pudiera incurrir el tomador, de suyo que será de su cargo el reembolsar la suma que el Consorcio Carretero a su vez pague al Instituto Nacional de Vías.

Por consiguiente, se modificará las sentencias apeladas para establecer que MAPFRE Seguros Generales de Colombia deberá reembolsar al Consorcio Carretero las sumas que este cancele al Instituto Nacional de Vías, con cargo a la póliza No. **33005308000947**, cuando se acredite el pago al INVIAS, sin que el monto supere el límite de responsabilidad asegurado de conformidad con lo señalado por el artículo 1089 del Código de Comercio.

### 3.11.2. De Suramericana de Seguros

Con relación al contenido obligacional de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0047206-3, tomada por los integrantes del Consorcio Carretero "INGENIERÍA DE VÍAS S.A." y "EQUIPOS Y TRITURADOS S.A. Y/O TRITURADOS Y VÍAS LTDA" con Suramericana de Seguros, en la que figura como asegurado el mismo tomador y como beneficiarios "terceros afectados", se encontró que se amparó "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREDIOS" y "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PATRONAL", con un valor asegurado de \$500.000.000, vigente entre el 15 de mayo de 2009 hasta el 15 de mayo de 2010<sup>143</sup>. En las condiciones particulares de esta Póliza<sup>144</sup>, se pactó:

<sup>143</sup> Folio 337 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2 y 423 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 3 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 - Ver también folio 230 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01

<sup>144</sup> Folios 424 a 428 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 3 del Expediente No. 19001 33 33 005 2009 00620 01 - Ver también folios 231 a 235 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente No. 19001 33 33 010 2010 00578 01



Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

“(…)

AMPAROS ADICIONALES: Según texto Suramericana F01-13-004

Responsabilidad civil de contratistas y/o subcontratistas: De acuerdo con la exclusión 2.7 de las condiciones generales de la póliza...

Responsabilidad Civil Patronal: Sublímite de col \$50.000.000 por persona y de Col \$150.000.000 por evento y vigencia de la póliza.

(…)

ANEXO 2

En virtud del presente anexo y sujeto a que el asegurado suministre el listado de sus contratistas y/o subcontratistas y relacione las actividades realizadas por cada uno de ellos, se ampara hasta por el sublímite establecido en estas condiciones particulares, la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable a dichos contratistas o subcontratistas a consecuencia del desarrollo del contrato o los contratos celebrados con el asegurado.

Por contratistas y subcontratistas independientes, se entenderá toda persona natural o jurídica que realice labores por cuenta del asegurado, en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial y que consten por escrito.

(…)

EXCLUSIONES: Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza 01-13-004, se excluyen los siguientes eventos:

Responsabilidad Civil de Directores y Administradores

Garantía de calidad de productos

(…)”

En concreto, al no haberse cumplido con la debida vinculación del señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ a la obra en la que prestó sus servicios y en la que resultó lesionado, fuerza concluir a la Sala, que el Consorcio Carretero no lo incluyó en el listado de sus contratistas exigido por la aseguradora para hacer efectivo el amparo, por lo que las sentencias apeladas serán confirmadas en este punto, dado que no se impuso obligación alguna a Suramericana de Seguros.

### 3.12. De las costas

Estima esta Sala que en el asunto Sub judice no hay lugar a la imposición de la condena costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de parte de la parte demandante o de las entidades demandadas, en los términos establecidos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

“**ART. 55.-** Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

## FALLA:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la Sentencia No.125 del 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por lo expuesto en precedencia, cuya parte resolutive quedará así:

**PRIMERO.- DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones de las que fue objeto el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en los hechos acaecidos el 19 de junio de 2009.

**SEGUNDO.- CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas que se liquidarán con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de este proveído:

- Para el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Para la menor MICHELLE TATIANA RODRÍGUEZ, en calidad de hija de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Para el señor LAURENCIO RODRÍGUEZ, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Para la señora NORALBA GUTIÉRREZ, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Para la señora ELIANA PATRICIA MUÑOZ, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Para los señores DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, DIDIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

- Para la señora MARÍA MARTA MUÑOZ, en calidad de abuela de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**TERCERO.- CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a pagar al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE. \$13.384.615.

**CUARTO.- CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a pagar al señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por concepto de daño a la salud, el equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

**QUINTO.-** MAPFRE Seguros Generales de Colombia deberá reembolsar al Instituto Nacional de Vías las sumas que llegare a pagar por concepto de la presente condena, pero teniendo en cuenta que el reembolso del pago por los perjuicios morales no podrá exceder el monto de \$50.000.000 en los procesos acumulados y que el de los perjuicios materiales y daño a la salud debe efectuarse de manera plena con cargo a la póliza No. **2201309013458**, sumas que deberán ser entregadas tan pronto el INVIAS acredite el pago a favor de los demandantes, sin que el monto supere el límite de responsabilidad asegurado según lo señalado por el artículo 1089 del Código de Comercio y sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1096 Ibídem.

**SEXTO.-** El CONSORCIO CARRETERO (conformado por las sociedades Ingeniería de Vías S.A. y Equipos y Triturados S.A.) y la SOCIEDAD PLANES S.A., deberán reembolsar en partes iguales (50% cada una) al Instituto Nacional de Vías los valores pagados por el INVIAS a los demandantes con ocasión de la presente condena.

**SÉPTIMO.-** MAPFRE Seguros Generales de Colombia deberá reembolsar al Consorcio Carretero las sumas que este – conforme lo dispuesto en el numeral anterior - cancele al Instituto Nacional de Vías, ello con cargo a la póliza No. **33005308000947**, cuando se acredite el pago al INVIAS y sin que el monto supere el límite de responsabilidad asegurado de conformidad con lo señalado por el artículo 1089 del Código de Comercio.

**OCTAVO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO.-** La condena deberá cumplirse en los términos de los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto Ley 01 de 1984.

**DÉCIMO.-** Sin costas, por no haberse acreditado su causación.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la Sentencia No. 005 del 29 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, que en su parte resolutive quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO.- DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, de los daños y perjuicios causados al demandante con ocasión de las lesiones de las que fue objeto el señor GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en los hechos acaecidos el 19 de junio de 2009.

**SEGUNDO.- CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a pagar al señor FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de hermano de la víctima directa, por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.-** MAPFRE Seguros Generales de Colombia deberá reembolsar al Instituto Nacional de Vías las sumas que llegare a pagar por concepto de la presente condena, pero teniendo en cuenta que el reembolso del pago por los perjuicios morales no podrá exceder el monto de \$50.000.000 en los procesos acumulados con cargo a la póliza No. **2201309013458**, sumas que deberán ser entregadas tan pronto el INVIAS acredite el pago a favor de los demandantes, sin que el monto supere el límite de responsabilidad asegurado

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

según lo señalado por el artículo 1089 del Código de Comercio y sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1096 *Ibídem*.

**CUARTO.-** El CONSORCIO CARRETERO (conformado por las sociedades Ingeniería de Vías S.A. y Equipos y Triturados S.A.) y la SOCIEDAD PLANES S.A., deberán reembolsar en partes iguales (50% cada una) al Instituto Nacional de Vías los valores pagados por el INVIAS a los demandantes con ocasión de la presente condena.

**QUINTO.-** MAPFRE Seguros Generales de Colombia deberá reembolsar al Consorcio Carretero las sumas que este – conforme lo dispuesto en el numeral anterior - cancele al Instituto Nacional de Vías, con cargo a la póliza No. **33005308000947**, cuando se acredite el pago al INVIAS y sin que el monto supere el límite de responsabilidad asegurado de conformidad con lo señalado por el artículo 1089 del Código de Comercio.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** La condena deberá cumplirse en los términos de los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto Ley 01 de 1984.

**OCTAVO.-** Sin costas, por no haberse acreditado su causación

**TERCERO.-** Sin costas por no haberse causado.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, al que le corresponde seguir conociendo del presente asunto, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

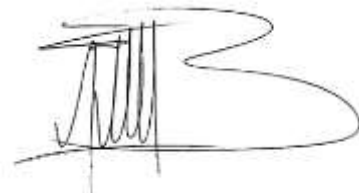
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Salvamento parcial de voto

Firmado Por:

Expedientes: 19001 33 31 005 2009 00620 01 - 19001 33 33 010 2010 00578 01 (ACUMULADO)  
Demandantes: GILDARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: Sentencia II Instancia

**Jairo Restrepo Caceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b18cad7ec140c91433d0120abf182353c6ab3c6b59acbc97b4f53e4421815c0**

Documento generado en 08/10/2021 09:48:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**